



ISSN 1316-5852

ANUARIO

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Instituto de Derecho Comparado

Tomo Único - Valencia Venezuela

Volumen 41 - Año 2018

UNIVERSIDAD DE CARABOBO

Jessy Divo de Romero

Rectora

Ulises Rojas

Vicerrector Académico

José Ferreira

Vicerrector Administrativo

Pablo Aure

Secretario

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

David Rutman

Decano

ESCUELA DE DERECHO

Rebeca Castro

Directora de Escuela

Lucy Ferrer

Directora de Asuntos Académicos y Profesorales

CONSEJO DE DESARROLLO CIENTIFICO Y HUMANISTICO

Ulises Rojas

Presidente

Ana Rita de Lima

Directora Ejecutiva

Representantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Eloisa Sánchez

Comisión Científica

Alejandro Melet

Comisión Humanística

Yohan Chacón

Sub Comisión de Publicaciones

ANUARIO N° 41 - 2018

Anabel Melet

Directora

CONSEJO DE REDACCIÓN

Alejandro Acosta

Alejandro Melet

Anabel Melet

Erika González

Norma Paz de Henríquez

Pedro Flores Tirado

Consultor Jurídico

Judith González

Secretaria de Redacción y Estilo

Francisco Antonio Ponte-Rodríguez

Diagramación y Montaje



INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO

José Rodríguez U. †
Director Fundador

Anabel Melet
Directora

CONSEJO TÉCNICO

Anabel Melet
Presidenta

Leoncio Landáez Otazo †
Víctor Pacheco Briceño
Norma Paz de Henrriquez
Orlando Gravina Alvarado

INVESTIGADORES

Abellana Mónica
Acosta José Alejandro
Álvarez Carmen
Aure Pablo
Bahri Ramón
Benavides de C. Luisa
Caldera Antonio
Castro Rebeca
Chacón Yohan
Domínguez F. Moises
Ferrer Camacho Lucy
Figueredo Carlos
Figueredo Esther
Melet Alejandro
Melet Anabel
Ojeda Rosa G
Osio Ricardo
Pacheco Víctor Manuel
Requena Pedro
Rutman David
Salcedo Aurora
Sánchez Elosia
Sánchez, Roslyn

ANUARIO

Volumen 41 – Tomo Único - Año 2018

Universidad de Carabobo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Instituto de Derecho Comparado
Valencia - Venezuela

Instituto de Derecho Comparado
Depósito Legal P.P. 196808CA1
ISSN 1316-5852

Responsable de la Edición:
Consejo de Redacción del Instituto de Derecho Comparado
Obra financiada por el CDCH
Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico
Universidad de Carabobo

Versión Electrónica disponible en:
<http://servicio.bc.uc.ve/derecho/revistas/>

Instituto de Derecho Comparado: Avenida Eladio Alemán Sucre, C.C. Prebo, Nivel Terraza, Locales S1 y S2, Telf.: +58-0241-8217098, Fax: 0241-8229085, Valencia, Estado Carabobo, Venezuela. E-mail: idcder@uc.edu.ve o idcder@gmail.com

La Revista ANUARIO, Órgano Divulgativo del Instituto de Derecho
Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de

Carabobo se encuentra en el Índice y Directorio:

REVENCYT bajo el código **RVA 023**

y en **LATINDEX** bajo el **ISSN 1316-5852**

El Instituto de Derecho Comparado hace constar que las publicaciones que propicia esta Institución, se realizan respetando el derecho constitucional a la libre expresión del pensamiento; pero deja constancia expresa de que este Instituto no se hace solidario del contenido general de las obras o trabajos publicados, ni de las ideas que en ellas se emitan.

PRESENTACIÓN

Para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas la investigación representa un eje central que se desarrolla diariamente a través de los proyectos de investigación que se llevan a cabo en cada uno de sus centros e institutos.

La investigación en el área jurídica es una actividad orientada a la obtención de nuevos conocimientos y, por esa vía, ocasionalmente dar solución a problemas o interrogantes de carácter jurídico-social.

Para el Instituto de Derecho Comparado, la *investigación* se caracteriza por ser un proceso único, con una serie de características, tales como:

- **Sistemático:** A partir de la formulación de un objetivo de trabajo, se recopila información, según un plan preestablecido que, una vez analizados e interpretados, modificarán o añadirán nuevos conocimientos a los ya existentes, iniciándose entonces un nuevo ciclo de investigación.
- **Organizado:** Todos los miembros de un equipo de investigación conocen lo que deben hacer durante todo el estudio, aplicando las mismas definiciones y criterios a todos los participantes y actuando de forma idéntica ante cualquier duda. Para conseguirlo, es imprescindible escribir un protocolo de investigación donde se especifiquen todos los detalles relacionados con el estudio.
- **Objetivo:** las conclusiones obtenidas del estudio no se basan en impresiones subjetivas, sino en hechos que se han observado y medido, y que en su interpretación se evita cualquier prejuicio que los responsables del estudio pudieran hacer.

Esta obra es una publicación financiada por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad de Carabobo.

Nuestro Anuario contiene una serie de trabajos de calidad y profundidad científica, con lo cual se fortalece cada vez más la idea de que el Anuario es una publicación científica destinada a la difusión de artículos en el área de las ciencias jurídicas y políticas, siendo también una publicación indexada y registrada como revista electrónica en el catálogo Latindex, razón por la cual se hace merecedora del reconocimiento internacional por el Sistema Regional de Información en Línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal.

Una vez más, quisiera destacar y agradecer de manera especial la participación de todos los autores en esta edición, tanto de los docentes e investigadores de nuestra Universidad de Carabobo como de los colaboradores especiales que siempre han estado dispuestos a enriquecer con sus aportes el valor científico de esta publicación.

Una nueva edición de nuestro ANUARIO, correspondiente al año 2018. Un nuevo reto que el equipo de trabajo de nuestro Instituto ha logrado cumplir.

Prof. Anabel Melet

Directora del Instituto de Derecho Comparado

El Instituto de Derecho Comparado (I.D.C.)

Ofrece un espacio para la investigación jurídica, orientada a servir a las comunidades nacionales e internacionales en el proceso transformador de la Ciencia Jurídica Contemporánea. Fue creado bajo la dirección del Dr. José Rodríguez U., con el nombre de Instituto de Derecho Privado; en 1966 asume el nombre de Derecho Privado y Comparado y en 1973 bajo la influencia de la concepción comparatista globalizadora del Derecho, deviene en Instituto de Derecho Comparado. Su creación está vinculada de una manera estrecha a la función de investigación que debe cumplir nuestra Universidad, en el ámbito comparativo, permite aprehender la experiencia jurídica universal para referenciar la Legislación y Jurisprudencia Nacional en su retroalimentación permanente con la realidad social.

El Instituto de Derecho Comparado impulsa y desarrolla la investigación de la Ciencia Jurídica mediante la enseñanza de excelente nivel y alto valor social, en forma permanente para contribuir al progreso de la nación venezolana mediante la acción universitaria.

VISIÓN:

- Ser un instituto de investigación jurídica y de servicios líder en la Universidad de Carabobo y en el país, que incida en la construcción de una sociedad nacional e internacional justa, eficiente, democrática y sustentable.

MISIÓN:

- Promover la investigación de la ciencia jurídica de manera creativa y organizada para lograr el mejoramiento socio-económico, cultural y jurídico de la nación, e insertarnos en redes comunes de información y publicación nacional e internacional, promoviendo la expansión e integración con cada uno de los Institutos y Centros Universitarios de Derecho Comparado.

OBJETIVOS:

- Propiciar la investigación coparticipativa y autogestionaria como método para enriquecer la Investigación Jurídica Comparada.
- Impulsar la investigación en temas de derecho que contribuyan a mejorar las condiciones de la población y el desarrollo integral nacional.
- Fortalecer el diálogo académico sobre los procesos de investigación, por medio de convocatorias a investigadores de diferentes áreas.
- Estimular la formación de recursos humanos de alto nivel en el área de investigación de la Ciencia Jurídica.
- Gestionar los canales de comunicación necesarios para proyectar y divulgar la investigación del Instituto.
- Incentivar al grupo de docentes e investigadores del Instituto para incrementar su quehacer investigativo.

EXPERIENCIA CIENTÍFICO ACADEMICA:

1. Organiza anualmente Seminarios de diferente naturaleza con temas de impacto y pertinencia social, dirigidos a los estudiantes de pregrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
2. Mantiene relaciones permanentes con Institutos afines, a través del canje nacional y extranjero.
3. Coopera directamente con la Société de Législation Comparée de Paris, Francia.
4. Realiza la publicación periódica “ANUARIO”, que recoge tanto los trabajos de investigación de su personal de planta como de colaboradores especiales, nacional y extranjeros.

Los trabajos publicados en el ANUARIO deben ser originales e inéditos, sobre temas de actualidad y estar enfocados dentro de las multidisciplinas de las Ciencias Sociales con referencias preferiblemente comparativas. Es una publicación científica de periodicidad anual, la cual publica artículos arbitrados, ensayos, estudios, ponencias, jurisprudencia, legislación y documentos en el área de las ciencias jurídicas y políticas. La revista está adscrita al Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y auspiciado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CDCH) de la Universidad de Carabobo (UC).

INDICE GENERAL

DOCTRINA

Comentarios sobre constitucionalismo contemporáneo Comments about contemporary constitutionalism Francisco Miguel Gelanzé Sevilla.	15
La cultura tributaria como valor fundamental para el cumplimiento de los deberes tributarios Tax culture as a fundamental value for the compliance of tax duties Tania Bencomo.	30
La inserción laboral en Venezuela Labor insertion in Venezuela Magda Cejas Martínez y José Alejandro Acosta.	46
La mutación constitucional The constitutional mutation María Concepción Mulino Ríos.	60

ESTUDIOS

Análisis de la criminalidad en la urbanización Las Chimeneas. Sector I. Valencia. Estado Carabobo. Año: 2017-2018 Analysis of criminality in the urbanization Las Chimeneas. Sector I. Valencia. Carabobo state. Year: 2017-2018 Amelia Ordaz y Javier Herrera.	85
La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica Qualitative research in the framework of legal science Alejandro Melet Padrón.	96
Oportunidades de mejora al sistema integrado de inspección laboral y de la seguridad social Some opportunities for improvement to the integrated system of labor inspection and social security Nuvia Pernia Hoyo y Germán Ramón Ospino Sumoza.	104

INVESTIGACIÓN DIFERENTE

El individualismo contemporáneo bajo la interpretación de "La Era del Vacío de Gilles Lipovetsky" Contemporary individualism under the Interpretation of "The Age of Emptiness by Gilles Lipovetsky" Roraima Samuel.	121
---	-----

LEGISLACIÓN

Resumen de interés sobre los Acuerdos aprobados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y La Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela Anabel Melet	133
--	------------

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Soto y otros vs. Venezuela). Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 26 de septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas) Anabel Melet	138
---	------------

RECENSION

Libro: Derecho aduanero. Autor: Carlos Asuaje Sequera Erika Yusmary González Bastardo.	156
Libro: Relaciones internacionales de América Latina. Breve historia. Autor Demetrio Boersner Williams José Hernández Sánchez.	159

<u>Instrucciones para los autores</u>	161
--	------------

DOCTRINA

Gelanzé, F. (2018). Comentarios sobre constitucionalismo contemporáneo. ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 14-29

Comentarios sobre constitucionalismo contemporáneo

Francisco Miguel Gelanzé Sevilla

Dirección de Tecnología de Información y Comunicación
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia Venezuela
francisco.gelanze@gmail.com

Recibido: 26/01/2018

Aceptado: 09/10/2018

Comentarios sobre constitucionalismo contemporáneo

Resumen

La carta magna desde su adopción por los Estados como textos regulatorios escritos o no, ha evolucionado de la mano con las sociedades. Al hablar de evolución del constitucionalismo, es menester hacer una diferenciación entre ese proceso en Venezuela y en otras latitudes, pues las características particulares de cada forma de gobierno así como la idiosincrasia de los pueblos juega un rol fundamental en la formación, estructuración, perfeccionamiento o avance de ese entramado normativo que sirve de convención social, lineamientos esenciales de organización social y marco jurídico del Estado. Además, para discernir el objeto estudio se utiliza el método hermenéutico centrado en el pensamiento de Gadamer lo cual blindo como enfoque dominante en la investigación la cualitativa.

Palabras clave: constitución, constitucionalismo, contemporáneo.

Comments about contemporary constitutionalism

Abstract

The magna carta since its adoption by the states as written or non regulatory texts, has evolved hand in hand with societies. When talking about the evolution of constitutionalisms, it is necessary to make a distinction between the process in Venezuela and in other latitudes, since the particular characteristics of each form of government as well as the idiosyncrasy of the population play a fundamental role in the formation, training, structuring, improvement or advancement of this regulatory framework that serves as a social convention, essential guidelines for social organization and the legal framework of the State. In addition, to discern the study object, the hermeneutical method focused on Gadamer's thinking is used, which armor as the dominant approach in qualitative research.

Keywords: constitution, constitutionalism, contemporary

Evolución del constitucionalismo

Si bien es cierto se abordará el estudio del constitucionalismo desde el momento de su adopción por los Estados como textos regulatorios escritos o no, que orientarán la actuación socio política de estos; como bien asienta Rivas, A. (2006): “... no hemos querido significar con ello que antes había ausencia de constituciones y ausencia de la noción de constitucionalismo. Es indiscutible que toda sociedad política que establece mecanismos organizativos y formas de regirse, por muy incipientes que ellas sean, constituyen el estatuto organizativo de esa sociedad que entendemos como Constitución”.

En la antigüedad las formas de gobierno giraban en torno a la idea del poder absoluto, evidenciado en los distintos regímenes políticos imperantes para la época, tales como las monarquías, las tiranías, imperios, etc. Existía poca diferenciación entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales, toda vez que ninguna de ellas era tradicionalmente escrita, lo que ocasionaba confusión en la jerarquización y primacía de normas. Pudiera sostenerse entonces que el conjunto o la suma de estas, fundaron los primeros visos del constitucionalismo como se conoce, cuyo enfoque estuvo centrado en las libertades políticas y no individuales del ciudadano.

Cabe acotar que en la edad media, aunque permanece la figura de autoridad única se inicia una concepción más protectora y tutelar de la autoridad a sus súbditos, teniendo como eje central ideológico el tránsito hacia una era de paz. “Durante este período las condiciones políticas experimentadas, no facilitaron el desarrollo del derecho público interno y por tanto no hubo una aproximación a dar vida o fisonomía propia a nuestra disciplina jurídica considerada desde una óptica moderna o clásica” Rivas A. (2006).

Es innegable el valioso aporte británico al constitucionalismo moderno. El desarrollo de instituciones políticas regidas por una Constitución inorgánica, así como la trascendencia del Common Law, ha impulsado el estudio doctrinario de la disciplina constitucional a lo largo del tiempo. En palabras de Linares A. (1953), “se atribuye al famoso magistrado inglés Sir Edward Coke, la formulación originaria de la doctrina de la supremacía de la Constitución, cuando, en 1610, al sentenciar en el caso del Dr. Bomham, dijo: “resulta de nuestras reglas, que en muchos casos el common law limitaría las leyes del parlamento, y algunas veces impondría su invalidez

total; cuando una ley del parlamento es contraria al derecho común y a la razón, o repugnante, o imposible de ser aplicada, el common law la limita e impone su invalidez”.”

Empero, al hablar de evolución del constitucionalismo, es menester hacer una diferenciación entre ese proceso en Venezuela y en otras latitudes, pues las características particulares de cada forma de gobierno así como la idiosincrasia de los pueblos juega un rol fundamental en la formación, estructuración, perfeccionamiento o avance de ese entramado normativo que sirve de convención social, lineamientos esenciales de organización social y marco jurídico del Estado.

En ese sentido, existen casos excepcionales de Estados que carecen de un texto constitucional; mientras en la mayor parte de Europa o Norteamérica la evolución se ha dado en un mismo y único texto, que se expande, acomoda, interpreta y muta conforme a las demandas y necesidades de la sociedad.

Como es bien sabido, las normas que integran la Constitución del Estado tienen supremacía sobre cualquier otra contenida en los diferentes planos de legalidad; este principio de supremacía puede preceptuarse de forma expresa, como el caso de la Constitución de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica o tácitamente como en la Constitución Venezolana de 1961 donde no se consagraba el principio de supremacía, pero si se establecía el control concentrado de constitucionalidad atribuido expresamente a la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Plena. Y es precisamente esa situación lo que dio origen al novedoso proceso constituyente de 1999, autorizado por una polémica decisión del máximo Tribunal de la República.

En Venezuela, al igual que la mayoría de los países (con especial énfasis en Latinoamérica) ha tenido la evolución de una vida política o de una experiencia o vida constitucional, más que de un único texto, lo cual se refleja en múltiples constituciones, creadas en el tiempo a conveniencia de los gobiernos de turno.

La Constitución Venezolana de 1936, se caracterizó por un marcado Intervencionismo del Estado en materia social y económica, materializado en garantías novísimas con relación al derecho a la salud, a la educación, el trabajo, etc.

Las Constituciones de 1945, 1947 y 1953 mantuvieron una línea similar al texto predecesor, no representaron un cambio significativo en la configuración del Estado Social de Derecho.

La Constitución de 1961, continúa con el acentuado paternalismo estatal y si bien no establece expresamente la cláusula del “Estado social de derecho”, de sus valores, principios, normas y directivas programáticas, se infiere su contenido genuinamente social. Sin embargo, lo realmente importante de esta carta fundamental son los mecanismos de modificación y reforma constitucional en ella contenidos, pues el tránsito a una nueva Constitución –la de 1999- estuvo íntimamente relacionado con una decisión considerada por muchos metajurídica o supraconstitucional.

Un universo de decisiones administrativas y judiciales emanadas del Consejo Supremo Electoral y de la entonces Corte Suprema de Justicia, por primera vez en la historia contemporánea, permitieron convocar al cuerpo electoral del país a acudir, para ser parte del proceso de elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

Entre ellas resalta el fallo proferido por la Sala Político- Administrativa de la Corte, con ponencia del Magistrado Humberto J. La Roche que interpretando la voluntad del pueblo y la situación política del momento autorizó la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente, para reorganizar la estructura del Estado, pese a no ser un mecanismo de reforma constitucional contemplado en la derogada Constitución de marras.

Se hizo una elección uninominal de ciento treinta y un parlamentarios, quienes cumplirían con la responsabilidad de asumir el reto para cumplir el mandato que el pueblo soberano les confió expresamente de dictar la nueva Constitución Nacional.

Naturaleza Política del constitucionalismo contemporáneo

De este modo, puede establecerse una sociedad y mantener la inviolabilidad del pacto común sin lesionar el derecho natural. La sociedad en que domina este derecho se llama democracia, la cual puede definirse como: asamblea general que posee comunalmente su derecho soberano sobre todo lo que cae en la esfera pública.
Spinoza, Tratado Teológico político

El Dr. Castro, Iván en su trabajo de investigación sobre el derecho constitucional, afirma es preciso conocer que las constituciones modernas tienen un mayor grado de complejidad que las constituciones de los inicios del constitucionalismo decimonónico. Ya no se limitan, como

tradicionalmente lo hacían a establecer sólo las normas básicas de la organización del estado y a garantizar derechos civiles y políticos. En la actualidad, los textos constitucionales han dejado de ser meras cartas políticas, organizativas del poder, para consagrar en sus textos, nuevos y fundamentales derechos, denominados por la doctrina como derechos de segunda y tercera generación, destinados a promover el bienestar económico, social, cultural, consagrar la paz, la preservación del medio ambiente, el derecho al desarrollo, entre otros. Las constituciones modernas, crean nuevas instituciones; imponen nuevos mandatos al legislador; establecen el régimen económico de hacienda pública, y, entre otros aspectos, precisan normas para la distribución de recursos, elaboración de presupuestos, inversiones, régimen agropecuario y planes de desarrollo. Este nuevo perfil de las constituciones les ha otorgado una función transformadora de la sociedad, constituyéndolas, ahora más que antes, en esa "carta de navegación" destinada a guiar el proceso histórico de un país.

Ahora bien, aun cuando se sostenga la fuerza normativa de la Constitución en su conjunto, no podemos desconocer que los derechos en ella son diversos y que las normas jurídicas que la integran son heterogéneas. No todas las normas constitucionales tienen la misma estructura, requiriendo algunas de ellas de una regulación posterior, que se torna más necesaria, en buena parte, por el nuevo perfil que caracteriza a las constituciones actuales. En este orden de ideas, vale afirmar que es a través de las constituciones donde además se verificará la conexión entre Derecho y poder: el poder del Estado que se ejercerá a través del esquema establecido o expresado en la Constitución, y el poder social que se hace estatal siguiendo las vías establecidas por la constitución. El sentido pleno de la constitución y cada uno de sus preceptos sólo se adquirirá cuando se conexiona con los motivos políticos directivos, con los preceptos, con la declaración de principios. Pelayo, M. (2005).

La afirmación previa donde se plantea una interrelación entre Derecho y poder, conlleva a definir una estructura constitucional de tres órdenes. En primera instancia se tiene el orden jurídico ya que la constitución es expresión de las normas organizadoras, es decir, el orden de competencia sobre las cuales se crea el resto del Derecho(normas de conductas) y con ello asegura su vigencia; un orden estatal pues el estado es una unidad de poder que actúa mediante el despliegue de tal poder, función primordial de la constitución en este sentido para la efectiva organización de los poderes públicos, y una estructura política pues toda nación tiene una manera

concreta de existir políticamente y cualquiera sea la expresión de sus normas son principios políticos sustentadores.

Al hablar de estructura constitucional, es necesario notar según Rivas, A. (2006), que la misma establece las funciones del Estado y sus actuaciones como unidad, estas funciones no solo manifiestan su existencia, sino que cobran vida con las funciones del Estado como lo son la legislativa, judicial y ejecutiva. Dichas funciones significan el ejercicio del poder ejercido con arreglo a normas jurídicas organizadas y que actúan en virtud de tal.

Lo característico de esta estructura constitucional es que sus conexiones son de naturaleza jurídica, es decir que la coordinación de funciones y atribuciones de los portadores se realizan con arreglos de una normatividad jurídica, cuya validez está más allá de la voluntad de los sometidos. Lo que delimita el tipo de relación estructural existente entre las funciones y sus portadores y entre sí, la finalidad o sentido con que se ejercen las funciones, es decir, la actividad propia destinada al cumplimiento de un fin, el problema de cómo se ejercen estas funciones mediante un procedimiento y dentro de que ámbito y límites y finalmente, quién las ejerce.

Presidencialismo en el contexto del constitucionalismo contemporáneo

Inspiradas en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, las antiguas colonias españolas y portuguesas establecieron su forma de gobierno Republicano, y la institución del presidente es producto de la revolución norteamericana, reuniendo en una sola persona al jefe de Estado y de Gobierno como elemento unificador de los Estados Federados y de autoridad para mantener el Estado central. De esta forma fue adoptado constitucionalmente el sistema presidencialista en la mayoría de las recién constituidas Repúblicas.

Parra, F. (1995) lo define como aquel régimen en el cual el Jefe del Ejecutivo o Presidente resulta elegido por la votación del pueblo.

En los sistemas presidencialistas se destaca la clara legitimidad democrática del presidente. Un sistema presidencialista le da al presidente los atributos de jefe de Estado, representante de la Nación y los poderes del ejecutivo.

Otra característica institucional de los sistemas presidenciales que nos plantea en este caso Chalbaud, I. (1999) es el hecho de que los presidentes son electos por un período de tiempo

que no puede ser modificado y a veces no puede ser prolongado. Así vemos como el proceso político se divide en períodos discontinuos y rígidos sin posibilidad de reajustes periódicos que se adapten a los acontecimientos políticos, sociales y económicos. El tiempo del mandato de un presidente se convierte en factor político esencial al que todos los actores en el proceso político tienen que ajustarse. En el caso de necesidad de sucesión por muerte o inhabilitación del presidente, ésta puede llevar a la presidencia a alguien a quien los votantes, líderes de partidos y a la elite política jamás hubiesen confiado ese puesto.

Por su parte Diaz, E. (2002) comenta que el presidente de la República es un órgano colegislador a diferencia del presidente de los Estados Unidos, el primero dispone a menudo de las siguientes atribuciones que no posee constitucionalmente el otro: iniciativa de ley, convocatoria de los proyectos de ley, participación en el debate parlamentario de la ley a través de los ministros, veto parcial, y delegación de facultades legislativas, entre otros. Evidentemente a ello deben agregarse las facultades que les son asignadas por los estados de excepción.

Cabe destacar que las Constituciones presidencialistas tienen por un lado el propósito de crear un Ejecutivo poderoso y estable con legitimidad popular. Por otro lado, muestran una profunda desconfianza hacia la personalización del poder y el caudillismo y temor al monarca absoluto.

Otra consecuencia que se menciona acerca del régimen presidencialista opina Parra es en cuanto al estilo de hacer política. El presidente representa a toda la Nación, al Estado y al mismo tiempo a una opción política partidaria y de sus votantes. El sistema Presidencialista no permite la diferenciación de roles. Dada la inevitable posición estructural e institucional del presidente no es raro que el pueblo piense que tiene más poder del que realmente posee y debe poseer y ponga expectativas excesivas en él. La interacción entre un presidente popular y la masa, puede generar un clima de tensión política y agitar a sus oponentes.

Principios que fundamentan el constitucionalismo contemporáneo

Toda constitución generalmente está en línea con el momento histórico por el cual transita un país, desde este punto de vista se debe tener presente la importancia de las bases sobre las cuales se apoya dicha constitución. Estas bases también podemos llamarlas principios, los

cuales están en sintonía con la sociedad en un determinado momento. En este orden de ideas se pueden ejemplificar algunos principios como la soberanía popular; la cual se entiende desde una visión política como el ejercicio de la autoridad que reside en el pueblo, y que se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos. Si se presta especial atención al concepto expuesto previamente, es factible darse cuenta que esta contextualizado a la era contemporánea, entonces en términos generales se puede afirmar que la República Bolivariana de Venezuela fue avanzando continua y lentamente desde el siglo XIX hacia el marco institucional actual, que además de lo planteado garantiza la libertad pública y jurídica de los ciudadanos.

En este orden de ideas se puede ir más allá, y plantearse la realidad actual donde el ciudadano amparado por el apoyo mencionado se ve envuelto en el pluralismo, e incluso la participación política, la cual se puede definir como toda actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal, con el fin último de incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad, en la manera cómo se dirige al Estado en dicho país, o en decisiones específicas del gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales. Se puede inferir entonces la llamada participación ciudadana que bien es cierto como lo expone Juan Garay en los comentarios previos a la constitución de 1999, es una de las novedades de la presente constitución de Venezuela, donde se hace llamamiento a la participación, que a veces llama participación del pueblo y otras ciudadana, pero que en definitiva significan lo mismo: El artículo 70, que trata de esta materia, habla inclusive del “protagonismo del pueblo en el ejercicio de su soberanía”. Esta participación comenta Garay se busca canalizar no sólo en materia electoral, sino tomando parte en los referendos y hasta convocándolos.

Otro principio que fundamenta el constitucionalismo contemporáneo es la separación de poderes, concepto, doctrina y práctica que en ciencia política, se identifica con la división de las funciones del Estado, que son ejercitadas por organismos políticos diferentes. La separación o división de poderes, principio característico del constitucionalismo contemporáneo, supone una garantía para el propio Estado y para el ciudadano que queda protegido por un marco legal que dificulta los abusos de poder y posibles actuaciones arbitrarias de instituciones públicas. Un estado que divide en este sentido sus facultades y funciones es menos susceptible de caracterizarse por procedimientos tiránicos o dictatoriales que aquel cuyas distintas potestades se

encuentran asumidas por un número menor de instituciones responsables. Hablar de separación de poderes es darle entrada al concepto de democracia (otro principio fundamental) pues sin el uno no existe el otro. La democracia no es únicamente un estado de derecho, sino un sistema cultural, donde interviene el equilibrio social que impere en el país en un determinado momento, Alarcón G. (2011).

En definitiva hay muchas bases sobre las cuales se cimenta el constitucionalismo contemporáneo como se ha demostrado hasta el momento, sin embargo aun cuando por no ser motivo de este trabajo de investigación su profundización, no se puede pasar por alto sin mencionar temas de tal importancia como la libertad y la dignidad del hombre, el garantismo, la supremacía constitucional, el control de constitucionalidad, la legalidad, la igualdad, el respeto de las tradiciones y sus valores, la identidad nacional entendida como tabla de valores que unifica a la Nación, la justicia social, la igualdad de posibilidades. Además comienza a insinuarse la preocupación por la ética por la protección del ambiente y el reconocimiento de los derechos ecológicos.

El constitucionalismo social

Para Heller, permitir que el movimiento obrero y la burguesía alcancen un equilibrio jurídicamente regulado es en lo que consiste el Estado Social de Derecho. Normalmente las constituciones tienden a ir de la mano con la línea histórica que un país vive o afronta en determinado momento, es por ello que en este aparte discutiremos sobre el constitucionalismo social y como se relaciona con la actualidad, a través de las teorías del Estado Social de Derecho, ya que es el modelo económico que Venezuela tiene actualmente. De hecho, es un tema candente y que ha tomado mucho auge en los últimos años en todo el país a raíz de la constitución de 1999.

Entonces volviendo a Heller, citado por Díaz, E. (2002), opinaron que el Estado Social de Derecho es una transición entre Socialismo y Estado Democrático de Derecho, y como principales observaciones destacaron que no todo imperio es denominado Estado de Derecho, que el Estado Social de Derecho requiere de un ejecutivo fuerte, y que hay un parentesco entre el Estado Social de Derecho y el Estado de Bienestar.

Al hablar sobre Estado Social de Derecho (ESD) en primera instancia nos debe venir a la mente el concepto brindado por el Tribunal Supremo de Justicia en el capítulo 7 de la sentencia 85; consiste en la persecución de la armonía entre las clases, de manera que se evite a toda costa que la clase dominante por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales impidiéndoles el desarrollo y sometiéndolas a la pobreza o a la ignorancia. De aquí que el Estado Social de Derecho debe tutelar a personas y/o grupos que sean débiles jurídico-constitucionalmente hablando en relación a otros, para ofrecerles protección y asegurarse de armonizar los intereses antagónicos de la sociedad. Por su parte Pelayo opina que el Estado social simplemente se centra en la distribución Pelayo, M. (1985). Esto supuestamente se logra a través de la intervención en el factor trabajo, seguridad social, salud, vivienda, educación, y relaciones económicas donde específicamente se trata de distribuir lo producido, y controlar el acceso a la cultura y a los recursos naturales desde la óptica de los rubros que se dan en concesión, evidentemente todo esto condicionado al interés social.

Entonces en base a lo planteado podemos afirmar que cuando el Estado ejecuta determinadas políticas sociales que garantizan y aseguran el “bienestar” de los ciudadanos en determinados marcos, como el de la sanidad, la educación y, en general, todo el espectro posible de seguridad social se afirma estar presente en un constitucionalismo social.

Al respecto la Doctora en Derecho Marie Picard opina que el constitucionalismo social está destinado a proteger no solo los derechos atinentes a la libertad, sino también derechos de igualdad. La igualdad y la libertad en sí y por sí, deben tener como presupuestos imprescindibles para su efectividad las posibilidades materiales mínimas que procuren su disfrute. Picard, M. (2010).

El problema se torna de cierto matiz oscura, pudiendo preocupar a más de uno y levantar ciertas alarmas, cuando se interviene ya no de manera indirecta sino directa en los factores antes mencionados para lograr el interés social, y evidentemente con el ojo puesto en el “bien común” el cual es la meta final del sistema de gobierno derivado de una constitución social como la venezolana. El punto del interés social es tan delicado que a través del Estado Social de Derecho se puede limitar la autonomía de la voluntad, restringir las propiedades y expropiarlas si son de interés público o social, entre otras. Y la alarma suena con mayor intensidad cuando el factor que se toca es el económico y los puntos a revisar son las características de los bienes o servicios

producidos y ofrecidos al mercado, la fiscalización politizada en algunos casos a la explotación de recursos naturales, y el encadenamiento de la libertad económica al tema del interés social, lo cual los investigadores no afirman en este trabajo que sea algo bueno o malo, sino simplemente acotan que ciertamente son tópicos que levantan las miradas y aumentan la temperatura de cualquier conversación que las abandere.

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 2 no define el concepto de Estado Social de Derecho ni su contenido jurídico, pero sí establece derechos sociales que según la sentencia comentada previamente es algo que está en concordancia con el interés social. Cabe destacar que la constitución de 1961 tampoco recogió el concepto, pero sí tenía una serie de disposiciones de contenido social; dicha constitución imponía la solidaridad social, limitaba el derecho a la propiedad y regulaba el régimen económico en base a la justicia social así como la libertad económica. La constitución de 1999, garantiza derechos sociales que permiten fomentar la consolidación de la solidaridad social, el bien común y el aseguramiento de la igualdad, lo cual se traduce en paz social y debe de ser tutelado por todos los venezolanos.

Es importante para los investigadores, hacer notar que una constitución con carácter social no es algo único de Venezuela, por el contrario, existen muchos ejemplos que pueden ser citados como lo es la constitución de 1978 de España, donde su artículo 1.1 dice: España se constituye en un Estado Social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Otro ejemplo es el de la constitución de 1991 de Colombia, la cual en su artículo 1 dice: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En palabras de María Picard, el problema para nosotros, radica en que el problema no está en que estén contemplados o no en la Constitución como valores superiores: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética, el pluralismo político... sino que realmente sean

respetados por las autoridades, el hecho de su incumplimiento y de su violación produce como consecuencia, la desconstitucionalización.

La llamada desconstitucionalización

Constitucionalistas y politólogos han empleado con distintos sentidos la palabra “desconstitucionalización”, originada, al parecer, en Francia (déconstitutionnalisation). En otros casos, no se ha utilizado explícitamente esa palabra, pero sí nociones muy próximas a ella.

Sagüés, N. (1993), en su estudio sobre este concepto habla sobre la desconstitucionalización como reducción de la constitución, y lo relaciona al hecho de ceñir la constitución a un conjunto de “reglas de organización”, relativas a la erección y funcionamiento de los poderes del Estado, quitándole la “parte dogmática” y reduciendo a la ley suprema, en verdad a un “code de procédure constitutionnel”, o código de procedimientos de la operatividad de los órganos del gobierno. Desde esta perspectiva, la constitución, no se ocupa de enunciar los derechos de las personas, que en definitiva pasan a tener categoría legislativa, pero no constitucional. De esa manera el legislador goza de un enorme margen para determinar el contenido de las leyes, ya que no está condicionado, respecto a ese contenido, por derechos de nivel constitucional.

Por su parte, Marie Picard opina que la desconstitucionalización tiene el propósito de anular las grandes conquistas de las revoluciones liberales del siglo XVIII y restaurar el absolutismo bajo la forma totalitaria. Continúa Picard, en otro aparte que la desconstitucionalización se refiere a la pérdida de postulados claves del movimiento constitucionalista de corte liberal como el principio democrático, régimen presentativo, o la división de los Órganos del Poder Público. Picard, M. (2010).

En concordancia con lo comentado, Ságües habla sobre otras posibilidades que se pueden poner sobre la mesa, como la desconstitucionalización y el abandono de los principios políticos liberales del constitucionalismo. Al respecto, Linares Quintana plantea razones que pueden provocarla como la inseguridad de la paz, la llamada crisis de la primera guerra mundial, la falta de coincidencia entre los textos constitucionales, las luchas sociales, la crisis de los principios

morales, el progreso de la ciencia y de la técnica, el advenimiento al poder de las masas, el factor económico y las políticas rutinarias y vegetativas en las democracias.

En este mismo orden de ideas, Sartori, G. (1994), escribe en su columna en *La Razón*, que la desconstitucionalización puede incluso iniciar al día siguiente de ser aprobada la constitución, e incluso mucho antes con las omisiones duraderas y los retrocesos precoces. Así que, tal cual se puede observar en este escrito, hay muchas maneras, enfoques y teorías al respecto del tema, otros ejemplos citables son cuando las normas constitucionales pierden rango constitucional (la desconstitucionalización por efecto de las revoluciones), o cuando hay derogación sociológica de normas constitucionales, donde se sostiene que el incumplimiento, la desnaturalización o la violación reiterada de reglas constitucionales, no sancionados por los custodios de la supremacía constitucional, puede provocar en determinados casos la supresión sociológica, de las normas en cuestión.

Werner, K. (2005), por su parte habla sobre el desmontaje de la constitución, donde el que expresa; “interesa abordar situaciones que, aunque no hayan sido etiquetadas como formas de desconstitucionalización, de todos modos guardan cercanía con esta última”. Para el autor, el “desmontaje” de la constitución es un fenómeno vinculado a la decadencia o desplazamiento de lo normativo-constitucional, entendido como un proceso de debilitamiento de la fuerza motivadora de la norma de la ley suprema. Importan casos de desviaciones o aberraciones normativas, ya que la regla en sí no queda afectada, aunque sí su eficacia. A su entender, la decadencia de lo normativo-constitucional es una consecuencia general de la declinación de lo normativo en la existencia humana en comunidad. Entre los indicadores de ese desmontaje constitucional, Kägy destaca los siguientes:

- a) el “derecho de emergencia”
- b) la admisión de la doctrina del “quebrantamiento constitucional”,
- c) la delegación de competencias legislativas, y la “concesión de plenos poderes”,
- d) una concepción de la “constitución política”, o “constitución viviente.
- e) la identificación entre derecho y política, y entre el ordenamiento populista y el derecho.
- f) La admisión de la reforma o cambio de la constitución por medio de la interpretación constitucional

g) evitar la aplicación de preceptos constitucionales precisos mediante el avance de los conceptos jurídicos indeterminados

h) recurrir a la “adaptación de la Constitución” como estrategia de evasión de las directrices constitucionales.

Para dar cierre a este aparte se cita a Picard quien en su ensayo sobre el tema debatido en este escrito habla sobre la constitución de 1999 de la República Bolivariana de Venezuela. La doctora Picard comenta que la mencionada constitución establece una democracia participativa y protagónica, y que el centro del sistema político sea el ciudadano y no el Estado, el partido de gobierno o el jefe del Gobierno. Luego continúa diciendo la realidad venezolana realidad es otra, pues los órganos del Poder Público no demuestran la autonomía que exige una verdadera Democracia o simplemente una Democracia incipiente. Hay condicionamientos y hay subordinación. Picard, M. (2010).

Referencias

- Alarcón, Gilmer. Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. Editorial Dykison, S.L. Impresiones SAFEKAT, SL. Belmonte de Tajo, 2011, Madrid, España.
- Castro, Iván- Aproximación al Estado. Derecho Constitucional. Universidad de Medellín, 2005, Colombia.
- Chalbaud, Reinaldo. Estado y política: derecho constitucional e instituciones políticas. Ediciones Liber, 1999, Caracas, Venezuela.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2010). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36860, 1999, diciembre 30.
- Constitución Española. Boletín oficial del Estado Español. Diciembre 1978.
- Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional número 114. Julio 1991, Colombia.
- Díaz, Elías. Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina. Siglo veintiuno editores, s.a. de c.v. 2002, Buenos Aires, Argentina.
- Garay, Juan. La Constitución Bolivariana. Corporación AGR, S.C. Enero 2006, Caracas, Venezuela.
- Linares, Segundo. Gobierno y Administración de la República. Tip. Editora Argentina, 1953. Argentina.

- Parra, Francisco. Estudios de Derecho Venezolano. Editor Arte, 1995. Caracas, Venezuela.
- Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Editorial Ex Libris. 2005, Caracas, Venezuela.
- Picard, Marie y Usehe, Judith. La desconstitucionalización de la constitución de 1999. Centro de investigaciones jurídicas de la Universidad Arturo Michelena. 2010. San Diego, Venezuela.
- Rivas, Alfonso. Derecho Constitucional. Ediciones BPR Publishers. Valencia Venezuela, 2006.
- Rivas, Alfonso. El Estado: estructura y valor de sus instituciones. Ediciones Pavia Grafica, C.A. Valencia, Venezuela, 2006.
- Sartori, Giovanni. Ingeniería Constitucional Comparada.: una investigación de estructuras, incentivos y resultados. Edicion New York University Press. Washington Square, Nueva York, 1994.
- Sagües, Néstor. Elementos del Derecho Constitucional, Volumen 1. Editor Astrea, 1993. Universidad de Michigan, Michigan, Estados Unidos de Norte América.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 85, capítulo 7. Conceptos sobre Estado Social de Derecho <http://77tsj.goc.ve/decisiones/scon/enero/85-240102-c1274%20.htm>
- Werner, Kagi. La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Editorial Dykinson, S.L., 2005. Madrid, España.

Bencomo, T. (2018). La cultura tributaria como valor fundamental para el cumplimiento de los deberes tributarios. ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 30-45

La cultura tributaria como valor fundamental para el cumplimiento de los deberes tributarios

Tania Bencomo

Docente Investigador del Centro Latinoamericano de Estudios Jurídicos y Sociales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela
taniabencomo@hotmail.com

Recibido: 06/02/2018

Aceptado: 17/10/2018

La cultura tributaria como valor fundamental para el cumplimiento de los deberes tributarios

Resumen

Este papel de trabajo tiene como finalidad presentar una revisión teórica en torno a diversos aspectos relacionados con el tributo como forma de ingreso público que coadyuva al gasto público, a la vez, se pretende ubicar a la cultura como un aspecto imprescindible en dicho contexto tributario, tomando como referencia el escrutinio de diversos trabajos de investigación, así como la doctrina y la normativa legal vigente. Para ello se realizó una investigación que atendió a un diseño bibliográfico con un nivel descriptivo, se abordan aspectos de importancia como la actividad financiera, la ética y la educación como elementos que conllevan a la construcción de cultura en el ciudadano, todo lo cual en conjunto permitió concluir que la cultura tributaria es un valor fundamental para el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios y el Estado como gestor de las políticas públicas debe promover su desarrollo, siendo el responsable de la divulgación de los derechos y obligaciones de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Palabras clave: tributo, ética, cultura y estado.

Tax culture as a fundamental value for the compliance of tax duties

Abstract

The purpose of this work paper is to present a theoretical review on various aspects related to taxation as a form of public income that contributes to public spending, at the same time, it is intended to place culture as an essential aspect in said tax context, taking as reference the scrutiny of various research papers, as well as the doctrine and legal regulations in force. For this, an investigation was carried out that attended to a bibliographic design with a descriptive level, important aspects such as financial activity, ethics and education are addressed as elements that lead to the construction of culture in the citizen, all of which together allowed to conclude that the tax culture is a fundamental value for the voluntary fulfillment of tax duties and the State as manager of public policies should promote its development, being responsible for the disclosure of the rights and obligations of the taxpayers of the obligation tributary

Keywords: tribute, ethics, culture and state

A modo de introducción

El Estado como gestor de las políticas públicas es el ente encargado de decidir cuál será la forma de obtener sus ingresos y cuáles gastos serán atendidos, tradicionalmente o desde hace varias décadas los ingresos petroleros cubrían de forma eficiente los gastos de la Nación, pero por diversos motivos esta situación ha cambiado para Venezuela, el precio del barril de petróleo ha fluctuado con tendencia hacia la baja, siendo una constante, por lo tanto, el Estado ha recurrido a otros medios para proveerse de recursos, tal es el caso del Tributo; institución jurídica ésta que se constituye en una importante fuente de ingresos para la economía estatal.

En el presente ensayo se presentará una revisión teórica conceptual en torno a la actividad financiera del Estado, visto que por ser ese conjunto de acciones y operaciones que realiza el Estado en aras de la obtención de ingresos y realización de gastos para la satisfacción de las necesidades públicas colectivas, el Tributo se posiciona como una forma de ingreso público de carácter coactivo, entendida como una prestación patrimonial exigida por el Estado en ejercicio de su *ius imperium* establecida en la Ley, y exigida a toda la masa indiscriminada de ciudadanos que se subsumen a los supuestos de hecho previstos en la norma.

Vista la importancia de este tipo de ingreso público; en este trabajo se exhibirá toda una revisión documental en torno a su definición como categoría central del Derecho Tributario, su clasificación tripartita por excelencia; impuestos, tasas y contribuciones especiales y de forma genérica la normativa que regula su aplicación; hasta abordar la ética y la educación como elementos que coadyuvan a la construcción de cultura tributaria siendo un valor fundamental para el cumplimiento voluntario de los deberes fiscales.

Asimismo, se abordan diversos trabajos de investigación que demuestran la importancia de la ética, la educación, y la cultura como elementos fundamentales para la construcción de ciudadanía y por ende de cultura para el cumplimiento oportuno y voluntario de los deberes tributarios.

La actividad financiera del estado

Las Políticas Fiscales de cualquier Nación son de vital importancia, ya que coadyuvan al desarrollo económico del país, por lo que requieren adaptarse a las realidades socio-históricas y

financieras de su conglomerado social, al tal punto que el conjunto de acciones que lleva a cabo el Estado implica la decisión de indagar cuáles serán las consecuencias y efectos sobre el ciudadano en general, aún más cuando se trata de exacciones del patrimonio particular, ya que actualmente la materia tributaria representa un fuerte aporte al presupuesto de la Nación.

Villegas (2002), define la actividad financiera del Estado como el conjunto de operaciones del Estado que tiene por objeto tanto la obtención de los recursos como la realización de los gastos públicos necesarios para movilizar las funciones y servicios que satisfagan las necesidades de la comunidad.

Al respecto dice Moya Millán (2009), que la política financiera se ocupa de determinar la elección de los gastos públicos a realizarse y de los ingresos a obtenerse, para a través de la actividad financiera cumplir los fines del Estado; debiendo considerar que cuando el Estado aplica determinada política financiera para lograr los fines deseados, estas medidas tienen repercusión en la actividad económicamente hablando, ya sea para obtener ingresos o cuando hace sus erogaciones.

Valsecchi (1981) citado por Villegas (2002), indica que las finanzas públicas estudian la actividad económica del Estado cuando adecúa los recursos públicos, ya sea de la renta que producen los bienes que él administra o de las rentas que obtiene de los particulares (impuestos, tasas, y contribuciones), a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, su objeto lo constituye el aspecto financiero o fiscal de la actividad económica del Estado que se manifiesta mediante el régimen tributario y el presupuesto de gastos.

Por su parte Andara Suárez (2010), señala que el poder financiero es el “poder para regular el ingreso y el gasto”, concibiéndolo como una fórmula abreviada para designar las competencias en materia hacendística; y esto no es otra cosa, como el haz de competencias constitucionales y de potestades administrativas de las que gozan los entes públicos territoriales, representativos de intereses primarios, para establecer un sistema de ingresos y gastos. De este modo, la expresión competencias financieras sustituye progresivamente a la de poder financiero justificado en la distribución del poder, y de los órganos realizan un conjunto de actividades objetivamente delimitadas a través del sistema de competencias.

En relación con lo señalado por el autor, encontramos el contenido del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece las competencias del

Poder Público Nacional, y específicamente en su numeral 12, se le faculta para la creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el valor agregado, consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, entre otros, asimismo en el numeral 15; se le otorga la competencia en el régimen del comercio exterior, la organización y régimen de aduanas y en el numeral 22 todo lo relativo a las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales de la República.; es un abanico bastante amplio en lo que respecta a competencias hacendística para el poder público nacional.

En ese sentido, Rodríguez de Sanoja (2014), señala que los órganos o entes de la Administración Pública encargados del manejo de los recursos y gastos públicos, deben someterse al cumplimiento de ese conjunto de normas que comprende el derecho financiero en sus dos vertientes; derecho tributario y derecho presupuestario, que armonizadas entre sí constituyen el marco legal que rige la actividad financiera del Estado.

Siguiendo esta línea de ideas entendemos que el diseño de la actividad financiera de una Nación es básica para el sostenimiento de sus gastos públicos, y es el Estado el llamado a realizarla como gestor de la política pública, es quien decide como logrará la obtención de los recursos, así como la realización de los gastos públicos necesarios para movilizar las funciones y servicios que satisfagan las necesidades de la comunidad de manera eficiente y oportuna, por lo tanto, una política fiscal bien administrada puede constituir la base de un nuevo contrato social que beneficie a los ciudadanos y al gobierno, siendo fundamental proporcionar bienes y servicios públicos mejores y más justos, que puedan contribuir a la construcción de ciudadanía y solidaridad social.

El Tributo como forma de ingreso público

Teniendo en cuenta lo anterior, y en base a lo señalado por el autor Villegas (2002), esa actividad implica un conjunto de fenómenos financieros, que son las múltiples y entrecruzadas operaciones que se realizan para obtener los recursos, administrarlos mientras se encuentran dentro del patrimonio gubernamental y aplicarlos mediante aquellos gastos que hayan sido previstos y calculados presupuestariamente.

De tal modo que la actividad financiera está integrada por tres (03) actividades parciales diferenciadas; la planificación o medición de gastos e ingresos futuros, materializada en el instituto presupuesto, luego la obtención de los ingresos públicos, lo cual implica la decisión respecto a la forma de obtenerlos, posteriormente, la aplicación o inversión de tales ingresos, o sea, las erogaciones con sus destinos prefijados, actividad ésta que también supone un examen sobre los efectos que dichos gastos producirán en la economía.

Ahora bien, en el contexto de la obtención de los ingresos públicos, y para fines del presente papel de trabajo, se abordará el recurso generado vía tributación, que no es otro que el Tributo entidad nuclear de la ciencia del Derecho Tributario.

El Tributo se define según Sainz de Bujanda (1993), como toda prestación patrimonial habitualmente pecuniaria, establecida por la Ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentren en los supuestos de hecho que la propia ley determine y que vaya dirigida a dar satisfacción a los fines que al Estado y a los restantes entes públicos estén encomendados.

De tal modo que la palabra Tributo procede del latín *Tributum* que significaba “impuesto que paga la tribu”. Según Moya Millán (2009) “los tributos son prestaciones exigidas en dinero por el Estado en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines” (p. 205).

Respecto a este género debe entenderse que sobre el mismo se subsume una clásica clasificación tripartita, entendiendo entonces que existen tres especies del género tributo, conocidas como impuestos, tasas y contribuciones especiales.

El tributo es creado sólo en virtud de una ley en base al aforismo “*Nullum Tributum Sine Lege*”, es decir que no hay tributo sin ley previa que lo establezca. La norma tributaria es un límite formal a la coacción y es imprescindible para su existencia, porque se trata de crear una obligación prescindiendo de la voluntad del obligado y está creación, solo puede ser resuelta mediante la ley, en Venezuela el principio de la legalidad tributaria está consagrado en el artículo 317 de nuestra Carta Magna y en el artículo 3 del Código Orgánico Tributario.

La finalidad del tributo es cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de los fines del Estado: esta es la posición adoptada por los redactores del Modelo de Código Tributario para América Latina OEA/BID, quienes sostienen que una vez creado el tributo y ocurrido el presupuesto de hecho que da lugar a su existencia, éste reconoce como único fundamento

genérico, el de ser una contribución de los componentes de la sociedad a los gastos que el Estado necesariamente debe realizar para el normal desarrollo de su vida social.

Según nuestra Carta Magna en el artículo 133: “Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Ley”.

Para ampliar lo anterior es importante indicar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; en diversas decisiones ha abordado el principio de la generalidad del tributo, contenido en el artículo 133 ejusdem, señalando que representa uno de los pilares principales del sistema tributario, según el cual todos deben coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de tributos.

En efecto, el principio de generalidad involucra la noción de que cuando una persona física o jurídica se encuentra en las condiciones que establecen el deber de contribuir según la ley, éste debe ser cumplido cualquiera sea el carácter del sujeto, su categoría social, nacionalidad, edad o estructura.

Cabe destacar también que los tributos están sometidos al imperio del Código Orgánico Tributario venezolano, tal como lo señala el artículo 12, al preceptuar: “Están sometidos al imperio de este Código los impuestos, las tasas, las contribuciones de mejoras, de seguridad social y las demás contribuciones especiales, salvo lo dispuesto en el artículo 1”.

Para abundar en detalles el autor Villegas (2002), define los tributos como “las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines”.

Este mismo autor realiza una caracterización jurídica del tributo estableciendo lo siguiente:

1.- Son prestaciones en dinero, siendo una característica de la economía monetaria que las prestaciones sean en dinero, aunque no siempre es así. Basta con que la prestación sea pecuniariamente valorable para que se constituya un tributo, siempre y cuando concurren otros elementos caracterizantes y la legislación de cada país no disponga lo contrario.

2.- Son exigidas en ejercicio del poder de imperio, siendo la coacción un elemento esencial del tributo, el cual se manifiesta en la prescindencia de la voluntad del obligado en cuanto a la creación del tributo que le sea exigible, y el pago se realiza mediante la coacción,

o sea, existe la facultad de compeler el pago de la exacción requerida; la bilateralidad de los negocios jurídicos es sustituida por la unilateralidad en cuanto al nacimiento de la obligación.

3.- En virtud de una ley: no existe tributo sin ley previa que lo establezca; “nullum tributum sine lege”. Se limita formalmente la coacción y se debe respetar el principio de la legalidad.

4.- Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de los fines del Estado; la finalidad del tributo es de índole fiscal, es decir, que su cobro se fundamenta en la necesidad de generar ingresos que permitan cubrir los gastos y obligaciones que le demanda la satisfacción de las necesidades públicas; sin embargo, no es la única finalidad, pudiendo ser extrafiscal en algunos casos.

Ahora bien, la clasificación jurídica más aceptada por la doctrina y el derecho positivo, es la que divide los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Para Villegas (2002) citando el Modelo de Código Tributario para América Latina OEA-BID; el impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente. (artículo 15).

La tasa es caracterizada como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. (artículo 16). Y la contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de actividades estatales. (artículo 17).

Por razones de límite de espacio, no es posible abordar ampliamente dicha clasificación tripartita del tributo, no obstante, esta forma de ingreso público se divide en las tres ya referidas categorías siendo el tributo la prestación patrimonial que representa el género y las siguientes son especies tributarias.

La ética y la educación ciudadana

A los fines de posicionar en el contexto tributario la figura de la cultura como valor fundamental, es imprescindible discurrir a través de la concepción de la ética y la educación como elementos fundamentales que coadyuvan a la construcción de cultura tributaria en el

ciudadano, para Angulo y Acuña (2005), la ética si bien es la filosofía moral o dicho de otro modo, la manera filosófica de pensar en materia de moralidad; la ética se consolida en el momento en que los seres humanos internalizan las reglas y normas y dan cumplimiento a las mismas, sin presión exógena, lo hacen de forma voluntaria.

Por su parte, destaca Savater (2012) que la ética es la práctica de reflexionar sobre lo que vamos a hacer y los motivos por los que vamos a hacerlo, es reflexionar y buscar los motivos adecuados y las mejores explicaciones por las que hacemos una cosa, en lugar de otra, es parte de la tarea de la ética.

Puede definirse también la ética, de acuerdo con Guisan (1995) como la disciplina encargada de indagar las finalidades de la conducta humana, de las instituciones sociales y de la convivencia social en general. Dicha disciplina debe poseer una naturaleza práctica que se ocupe no solamente de los buenos razonamientos justificatorios o denegatorios de las acciones humanas; sino de las buenas causas que las motivan, y de las buenas personas que las realizan.

Por lo tanto, la ética está implícita en la costumbre y en la cultura, en lo que se hace y se deja de hacer, sin ética no hay compromiso, sin educación en valores, no hay responsabilidad ni conciencia ciudadana, por ello se hace necesario rescatar los valores, e insistir en su fortalecimiento dentro del sistema educativo desde la etapa inicial, al carecer de principios éticos mal podrían los ciudadanos cumplir con las cláusulas de solidaridad social establecidas en el régimen legal vigente.

Entrando en el ámbito de la educación Fiorino (2007) señala que las organizaciones educativas pueden desarrollar un proceso de construcción de eticidad, entendido como la elaboración progresiva y convergente de un tejido de valores compartidos, que sean capaces de orientar el desarrollo de un proyecto de vida, fundado en la decisión ética de construir valores comunes que apunten hacia un futuro valioso.

El ámbito educativo es básico para la formación del ciudadano de forma integral, en este sentido, señalan Acosta y Areba (2009), que como parte de la misión educativa, a la universidad le corresponde preparar de manera integral al individuo para que responda y se enfrente, a las exigencias del entorno propio del momento y de las circunstancias que le corresponde vivir, por lo que el docente universitario debe mantener una acción comunicativa entre el currículo, la voz del Estado como ente normativo y el quehacer diario como ente aplicador de la norma.

En este sentido, vale señalar que es de urgencia la promoción de un conjunto de valores y actitudes que puedan definir el deber ético y cívico del ciudadano, e indiscutiblemente, que la educación jugará un papel fundamental en la formación de la conciencia ciudadana en beneficio del bienestar colectivo, serán los valores, creencias, y las actitudes las que hagan despertar la confianza del ciudadano frente a la actuación del Estado, y mediante la ética ciudadana se descubrirán diversos valores como la justicia, la democracia, la solidaridad, el bien común, entre otros.

La cultura tributaria como valor fundamental

Indiscutiblemente que la cultura del ciudadano va de la mano con su educación y con los valores que éste posea, en esa medida estará su conciencia y motivación para dar cumplimiento a sus deberes, ya entrando en el tema de la cultura tributaria, ésta se define según Bonilla (2014) como el conjunto de valores y actitudes que promueven el cumplimiento oportuno y veraz de las obligaciones tributarias que a cada persona le corresponde como deber y derecho ciudadano, al punto, que la cultura tributaria, posibilita la aceptación voluntaria del pago por parte del sujeto pasivo, por lo tanto, el buen uso de los recursos públicos, constituye un elemento central de la cultura tributaria.

Soto (2016) afirma que la educación tributaria no debe reducirse a la enseñanza de prácticas que solamente capaciten al ciudadano para atender los requerimientos del régimen impositivo, ya que son tareas mecánicas y mutables con el paso del tiempo, y tampoco puede limitarse al ámbito de la formalidad fiscal, orden legal y las razones de su cumplimiento, sino que ésta debe ser una educación orientada hacia el cambio cultural y la revalorización de lo ético dentro del conjunto social.

Para la Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala (2018) la cultura tributaria es un mecanismo importante que ayuda a fortalecer el sistema tributario, y su propósito fundamental es establecer una política de recaudación para el gasto público y suministro de bienes colectivos buscando satisfacer las necesidades sociales; se creó con la finalidad de educar a los ciudadanos a fin de convertirlos en contribuyentes responsables y conscientes del pago de sus tributos, siendo un instrumento para combatir la evasión fiscal; desde el año 2005 viene

adelantando la inclusión de cultura tributaria en el programa de estudios de nivel primario, complementada por distribución de textos escolares y juegos de educación tributaria, trabajando con el Ministerio de Educación para la revisión del pensum educativo de los ciclos básico y carreras profesionales.

Una mirada a la investigación tributaria

En concordancia con lo anterior y a los fines de posicionar la cultura tributaria como un elemento fundamental en el contexto de las políticas fiscales, es preciso abordar diversos estudios que demuestran la importancia de la educación y de la formación ética del ciudadano para el fortalecimiento de la cultura tributaria en aras del cabal cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias de forma voluntaria.

Se destacan Armas y Colmenares (2009) con su trabajo de investigación titulado: “Educación para el desarrollo de la cultura tributaria”, el cual tuvo como objetivo evaluar las estrategias aplicadas por la Gerencia de Tributos Internos de la Región Zuliana para desarrollar la educación y cultura tributaria de los contribuyentes, se realizó mediante investigación descriptiva, documental, los resultados arrojados revelaron que el Estado es responsable por intermedio de la Administración Tributaria, de la divulgación de los deberes y derechos de los contribuyentes, existiendo un verdadero rechazo a la idea de que la cultura tributaria sea desarrollada únicamente por el contribuyente. Destacaron las autoras que la cultura tributaria se identifica con el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarios por parte del contribuyente y no con la implementación de estrategias para incrementar la recaudación de tributos bajo presión, por temor a las sanciones. Se encontró también que existe desinformación acerca de las estrategias y planes que adelanta la administración tributaria en pos de educar al contribuyente.

Asimismo el trabajo realizado por Sequera (2011), contenido de una “Propuesta de un programa que contribuya a la formación de la conducta tributaria del sujeto pasivo bajo un orden ético, social, cultural y tributario en el cumplimiento de sus deberes fiscales”, en ese trabajo se destacó la importancia de la educación en materia de cultura tributaria como un instrumento de suma importancia para la administración pública en aras de una eficiente recaudación de ingresos, asimismo se resaltó que el desarrollo de la cultura tributaria en el ciudadano contribuye

a la oportuna contribución, a la vez, coadyuva al desarrollo de los valores éticos y humanos que se ven retribuidos en una sociedad más consciente, eficiente y humana, por lo que, recomienda la educación tributaria en los diferentes niveles de educación, así como la permanente divulgación del conocimiento tributario por parte de la administración pública.

Así también Rojas (2011), diseñó un programa de formación orientado al fortalecimiento de la cultura tributaria en materia de omisión de ingresos que permitiera incrementar la recaudación del impuesto sobre la renta en las personas naturales bajo el libre ejercicio de la medicina, con ese trabajo la autora, pretendía sensibilizar culturalmente a las personas naturales, específicamente a los médicos que se dedicaban al libre ejercicio de la profesión, y su deber de contribuir con el gasto público.

El estudio desarrollado determinó que las personas naturales a pesar de tener conocimiento sobre la existencia del impuesto sobre la renta, no consideraban que ello realmente representara un aporte al desarrollo de programas sociales, reconocían la existencia de un vacío de información en materia de impuestos y se encontraban de acuerdo en implementar programas de formación que permitieran incentivar la cultura tributaria del ciudadano en aras de fortalecer la recaudación del impuesto sobre la renta de los profesionales de la medicina en libre ejercicio, evitando así la evasión fiscal.

De importancia también el trabajo de Banfi Campagna (2013), titulado: “La cultura tributaria para el cumplimiento de la obligación tributaria”, mediante investigación documental y de campo, se analizó el tópico referido tomando como fundamento teórico diversos documentos legales y doctrina, los resultados obtenidos evidenciaron que las estrategias implementadas por la administración tributaria están dirigidas a desarrollar la cultura tributaria en el ámbito social, poniendo énfasis en los aspectos humanos y legales con el propósito de crear una verdadera cultura en materia de tributos y así poner en práctica de una forma consciente, responsable, transparente y ético el cumplimiento voluntario de la obligación tributaria, asimismo recomienda el autor, a las instituciones educativas la formación de una cultura tributaria fomentando valores dirigidos a la responsabilidad y al desempeño de manera correcta de las obligaciones impositivas existentes en las leyes tributarias vigentes.

Por otra parte, el trabajo investigativo de Zambrano (2015), referido al análisis de la cultura tributaria y su incidencia en la recaudación del impuesto sobre inmuebles urbanos en la

Alcaldía del municipio San Diego, estado Carabobo, determinó que los sujetos pasivos de la obligación, no se encontraban comprometidos con el pago de las obligaciones tributarias correspondientes, en vista de que carecen de cultura tributaria, ya que suelen ver el cumplimiento como una obligación y no como un compromiso de coadyuvar con los gastos públicos, lo cual evidenció deficiencia de cultura tributaria, se consideró necesario emplear estrategias de difusión e información en el área tributaria, como mecanismos para disminuir la evasión y elusión fiscal.

En ese mismo contexto destaca Moreno (2016), que uno de los aspectos que se resaltan en materia de cultura tributaria, es la necesidad de disponer de programas educativos que vayan orientados a la formación del ciudadano desde su nivel de educación inicial, e ir fortaleciendo en el transcurso de su formación, la conciencia tributaria, mediante diferentes estrategias educativas, ya que, la educación tributaria se concibe como la transmisión de valores dirigidos al cumplimiento cívico de los deberes de todo ciudadano a contribuir con los gastos públicos, por ello, los temas tributarios deben convertirse en un contenido de la enseñanza, puesto que son elementos constitutivos de la ciudadanía y están en íntima relación con la incorporación de valores y actitudes que propendan a una buena convivencia social y democrática.

Finalmente, es bueno referir a Soto (2016) ya que resalta que la cultura tributaria es emblemática en razón de que el cumplimiento de las obligaciones tributarias, va en busca del bien común, y en la medida que el Estado reciba ingresos por concepto de tributos, los ciudadanos podrán obtener mayores beneficios y mejores servicios. Si bien, es cierto que pagar tributos es una obligación ciudadana, no es menor cierto, que la mejor manera de lograr la confianza del ciudadano, es a través de una rendición de cuentas transparente, y la prestación de servicios públicos de calidad.

A modo de conclusión

Como cierre vale señalar que la cultura tributaria se presenta como un puente entre la administración tributaria y los ciudadanos, que se construye en base a su educación y los valores que posea, ésta se manifiesta en el cumplimiento oportuno y voluntario de los deberes tributarios con base en la confianza, en la razón, la transparencia, y la afirmación de la ética, el respeto a la legalidad, responsabilidad ciudadana y solidaridad social, lo que en definitiva conduce a una recaudación efectiva y consciente para el gasto público en aras de satisfacer las

necesidades públicas colectivas en pos de estabilizar la economía y contribuir al desarrollo del país.

Dentro del sistema regulatorio venezolano se encuentran disposiciones direccionadas hacia la educación, la cultura, la conciencia ciudadana y el tributo que en conjunto conducen hacia la solidaridad social y el bien colectivo, en ese contexto se establece, el deber ético con rango constitucional que tiene toda persona de “coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley”, de conformidad con el artículo 133.

Este deber de contribuir es un deber jurídico y social de colaborar con un fin de orden colectivo, es un deber de contenido patrimonial que se materializa a través del pago de tributos, que el ciudadano debe cumplir convencido de su deber social y moral de coadyuvar a los gastos públicos.

De ese modo, es necesario comprender que para el desarrollo de una cultura tributaria, es necesario disponer de programas educativos que orienten, motiven y formen al ciudadano desde su nivel de educación inicial hasta el universitario, de manera tal, que ésta sea creada, desarrollada y fortalecida durante su proceso de enseñanza aprendizaje, despertando la conciencia tributaria, la solidaridad ciudadana, y el ánimo de cumplir sus deberes cívicos y constitucionales sin coerción de forma voluntaria.

Referencias

- Acosta, M. y Areba, A. (2009). **Relación comunicativa entre el currículo y el docente de educación superior.** *Revista Ciencias de la Educación.* (Segunda Etapa, Vol. 19, Nro. 34. Valencia, Julio-Diciembre. Pp. 15-48).
- Andara Suárez, Lenín J. (2010). **Poder y Potestad Tributaria. Acerca de las competencias tributarias en la República Bolivariana de Venezuela.** Producciones Editoriales, C.A., Mérida. Venezuela.
- Angulo, N. y Acuña, I. (2005). **Ética del docente.** *Revista Educación en Valores.* (Año 2, Vol. 1, Nro. 3. Valencia, Enero-Junio. Pp. 22-31).
- Armas A. M y Colmenares M. D. (2009). **Educación para el desarrollo de la cultura tributaria.** Edición Número 6, Año 4. *Revista Electrónica de Humanidades, Educación y Comunicación Social.* Universidad Privada. Dr. Rafael Belloso Chacín. Documento disponible en: <http://ojs.urbe.edu/index.php/redhecs/article/view/73> [Consulta 11/06/2018].

- Banfi Campagna, D. (2013). **La cultura tributaria para el cumplimiento de la obligación tributaria**. Universidad Privada. Dr. Rafael Belloso Chacín. Documento disponible en: <http://ojs.urbe.edu/index.php/comercium/article/view/2050/1922> [Consulta 11/05/2018].
- Bonilla, E. (2014). **La cultura tributaria como herramienta de política fiscal, con énfasis en la experiencia de Bogotá**. *Revista Ciudad, Estados y Política*. (Volumen 1, Número 1, Pp. 21-35).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial Nro. 5.453 del 24 de marzo de 2000. Segunda Versión.
- Código Orgánico Tributario (2014). Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6.152 del 18 de noviembre de 2014.
- Fiorino, V. (2007). **Ética, educación y construcción de convivencia**. *Revista Educación en Valores*. (Vol. 2, Nro. 8. Valencia, Julio-Diciembre. Pp. 15-48).
- Guisan, E. (1995). **Introducción a la Ética**. Madrid: Ediciones Cátedra S.A.
- Moya Millán, E. (2009). **Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario**. Sexta Edición. Mobilibros, Caracas.
- Moreno, D. (2016). *Análisis de la cultura tributaria en materia de impuesto sobre la renta y su incidencia en la planificación tributaria. Caso de estudio: personas naturales asalariadas con renta de fuente territorial, contribuyentes del estado Aragua, Municipio Girardot, ciudad Maracay*. Trabajo de Pregrado presentado para optar al título de Licenciado en Ciencias Fiscales. Universidad de Carabobo. Bárbula. Venezuela.
- Rodríguez de Sanoja, Luisa. (2014). **Actividad Financiera del sector público en Venezuela**. Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela: Dirección de Medios y Publicaciones de la UC.
- Rojas, Y. (2011). *Diseñar un programa de formación orientado al fortalecimiento de la cultura tributaria en materia de omisión de ingresos que permita incrementar recaudación del impuesto sobre la renta en las personas naturales bajo libre ejercicio de medicina*. Trabajo de Grado presentado para optar al título de Especialista en Gerencia Tributaria. Universidad de Carabobo. Bárbula. Venezuela.
- Sainz de Bujanda, F. (1993). **Lecciones de Derecho Financiero**. Madrid. Universidad Complutense de Madrid.
- Savater, F. (2012). **Ética de urgencia**. Colombia: Editorial Ariel.
- Sequera, N. (2011). *Propuesta de un programa que contribuya a la formación de la conducta tributaria del sujeto pasivo bajo un orden ético, social, cultural y tributario en el cumplimiento de sus deberes fiscales*. Trabajo de Grado presentado para optar al título de Especialista en Gerencia Tributaria. Universidad de Carabobo. Bárbula. Venezuela.

Soto, M. (2016). **La cultura tributaria: una contribución para la construcción colectiva del desarrollo sustentable**. Revista *Novum Scientiarum*. (Nro. 2, Abril-Julio). Documento disponible en: <http://revencyt.ula.ve/storage/repo/Archivo/Documento/novum/v1n2/art05.pdf> [Consulta 07/04/2018].

Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala, SAT. (2018). *La cultura tributaria*. Documento disponible en: <https://portal.sat.gob.gt/portal/cultura-tributaria/> [Consulta 14/08/2018].

Villegas, B. (2002). **Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario**. Argentina, Buenos Aires: Editorial Astrea.

Zambrano, K. (2015). *Análisis de la cultura tributaria y su incidencia en la recaudación del impuesto sobre inmuebles Urbanos en la alcaldía del municipio San Diego, estado Carabobo*. Trabajo de Grado presentado para optar al título de Especialista en Gerencia Tributaria. Universidad de Carabobo. Venezuela.

Cejas, M., y Acosta A. (2018). La inserción laboral en Venezuela. ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 46-59

La inserción laboral en Venezuela

Magda Cejas Martínez

Docente Investigadora del Instituto de Derecho Comparado
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela
magdacejas09@gmail.com

José Alejandro Acosta

Investigador del Instituto de Derecho Comparado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela
alejandroacosta4@hotmail.com

Recibido: 15/02/2018

Aceptado: 09/10/2018

La inserción laboral en Venezuela

Resumen

Las personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas merecen ser tratadas como iguales en el aspecto laboral, por eso la inserción laboral es un aspecto importante para incorporar a esa población al mundo laboral, por medio de las leyes y la correcta aplicación de las mismas.

Palabras clave: inserción, discapacidad, trabajo, leyes.

Labor insertion in Venezuela

Abstract

People who, due to congenital or acquired causes, have some dysfunction or absence of their physical, mental, intellectual, sensory or combinations of them, deserve to be treated as equals in the labor aspect, that is why labor insertion is an important aspect to incorporate to that population to the labor world, by means of the laws and the correct application of the same.

Keywords: insertion, disability, work, training.

Introducción

Desde tiempos muy remotos, la discapacidad, definida como cualquier restricción o carencia (resultado de una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad de la misma forma o grado que la que se considera normal para un ser humano; ha sido un problema que afecta la estabilidad emocional, social y laboral de las personas que la padecen. En un principio y durante muchos años, dichas personas han sido rechazadas, discriminadas y excluidas del mercado laboral por su misma condición y por considerárseles nada o poco útiles tanto para su entorno como para el desarrollo social y económico de un país. (Díez ,2007)

Esto ha dificultado en gran medida su inserción al mercado de trabajo, que consiste en ofrecer un acompañamiento a las mismas, mediante procesos de reclutamiento, selección y socialización, a fin de incorporarlas al mercado laboral, facilitando su acceso al entorno productivo, social, político y cultural de la sociedad

Sin embargo, en muchos países del mundo se ha observado una evolución y progreso en cuanto a la inserción de las personas con discapacidad a la fuerza laboral mediante la promulgación y creación de leyes que favorecen su inserción en distintos puestos de trabajo, elevando su autoestima, su autonomía e independencia, generando ingresos que le permiten ser útiles a la sociedad, mejorando así su calidad de vida.

Considerando este aspecto, en el presente artículo de investigación se busca describir el proceso de inserción laboral de las personas con discapacidad en Venezuela, haciendo un esbozo teórico de manera general en cuanto a su conceptualización, sus características y las distintas leyes que se han promulgado y muy específicamente la Ley para las Personas con Discapacidad.

La inserción

La inserción laboral ha surgido como consecuencia del alto margen de desempleo y exclusión laboral que en los últimos años ha venido afectando a diversos países del mundo. Según Carbonell (2008), “La inserción laboral consiste en ofrecer un acompañamiento a personas que están en situación de exclusión laboral y social, con el objetivo de incorporarlas al mercado laboral, facilitando su acceso al entorno productivo, social, político y cultural de la sociedad”

Tomando en cuenta que la inserción laboral está representada por una serie de actuaciones dirigidas a la incorporación a un puesto de trabajo y al mantenimiento del mismo, se aprecia que la situación de las personas con discapacidad es realmente preocupante, ya que se ha convertido en un problema social, debido a la complejidad que conlleva la integración completa de estos individuos a la sociedad.

En tal sentido, la Ley para las Personas con Discapacidad, en su artículo 27, sostiene que el estado a través de los ministerios con competencia en materia de trabajo, deportes, economía y cultura además de otras organizaciones, deben establecer talleres, cursos y capacitación para promover la participación de estas personas, dándole así la formación idónea de acuerdo a la discapacidad que ellas posean. Esto permitirá que sean incorporados al mercado laboral asumiendo cargos, de acuerdo a su discapacidad, y realizar tareas que no limiten su desempeño.

Inserción y reinserción laboral

La promoción, planificación y dirección de programas de educación, capacitación y recapacitación, orientados a la inserción y reinserción laboral de personas con discapacidad, corresponde a los ministerios con competencia en materia del trabajo, educación y deportes y economía popular, con la participación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Educación, capacitación y formación para el trabajo

El Estado, a través de los ministerios con competencia en materia del trabajo, educación y deportes, economía popular y cultura, además de otras organizaciones sociales creadas para promover la educación, capacitación y formación para el trabajo, establecerán programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con discapacidad, previa adecuación de sus métodos de enseñanza al tipo de discapacidad que corresponda. Las personas con discapacidad intelectual deben ser integradas laboralmente, de acuerdo con sus habilidades, en tareas que puedan ser desempeñadas por ellas, de conformidad con sus posibilidades, bajo

supervisión y vigilancia. A tal efecto, el ministerio con competencia en materia del trabajo formulará y desarrollará políticas, planes y estrategias para garantizar este derecho.

Personas con discapacidad

Las Personas con Discapacidad Art 6 LPCD

Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Según este concepto, una persona con discapacidad es aquella que desde su nacimiento o a consecuencia de una enfermedad o accidente, ve limitado su cuerpo o mente en el cumplimiento de funciones orgánicas, físicas o mentales, que le impiden disfrutar de una buena calidad de vida en la que la inserción social y laboral son fundamentales para el crecimiento personal.

Se reconocen como personas con discapacidad:

- Las sordas
- Las ciegas
- Las sordo ciegas
- Las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo,
- Las que tienen alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva,
- Las de baja talla,
- Las autistas, y

Con cualesquiera combinaciones de algunas de las disfunciones o ausencias mencionadas, y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante; científica,

técnica y profesionalmente calificadas, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud.

La calificación de la discapacidad es consecuencia de evaluación individual o colectiva efectuada con el propósito de determinar la condición, clase, tipo, grado y características de la discapacidad

Legislación

Bases legales

Se refiere a los distintos convenios, recomendaciones y leyes consultadas para llevar a cabo la investigación, entre ellas, las que se exponen a continuación:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Publicada en el año 1999. Es el máximo instrumento legal del país, establece todos los deberes, derechos, garantías, sanciones y espacios geográficos de los distintos entes que conforman la nación. Con respecto a las personas con discapacidad, la misma en su Artículo 81 expresa lo siguiente:

“Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolanas”. (p.29)

Dicho artículo refiere que toda persona con discapacidad debe gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, al mismo tiempo que se les garantiza el disfrute de un empleo calificado que le permita adaptarse a la sociedad y al mercado laboral sin más restricciones que las que su discapacidad le permita. Así mismo garantiza la igualdad de oportunidades, educación y capacitación que asegura su calidad de vida su comportamiento dentro de la sociedad.

Ley para personas con discapacidad

En Venezuela, fue promulgada la Ley para Personas con Discapacidad (2007), que tiene por objeto según su artículo 1,

Regular los medios y mecanismos, que garanticen el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera libre y autónoma, de acuerdo a sus capacidades y lograr la integración a la vida familiar y comunitaria, mediante su participación directa como ciudadanos y ciudadanas plenos de derechos y la participación solidaria de la sociedad y la familia (p.3)

Igualmente define qué es una persona con discapacidad y la atención integral que debe ofrecerse a las mismas, establece normas de prevención, de habilitación y rehabilitación, ayudas técnicas y asistencia, seguridad ante situaciones de riesgo, educación para personas con discapacidad, entre otras.

Adicionalmente, establece la normativa referente al trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, de la accesibilidad y vivienda, del transporte y comunicaciones, de aspectos económicos como exoneración de impuestos, tasas y derechos de importación, de la participación ciudadana, así como la normativa referente al sistema nacional de atención integral a las personas con discapacidad.

De igual manera señala lo referente a las unidades municipales para las personas con discapacidad, los registros para la atención a las mismas, las sanciones aplicadas a aquellos que infrinjan esta ley y el procedimiento sancionatorio.

En relación a la calificación y registro de personas con discapacidad, establece en su artículo 7, que el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad debe llevar un registro permanente de personas con discapacidad, así como calificar y certificar la discapacidad a través de una evaluación individual que determine la condición, clase, tipo, grado y características de la discapacidad; igualmente, establece en su artículo 28, que todo órgano y ente de la Administración Pública, al igual que las empresas públicas, privadas o mixtas, deben incorporar no menos de un cinco por ciento (5%) de personas con discapacidad permanente de su nómina total. Según su artículo 29, las mismas deben ser integradas de acuerdo con sus habilidades, en tareas que puedan desempeñar, de conformidad con sus posibilidades, bajo supervisión y

vigilancia; y que los empleadores deben informar semestralmente a la referida institución, el número de trabajadores con discapacidad empleados, su identidad, el tipo de discapacidad y la actividad que desempeña cada uno (artículo 72). En cuanto a la inserción laboral de estas personas, en su artículo 30 establece:

La promoción, planificación y dirección de programas de educación, capacitación y recapacitación, orientados a la inserción y reinserción laboral de personas con discapacidad, corresponde a los ministerios con competencia en materia del trabajo, educación y deportes y economía popular, con la participación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. (p.18)

Se puede decir que la promulgación y el cumplimiento de esta ley, otorgará a las personas con discapacidad oportunidades de educación, atención, empleo y protección, que mejorarán su calidad de vida y les permitirá desarrollarse en diversas áreas, alcanzando en algunos casos, su independencia económica y social, y la aceptación por parte de las demás personas de las capacidades y habilidades que poseen.

Antigua Ley Orgánica del Trabajo

La Ley Orgánica del Trabajo (1997), establece todas las normas que regulan las relaciones y condiciones de trabajo, la remuneración, la protección laboral de la maternidad y la familia, el derecho colectivo del trabajo, los infortunios y la administración del trabajo, la representación de los trabajadores y las sanciones impuestas a aquellos que cometan actos ilícitos. En cuanto a las personas con discapacidad, dicha ley expresa, en su

Capítulo IX, que los minusválidos tienen derecho a obtener una colocación que les proporcione una subsistencia digna y decorosa y les permita desempeñar una función útil tanto para ellos mismos como para la sociedad. En cuanto a la inserción laboral de personas con discapacidad, manifiesta en su artículo 376, que el Ejecutivo Nacional establecerá los términos y condiciones en los cuales las empresas públicas y privadas deberán conceder empleo a minusválidos, de acuerdo con las posibilidades que ofrezca la situación social y económica. Así mismo en su artículo 26, “prohíbe toda discriminación en las condiciones de trabajo basada en edad, sexo, raza, estado civil, filiación política o condición social” (p.9)

Así mismo, establece en su artículo 377, que el Estado dará facilidades de carácter fiscal y crediticio a todas aquellas empresas de minusválidos, o personas discapacitadas, y a todas aquellas que en cualquier forma favorezca su empleo, capacitación, rehabilitación y readaptación, así como programas de concientización en coordinación con las organizaciones sindicales y entes públicos que se ocupen de ayudar a estas personas (artículo 378), lo que incentiva a las empresas a integrarlos en su nómina, ya que obtienen los beneficios mencionados, es decir, se convierte en una relación ganar - ganar

El debido cumplimiento de esta ley, asegura a las personas con discapacidad una vida digna y decorosa, así como relaciones de trabajo estables y armónicas, que les permitan demostrar sus capacidades y aprendizajes adquiridos, además de contribuir con la sociedad en igualdad de condiciones y oportunidades de mejora.

A su vez sanciona todo tipo de discriminación tanto para estas personas como para el resto de la sociedad, permitiéndoles ser insertadas en el mercado laboral en puestos de trabajo calificados según sus capacidades, mejorando de esta manera los niveles productivos y dando aportes significativos a la sociedad y el mercado de trabajo.

La Ley Orgánica para el Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras

Promulgada en Decreto N° 8.938 en fecha 30 de abril de 2012 nos explican lo siguiente;

Inclusión laboral de personas con discapacidad

Artículo 289. El Estado promoverá, adoptará y desarrollará políticas públicas orientadas al desarrollo de las condiciones de salud, formación integral, transporte, vivienda y calidad de vida con la finalidad de alcanzar la plena inclusión de los trabajadores y trabajadoras con discapacidad, incorporándolos e incorporándolas al trabajo digno y productivo, en el marco del proceso social de trabajo.

Derecho al trabajo de las personas con discapacidad

Artículo 290. Las disposiciones de esta Ley protegerán a las personas con discapacidad,

bien sea esta congénita, sobrevenida o de cualquier otro hecho o circunstancia que afecte su desarrollo físico, intelectual o que le impida realizar actividades personales o laborales en forma idéntica al resto de los trabajadores y las trabajadoras. Profundizando la universalización de los derechos de las personas con discapacidad, e incorporándolas a los procesos productivos.

En ninguna circunstancia pueden ser excluidos o excluidas y todo patrono o patrono está obligado a incorporar a por lo menos el cinco por ciento de su nómina total a trabajadores y trabajadoras con discapacidad, en labores cónsonas con sus destrezas y habilidades, debiendo recibir en todo caso un trato digno, e insertarse en la entidad de trabajo con las mismas garantías y características de los demás de los trabajadores y trabajadoras.

No se podrá establecer discriminación alguna y se facilitará el desarrollo de su actividad en condiciones dignas y decorosas en beneficio de ellos y ellas, de sus familias y de la sociedad.

Trabajo digno para las personas con discapacidad

Artículo 291. El Estado en corresponsabilidad con la sociedad desarrollará cooperativas, empresas de propiedad social, empresas comunales, con la incorporación y participación de las organizaciones sociales, consejos de trabajadores y trabajadoras, consejos comunales, garantizando a las personas con discapacidad y sus familias una vida productiva y gratificante, sin exclusión alguna, que les permita el pleno desarrollo de sus potencialidades y capacidades. Los ministerios del Poder Popular con competencia en trabajo y seguridad social, y de comunas y protección social, vigilarán el estricto cumplimiento del acceso al proceso de formación integral de las personas con discapacidad y su incorporación o reincorporación a las actividades socio productivo.

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT)

La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) es aquella que regula lo referente al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y todo lo referente a la higiene, seguridad y ergonomía de todos aquellos que disfrutan de una

relación de trabajo, así como las prestaciones que por derecho le corresponden y las sanciones aplicadas en caso de cometer actos ilícitos.

En materia de personas con discapacidad, esta ley establece, en su artículo 11, numeral 6, que la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como función garantizar la protección de trabajadores y trabajadoras con discapacidad, de manera que garantice el pleno desarrollo de sus capacidades de acuerdo con su condición. También expresa en su artículo 59, numeral 1, que deben asegurara los trabajadores el más alto grado posible de salud física y mental, así como la protección adecuada a las personas con discapacidad.

Así mismo rechaza todo tipo de discriminación y exige a los empleadores garantizar a todos sus trabajadores, incluidos aquellos con discapacidad ya sea congénita o adquirida, condiciones seguras de trabajo, mediante la elaboración tal como lo señala en artículo 61, de Programas de Seguridad y Salud en el trabajo, específicos y adecuados a sus procesos, así como condiciones ergonómicas saludables que aseguren la salud del trabajador durante su jornada de trabajo. De esta manera, las personas con discapacidad pueden ser insertadas al mercado laboral de una manera óptima con beneficios sociales y en condiciones favorables.

La Determinación de la Discapacidad de una Persona (Art. 7 LPCD)

La calificación de la discapacidad es competencia de profesionales, técnicos y técnicas, especializados y especializadas en la materia de discapacidad, en el área de competencia pertinente, adscritos al Sistema Público Nacional de Salud, como lo es el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, el cual reconocerá y validará las evaluaciones, informes y certificados de la discapacidad que una persona tenga, expedidos por especialistas con competencia específica en el tipo de discapacidad del cual se trate.

El Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS)

El objetivo primordial para el sector con discapacidad Es defender en especial su prevención, a fin de promover, proteger y asegurar a las personas con, discapacidad el pleno ejercicio de los derechos humanos, el respeto a la igualdad y equiparación de oportunidades, la inclusión e integración social, la habilitación y rehabilitación, el derecho al trabajo y las

condiciones laborales satisfactorias de acuerdo con sus capacidades, el derecho a la educación, la cultura, el deporte, la accesibilidad del medio físico, la asistencia y las ayudas técnicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, los tratados, pactos y convenios suscritos y ratificados por la República, la Ley Para las Personas con Discapacidad.

Además de instituciones a través del ministerio del poder popular para el trabajo y seguridad social y el consejo nacional para las personas con discapacidad y el consejo nacional para las personas con discapacidad (CONAPDIS) realizan constantemente jornada de fiscalización e inspección en empresa públicas y privadas para constatar el cumplimiento de los artículos 28 y 72 de la ley para las personas con discapacidad.

Estos artículos establecen que las empresas publica o privadas deben incorporar a sus planteles las personas con discapacidad a su nómina: e informar al CONAPDIS la cantidad total de personas con discapacidad que labora y el cargo que desempeña. Lo más importante es crear conciencia para que solo necesitamos que se sensibilice cada día las personas convencionales al sector con discapacidad, que no les pedimos lastima solo hacemos cumplir los derechos humanos también aunado al artículo 21 de La Constitución De La República Bolivariana de Venezuela en la igualdad social y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Para la persona con discapacidad poder ser incorporado a la fuerza laboral en Venezuela se requiere la Certificación de la Discapacidad (Art. 7 LPCD)

La calificación y certificación de la discapacidad como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral es competencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL)

Artículo 76 LOPCYMAT

Todo trabajador o trabajadora al que se la haya diagnosticado una enfermedad ocupacional, deberá acudir al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales para que se realicen las evaluaciones necesarias para la comprobación, calificación y certificación del origen de la misma

La certificación será requerida a los efectos del goce de los beneficios y asignaciones económicas y otros derechos económicos y sociales otorgados por parte del Sistema de Seguridad Social, de acuerdo con la ley.

Las exoneraciones, ayudas especiales, becas, subvenciones, donaciones y otros beneficios previstos por razones de discapacidad, requieren para su otorgamiento, la consignación en la solicitud correspondiente, del certificado de persona con discapacidad, expedido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Conclusión

En Venezuela, a pesar de que se ha avanzado en materia de leyes referentes a la inserción laboral de personas con discapacidad, aún persiste la problemática de la incorporación de dichas personas al mercado laboral ya que a nivel empresarial no se ha tomado totalmente en consideración esta normativa tal como lo contempla dicha ley.

A veces los empresarios contratan a personas con discapacidad solo para cumplir con las leyes venezolanas, pero no lo integran totalmente a la actividad productiva de la empresa y solo mantiene a ese personal cumpliendo horario o con actividades demasiado simples, sin darle el valor que verdaderamente tienen.

Es por ello que en las empresas se necesitan programas de capacitación en la cual el colectivo o la masa trabajadora conozca sobre las leyes y organismo el cual protegen a las personas con discapacidad y ayuden a integrarse completamente a la actividad productiva, con las mismas condiciones, tratos y beneficios que los demás.

La difusión, sensibilización y concientización de dichas leyes son importantísimas para la integración completa de las personas con discapacidad al mundo laboral.

Referencias

Carbonell, Jordi (2008). **Inserción Laboral**. Documento en línea. Disponible: http://es.wikipedia.org/wiki/Inserci%C3%B3n_laboral. Consulta: 2017, octubre 09

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N°38.860. 30 de diciembre de 1999. Caracas

Convenio 159 (OIT) (1983), Sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. Junio 22, 1983. Ginebra

Diez (2007). **La discapacidad en la actualidad**. Documento en línea. Disponible: www.elcantarodesicar.com/psaludcantaro/discapacidadenlaactual07.htm Consulta: 2017, enero 10

La Ley Orgánica Para El Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras. Promulgada en Decreto N° 8.938 en fecha 30 de abril de 2012

Ley para las Personas con Discapacidad (2007). AN, Ley para las Personas con Discapacidad Gaceta Oficial N° 38.598. 5 de enero de 2007. Caracas

Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005). Gaceta Oficial N° 38.236. 26 de julio de 2005. Caracas)

Organización Mundial de Personas con Discapacidad (OMPD) (2006)

Mulino, M. (2018). La mutación constitucional.
ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 60-83

La mutación constitucional

María Concepción Mulino Ríos

Docente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo
derechoprocesalmulino@gmail.com

Recibido: 09/03/2018

Aceptado: 17/10/2018

La mutación constitucional

Resumen

Se aborda la conceptualización del fenómeno denominado Mutación Constitucional, desde su conceptualización y se desarrolla la investigación en cuatro aspectos, una primera parte referida al origen del fenómeno de la mutación constitucional; una segunda, donde se establece la diferencia del fenómeno de la mutación constitucional con la reforma constitucional; una tercer parte, donde precisamos aquellos cambios informales que no constituyen mutación constitucional; y finalmente, una cuarta parte donde se tratan las diversas dimensiones desde donde se ha observado la Mutación.

Palabras clave: mutación constitucional, reforma constitucional, dimensiones de observación de la mutación constitucional.

The constitutional mutation

Abstract

The conceptualization of the phenomenon called Constitutional Mutation is approached, from its conceptualization and research is carried out in four aspects, a first part referring to the origin of the phenomenon of constitutional mutation; a second, where the difference between the phenomenon of constitutional mutation and constitutional reform is established; a third part, where we need those informal changes that do not constitute constitutional mutation; and finally, a quarter where the different dimensions are treated from where the Mutation has been observed.

Keywords: constitutional mutation, constitutional reform, observation dimensions of the constitutional mutation.

Introducción

Con el propósito de ofrecer al lector una primera idea de este fenómeno, debemos indicar, que la mutación constitucional ha sido conceptualizada como una modificación del sentido y alcance del texto constitucional a través de procedimientos no formales, de utilidad para equilibrar la supremacía de la rigidez de la norma constitucional con su adecuación oportuna a la exigencia de la realidad cambiante en un momento determinado que regula, en beneficio de la preservación del estado de derecho.

Varias razones nos fuerzan a este propósito de exponer de forma detallada la conceptualización de la mutación constitucional: primero, el imperativo teórico de mostrar el comportamiento histórico de este fenómeno y sus fundamentos originarios que lo hicieron emerger durante la segunda mitad del siglo XIX en la Prusia de William Frederick Louis, también llamado Guillermo I rey de Prusia, y de Otto Eduard Leopold von Bismarck-Schönhausen, príncipe de Bismarck y duque de Lauenburgo; segundo, la necesidad de diferenciar la Mutación de otro fenómeno jurídico muy cercano a ésta, como lo es la reforma constitucional; tercero, el delimitar su perfil, detallando, mediante el método de la *Reductio ad absurdum*, todo aquellos factores que no lo definen y que pudieran introducir indeterminaciones conceptuales y metodológicas; cuarta, la necesidad metódica de identificar, a partir de sus propias manifestaciones, las diferentes dimensiones de observación que constituyen su estructura fenoménica.

Se ha estructurado la presente investigación en cuatro partes a saber: una primera parte referida al origen del fenómeno de la mutación constitucional; una segunda, donde se establece la diferencia del fenómeno de la mutación constitucional con otro fenómeno jurídico bastante similar como lo es la reforma constitucional; una tercer parte, donde precisamos aquellos cambios informales que no constituyen mutación constitucional y cuya precisión nos ayudan a conceptualizar adecuadamente nuestro fenómeno; y finalmente, una cuarta parte donde se tratan las diversas dimensiones que constituyen la estructura del fenómeno de la Mutación.

Origen de la mutación constitucional como fenómeno de estudio

La mutación constitucional, surge de un acontecimiento histórico que, aunque las fuerzas que lo producen son de naturaleza fácticas, su existencia en cambio se ubica en el ámbito jurídico. Vale decir, es un fenómeno que, aunque se origina en la pugna permanente y natural de las fuerzas políticas, económicas, militares, científicas y culturales, cuyo efecto va definiendo el espacio social y demandando cambios jurídicos, su existencia legítima se localiza en el espacio discursivo del derecho, específicamente, en la forma como, a través de la hermenéutica jurídica, la norma constitucional va valiéndose de mecanismos de modificación informal que, preservando su texto constitucional escrito, le va permitiendo ajustar su sentido y su alcance a estas presiones naturales de la sociedad.

Desde el punto de vista histórico, la Mutación Constitucional es un fenómeno observado por primera vez en la Prusia monárquica de la segunda mitad del siglo XIX a raíz del conflicto de poderes que se produjo entre la fuerza militar del Rey Guillermo I y la fuerza política del Parlamento prusiano. Por ello, históricamente, para la comprensión de este fenómeno es imperativo remontarnos al 31 de enero del año 1850, momento cuando un miembro de la dinastía de los Hohenzollern, Federico Guillermo IV de Prusia, ejerciendo su voluntad soberana, proclamó la Constitución prusiana que instituyó el sistema político como un sistema Monárquico Constitucional. Un sistema que consagró al rey sus facultades de poder soberano, es decir, que le mantuvo su habilitación como poder constituyente legítimo para la elaboración de la Constitución. De esta manera, por voluntad constituyente, la Constitución confería al rey tanto la garantía constitucional de asegurarse el ejercicio de la competencia territorial, así como los límites en el ejercicio de su propio poder, además de sellar el compromiso, por su propia voluntad constituyente, hacerse regir y respetar dicha Constitución.

Sin embargo, es a partir del año 1861, en el marco de la vigencia de esta Constitución de 1850, en la controversia pública entre la voluntad constituyente del rey Wilhelm Friedrich Ludwig von Preußen, o Guillermo I, y la voluntad legislativa del Parlamento prusiano, que se extendió hasta 1866, cuando del interior de esta disputa de poderes iría emergiendo, en el ámbito jurídico, nuestro fenómeno en estudio. Laband (1977, XXXI) lo expone del modo siguiente:

(...) el conflicto surgió entre el Poder Ejecutivo y las Cámaras en la ocasión de la discusión de la Ley de Presupuesto del año 1861 donde debían aprobarse los fondos para el financiamiento del Proyecto de Ley de Reforma Militar que se había presentado a Cámara el 10 de febrero de 1860, el cual elevaba el número de reclutas de 40.000 a 60.000.

De modo que, el Proyecto de Ley de Reforma Militar es rechazado por la Cámara dominada por los liberales y el rey se ve obligado a retirarlo, no obstante, lo ejecuta sin atender la opinión de la Cámara, imponiendo de este modo su propia voluntad por sobre la voluntad del Parlamento. Pero al hacerlo, el rey introducía una verdadera aporía en el normal funcionamiento de la hermenéutica jurídica, ya que, la voluntad constituyente del rey, que tenía la facultad soberana de elaborar y respetar la Constitución, era la misma voluntad que la desconocía y la irrespetaba. Es decir, la voluntad institucional del rey, en el ejercicio de gobierno, contradecía su propia voluntad institucional en su ejercicio constituyente. Una paradoja que en el ámbito de la hermenéutica jurídica convencional no podía tener ningún tipo de solución lógica y que en el ámbito político profundizaba el conflicto.

Por ello, la Cámara de diputados, en respuesta a este desafío aporético del rey, decidió, según Laband (1977, XXXI): “...no consignar, en el capítulo de gastos ordinarios del presupuesto de la guerra, los gastos necesarios para la aplicación de la reforma militar que no había aprobado”.

En el contexto de estas desavenencias, se producen las elecciones generales que favorecieron a los liberales en el parlamento y que les hicieron endurecer su postura frente al rey. De modo que, en la discusión parlamentaria del 6 de marzo de 1862, reiteran su negativa a la solicitud del rey, lo cual hizo que éste disolviera el parlamento y convocar a nuevas elecciones. Sin embargo, al ir a nuevas elecciones parlamentarias, la cámara de representantes obtiene una mayoría significativa contraria a la monarquía, lo cual fortaleció al parlamento y lo llevó a escalar aún más el conflicto al rechazar tanto el presupuesto público de 1863 como el Proyecto presentado por el rey en enero de 1864 relativo a la emisión de empréstitos públicos para sufragar los gastos de armamentos, esta acción de la cámara que llevó al rey a fijar el presupuesto por simple ordenanza y a escalar aún más el conflicto.

Pero el estallido de la guerra de Prusia con Dinamarca en 1864, al colocar la urgencia de las decisiones de Estado nuevamente en las manos del rey, lo fortalece de tal forma que le permite mantener su línea dura contra la cámara. Por tanto, en febrero de 1866, Otto Eduard Leopold von Bismarck-Schönhausen, príncipe de Bismarck y duque de Lauenburgo, que había sido designado por el rey como jefe de gobierno, vuelve a disolver la cámara y convoca nuevamente a elecciones.

Así, de este modo, el conflicto escaló desde una disputa entre el rey Guillermo I y los liberales en el Parlamento, a una disputa entre el predominio de la voluntad constituyente o el predominio de la voluntad legislativa, hasta arribar finalmente a una disputa entre la existencia del rey como institución monárquica y el parlamento como institución legislativa; es decir, el conflicto traspaso desde el ámbito personal hasta el ámbito institucional que amenazaba con la sobrevivencia de la república.

En esta situación conflictiva, Bismarck va a ser un hito significativo en el proceso de disputa que hizo emerger la mutación constitucional como fenómeno jurídico, porque, en su empeño de resolver, a como diera lugar, la aporía creada por el rey y que había originado el conflicto, al principio, como señala Laband (1977, p. XXXII): “se comprometió a hacer aceptar la ley y a gobernar si fuera preciso en contra del Landttag (Cámara) bajo la divisa por el «Rey contra la soberanía del Parlamento»”, en poco tiempo, sin embargo, comenzó a desarrollar una línea de interpretaciones jurídicas que fue trasladando la disputa, del ámbito fáctico de la fuerza del gobierno, al ámbito discursivo y hermenéutico del derecho. Los razonamientos jurídicos de Bismarck sobre este problema constitucional fueron tan prolíficos que instituyeron lo que fue llamado para la época “la Práctica Bismarck”, cuyo razonamiento lo hallamos expuesto por el propio Bismarck en su discurso del 7 de octubre de 1862, donde sostenía (Laband, 1977, p. XXXII) que: “estamos en desacuerdo sobre dos puntos que no son necesariamente conexos: la organización del ejército y la cuestión de la competencia constitucional de los diferentes poderes del estado en lo que respecta a la fijación del presupuesto”. De modo que de la proliferación de los argumentos de Bismarck recondujo el conflicto, como hemos dicho, del ámbito fáctico de los hechos políticos y militares, surgido entre el poder ejecutivo y el legislativo, al ámbito jurídico, transformándolo, de un problema de contraposición de fuerzas a un problema hermenéutico-jurídico de interpretación del texto constitucional, específicamente en lo relativo al Derecho Presupuestario y al Derecho Público.

Llegado a este punto, Bismarck termina admitiendo que el conflicto, en términos jurídicos, entre el monarca y el parlamento, no tenía solución en la Constitución y que lo que debía proceder era una solución acordada que hiciera cesar la disputa sin que se modificara el texto constitucional. Así, ante el prestigio ganado por el rey luego de varios acontecimientos bélicos con Austria que finalizaron con la victoria de Prusia en Sadowa en julio de 1866 y la

presión de la opinión pública sobre Parlamento, la cámara cede ante la presión del ejecutivo y se acuerda una transacción mediante la cual ésta dicta un “Bill de Indemnidad” autorizando el descargo del gobierno por los gastos militares efectuados desde 1862 sin presupuesto regular y el gobierno se compromete a someter a su autorización, en tiempo oportuno, el presupuesto para el año 1867.

De manera que, el conflicto hizo aflorar de forma documentada, por primera vez, la dificultad práctica de conjugar la supremacía de la rigidez de norma constitucional con su adecuación oportuna a la exigencia de realidad cambiante en un momento determinado. Es decir, el conflicto de facto entre los poderes había terminado, pero de su interior había brotado un fenómeno en el ámbito de la hermenéutica jurídica, circunscrito al Derecho Público, que Fernando Lasalle (2018) se había ocupado de registrar ya en su conferencia dictada en abril de 1862. A este respecto sostuvo Lasalle (2018):

...hemos visto, señores, qué relación guardan entre sí las dos Constituciones de un país, esa Constitución real y efectiva, formada por la suma de factores reales y efectivos que rigen en la sociedad, y esa otra Constitución escrita, a la que, para distinguirla de la primera, daremos el nombre de la hoja de papel. (p. 47)

Así sostuvo, más adelante (Lasalle, 2018, 62) que: “...de nada sirve lo que se escriba en una hoja de papel, si no se ajusta a la realidad, a los factores reales y efectivos de poder”, para concluir (Lasalle, 2018, 64) que: “Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder, la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen”. No obstante, el aporte de Lasalle la identificación del fenómeno se halla en el hecho de que, a pesar de que pudo ver este efecto insoslayable de la realidad política, económica, tecnológica, cultural y militar sobre el texto constitucional, al abogar por el respeto a la Constitución, forzaba a mirar los mecanismos informales alternativos que, mediante una nueva hermenéutica jurídica, redescubrieran nuevos sentidos y alcances que permitieran adaptar el texto jurídico manteniendo la observancia de la norma constitucional.

Es decir, Lasalle pone en evidencia el origen de un fenómeno ocasionado de forma natural en el ámbito de las fuerzas fácticas cuyo desarrollo permea inevitablemente el ámbito de la hermenéutica jurídica, y fuerza a examinar mecanismos alternativos que redescubran los nuevos sentidos y alcances del texto constitucional, a fin de evitar el quebrantamiento de la

Constitución y el debilitamiento del estado de derecho. Es decir, el autor logró develar un fenómeno derivado del efecto insoslayable de las fuerzas económicas, políticas, militares, tecnológicas y culturales que, al ritmo que van modificando los contornos de la realidad, a ese mismo ritmo van planteando imperativos jurídicos insoslayables de adaptación constitucional centrados en la observancia de la Constitución.

En resumen, el problema que da origen al fenómeno de la Mutación Constitucional es, para la dogmática alemana de finales del siglo XIX e inicios del XX, como refiere Sánchez (2000):

(...) la ausencia de coincidencia entre la «realidad constitucional» y la Constitución formal. La rigidez constitucional, es decir, la existencia de mecanismos agravados para la reforma de la Constitución, se presentaba como una garantía insuficiente para prevenir su modificación informal. (p. 134).

Ahora bien, para la recta comprensión del fenómeno de la mutación constitucional que nos ocupa en este capítulo, conviene discutir la diferencia entre la mutación constitucional y la reforma constitucional. Veamos.

Diferenciación entre el concepto de mutación constitucional y el de reforma constitucional.

Aunque ambas constituyen mecanismos de adaptabilidad de la norma constitucional a la realidad fáctica cambiante, y por lo general la Mutación Constitucional suele ser el paso previo a la consolidación de una Reforma Constitucional, debemos tener presente la diferencia entre ambos fenómenos, porque mientras la Mutación se entiende técnicamente como un mecanismo informal de transformación de la norma constitucional sin la modificación del texto escrito de la Constitución, la Reforma en cambio se define como un mecanismo formal de modificación constitucional con un procedimiento reconocido por la propia Constitución y debidamente pautado por ésta.

La Mutación Constitucional es, en este sentido, la modificación del sentido y alcance de la norma constitucional por vía informal que deja incólume el texto de la Constitución y que se produce por hechos que, a diferencia de la Reforma Constitucional, no constituyen necesariamente actos intencionados y conscientes. Así, la Reforma, como sostiene Jellinek (1991, p.7) es: "...una modificación de los textos constitucionales por acciones voluntarias e intencionadas". Mientras que la Mutación es, para el mismo Jellinek (1991), un mecanismo

legítimo de adaptabilidad de la norma fundamental a los cambios fácticos, mientras se logra el procedimiento formal de reforma de la constitución.

Otro autor cuyo aporte a esta discusión conviene traer a colación es De Vega (1985), toda vez que en él hallamos un sustancioso aporte a esta diferencia entre Mutación y Reforma y, a este respecto ha indicado que lo característico de la Mutación sería que— y aquí coincide con Hesse, K. (1983)¹-, puesto que se trata de una modificación del ordenamiento constitucional al margen del procedimiento formal de la Reforma, el texto de la norma constitucional debería permanecer invariable; en cambio que, la Reforma, según De Vega (1985, p.61), responde más bien: “al ejercicio de competencias y facultades establecidas y reconocidas en la propia Constitución”. Agrega más adelante (De Vega, 1995, p. 60), que es a través de la Reforma Constitucional como queda zanjado el conflicto y la contradicción entre el principio político de la soberanía popular y el principio jurídico de la supremacía constitucional. De este modo, para De Vega P. (1995, p. 215), la Mutación quedaría como el paso previo a la formalidad de incorporar el cambio constitucional a través de la vía formal de la Reforma Constitucional y una forma de garantizar el principio de legalidad y la confianza legítima en el sistema normativo constitucional existente.

Para Hesse (1992), la existencia de la Mutación y de la Reforma constituyen fenómenos diferentes pero complementarios del cambio que resulta insoslayable al texto constitucional, porque si se dificultan las reformas constitucionales en una Constitución que deja poco espacio a la Mutación Constitucional entonces esta rigidez le impediría a la Constitución su adaptabilidad a la cambiante realidad histórica. En virtud de ello, para el autor, siempre será mejor la Constitución que deja espacio a la Mutación Constitucional, en los límites trazados en el texto, al tiempo que sepa colocar los oportunos obstáculos a la Reforma Constitucional, para que ambos mecanismos puedan operar simultáneamente; porque, esa relativa elasticidad y esa relativa estabilidad, necesaria para el cumplimiento del cometido de la Constitución, le permiten el necesario equilibrio entre la elasticidad en la adaptación de los preceptos constitucionales a la realidad histórica y la estabilidad como cometido Constitucional.

De modo que, para los fines de nuestra investigación, la Mutación se entiende como un concepto diferenciado de la Reforma, cuyo funcionamiento resulta complementario a la Reforma

¹Porque Hesse, K. (1983) define la Mutación Constitucional como la manera de modificar el contenido de la norma conservando el mismo texto, pero recibiendo una significación diferente.

y absolutamente necesario tanto para el respeto a la norma constitucional, como para la estabilidad del estado de derecho, la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento institucional de la democracia.

Cambios informales que no constituyen mutación constitucional

Discutido lo anterior, y haciendo uso del razonamiento, al contrario, es decir, del razonamiento derivado del método matemático conocido como la *Reductio ad absurdum*, que nos permitió identificar cuáles supuestos y procedimientos, aunque muy cercanos, no se hallan presentes en una mutación constitucional, lográramos una aproximación lógica a la precisión conceptual de este fenómeno. Para ello, nos resultó altamente útil el uso de la taxonomía de Böckenförde (2000), quien establece una clasificación de aquellos cambios cuyos supuestos y procedimientos no constituye modos informales de modificación del sentido y alcance de la norma constitucional. Vale decir, factores que, como hemos dicho, a pesar de su proximidad, no se hallan presente en el fenómeno de las mutaciones constitucionales. En este sentido, según la taxonomía de Böckenförde (2000, p.386), clasificamos los siguientes supuestos y procedimientos:

1. Cuando se modifican los supuestos de hecho, incluidos en la figura que tipifica una norma constitucional o bien una garantía jurídico-fundamental. Supuestos estos, cuya estructura no hace vinculante la modificación del contenido de la norma constitucional, sino el contenido de aquello que se toma como referencia para la norma, por considerarlo jurídicamente relevante, esto es, el ámbito de realidad o de la vida que abarca la regulación de la norma.
2. Cuando las normas constitucionales admiten, dentro de criterios límites, la posibilidad de configurar, de modos diferentes, un ámbito de la realidad y de la vida, y el legislador hace uso de esta posibilidad. En tal caso, la modificación de su configuración legal, que puede llevar a cambios considerables en la realidad jurídica, no modifica las normas constitucionales mismas, sino sólo el ordenamiento jurídico legal que se mantiene bajo la cobertura de unas normas constitucionales que permanecen idénticas.

3. Cuando se producen cambios al aplicar los conceptos constitucionales indeterminados que forman parte de una norma constitucional. Y cuando tales conceptos son susceptibles de una concreción más detallada.
4. Cuando una norma constitucional remite en sus conceptos a circunstancias extrajurídicas -como podrían ser, por ejemplo, concepciones sociales, éticas o de ideología política-, y las incorpora con su contenido cambiante.
5. Cuando se trata del desarrollo jurídico del derecho constitucional, que supone la tarea de completar y perfeccionarlo, diferenciándolo y enriqueciéndolo mediante una interpretación y unas aplicaciones prácticas que obtengan reconocimiento.

Las dimensiones observadas en la estructura de la mutación constitucional

Reiteramos, el fenómeno jurídico de la Mutación Constitucional ha ido evolucionando y ha sido observado desde diferentes perspectivas a lo largo del tiempo, por lo que a continuación se exponen las distintas dimensiones en las cuales ha sido observado:

El ejercicio de la actividad del Estado, a través de sus distintos poderes públicos, como dimensión de la mutación constitucional

Una de la dimensión observada en la estructura de este fenómeno de mutación constitucional es la correspondiente a los conflictos generados por la práctica constitucional desarrollada por la actividad de los distintos poderes públicos que conforman el Estado y la normativa constitucional. O lo que es igual, el conjunto de prácticas, usos o costumbres que a lo largo del tiempo se van convirtiendo en una modalidad de transformación informal de la Constitución. Una modalidad que contradice o altera los elementos de Estado previstos en la norma fundamental y que fuerza a un ajuste de la norma constitucional.

Refiriéndose a los usos de los poderes públicos alejados de la previsión normativa constitucional y, concretamente a lo observado en el conflicto de Prusia, Lasalle (2018, 105) cree que los mismos son unas simples proyecciones sobre la realidad y sobre los cuales el gobierno no podría abrazar un divorcio de la norma con la realidad social. Expone, Lasalle en el mismo texto que: “lo cierto es que, violado el Derecho Constitucional, de aprobar los presupuestos, queda violada toda la Constitución, y que, además, abolida ésta, no reporta ventaja ninguna para el país

mantener la mera apariencia de que subsiste”, concluyendo que tales prácticas serían inconstitucionales.

Ante el conflicto surgido entre el Rey Guillermo I y el parlamento, en relación al presupuesto, el concepto introducido por Bismarck de “práctica constitucional”, y el contundente rechazo de Lasalle señalándolas como prácticas inconstitucionales, Laband (1895) en su conferencia dictada el 16 de marzo de 1895, partiendo del concepto de rigidez constitucional, planteó, como un problema propio del Derecho Público, las modificaciones constitucionales por procedimientos distintos al formalmente concebido, aunque no los observa como una práctica inconstitucional. Afirma más bien que, aunque las constituciones son normas jurídicas en sentido estricto, la acción del Estado puede transformarlas sin necesidad de su modificación formal. A este respecto señala Laband (1895) que el Estado:

...puede experimentar los cambios más drásticos y significativos sin que esto se refleje en el texto de la Constitución. Porque a menudo existe tal diferencia entre el estado constitucional real de un Estado y las reglas formuladas en el documento constitucional, de que el primero puede experimentar los mayores cambios sin tener que cambiar la redacción de la ley constitucional (p. 2)

En 1906 se introduce a la discusión una nueva conceptualización de “convenciones constitucionales” en el ámbito de las relaciones políticas, sobre el fenómeno ya tildado de prácticas constitucionales de modificación informal de la constitución originado en conflictos en la actividad de los distintos poderes públicos que conforman el Estado, concepto introducido por Jellinek (1991, p. 39) definiéndolas como “derecho en cuanto contienen normas reconocidas y garantizadas para el ejercicio del poder estatal, aunque en la mayoría de los casos no tienen carácter vinculante sino flexible, porque se adaptan siempre a las relaciones políticas, que cambian continuamente”.

Explica este autor (Jellinek, 1991, p. 5) que las Constituciones se conciben como “leyes fundamentales, inmovibles, difíciles de cambiar”. Leyes que deben dirigir “la vida estatal en virtud de su fuerza irresistible hasta tiempos lejanos”. Concluye Jellinek (1991, p.43), que tales reglas convencionales integran un “derecho constitucional flexible, que llena, como elemento fluyente, los amplios espacios que ofrecen las normas constitucionales escritas”.

En esta discusión sobre la naturaleza jurídica de la mutación constitucional Hsü Daü Lin citado en Sánchez, (2000, p.126), refiere a la existencia en el ámbito jurídico de una disociación

entre la norma constitucional y la realidad, siendo ello “el núcleo de lo que caracteriza la mutación constitucional” definida “como una incongruencia entre las normas constitucionales y la realidad”. El autor sostiene que una mutación constitucional puede ser causada por una praxis estatal que está en clara contradicción con la letra de la Constitución, sea por una “revisión material” de la Constitución o por medio de la legislación ordinaria. La mencionada revisión material implica leyes aprobadas por el procedimiento de revisión, pero que no modifican el tenor literal de la Constitución (Daü Lin 1932 citado en Castro 2017, p.311).

De lo expuesto se observa que el ejercicio de la actividad del Estado, es una dimensión que está presente en la estructura del fenómeno de la Mutación Constitucional y su presencia puede ser observada a través de la presión que las actividades de sus distintos poderes públicos ejercen sobre la rigidez del texto constitucional, produciéndole una transformación informal a la norma constitucional. Permitiendo la adaptabilidad de las instituciones de los poderes públicos a las normas constitucionales estáticas.

El desarrollo legislativo como dimensión de la mutación constitucional

Una segunda dimensión que puede ser observada en el fenómeno de la Mutación Constitucional es la práctica parlamentaria. Esta dimensión se hace ostensible en aquellos casos donde se dictan leyes sobre aspectos no previstos en la Constitución o cuando la ley contradice el contenido de la Constitución. En esos casos, la transformación constitucional producida por la práctica legislativa lleva al legislador a desarrollar el texto constitucional mediante leyes especiales, ordinarias o reglamentos parlamentarios.

Sobre esta dimensión de la Mutación Constitucional -según la interpretación de Sánchez (2000)-Laband llega a la conclusión de que en Alemania existieron dos procedimientos:

(...) por regulación, por parte de las leyes del Reich, de elementos centrales del Estado no previstos o previstos de manera colateral por la Constitución del Reich y por modificación de elementos centrales del Estado por medio de leyes del Reich que contradicen el contenido de la Constitución. (p. 108)

Y sostienen, además, según la misma fuente ya citada (Sánchez, 2000, p. 110), que hay una imposibilidad de controlar jurídicamente tales cambios, ya que: “(...) la regla según la cual las leyes ordinarias deben estar siempre en armonía con la Constitución y no deben ser

incompatibles con ésta, constituye un postulado de política legislativa, pero no un axioma jurídico (...).”

En esta misma línea de razonamiento, Jellinek (1991) sostiene que las convenciones constitucionales pueden originarse desde la dimensión legislativa, porque las leyes expresan el *deber ser* cuya transformación en *ser* nunca se consigue plenamente, debido al hecho de que (Jellinek, 1991, p.6): “la vida real produce siempre hechos que no corresponde a la imagen racional que dibuja el legislador”. Y aunque Jellinek (1991) piensa que, en arreglo al hecho de que por encima del legislador se eleva el poder superior de las leyes fundamentales (...) inmovibles, que impiden al poder constituido modificar la norma constitucional salvo que sea mediante las propias normas constitucionales, no obstante, justifica la Mutación Constitucional al indicar que la norma fundamental es de difícil actualización.

La interpretación transformadora de la constitución por parte de los poderes constituidos como dimensión de la mutación constitucional

La Mutación Constitucional no solo es observada desde la dimensión del desarrollo legislativo, tal como ya hemos indicado, sino también desde la práctica del resto de los funcionarios Estatales, como, por ejemplo, desde el ejercicio de las competencias tanto de las autoridades administrativas como de las gubernamentales y la de los jueces en su actividad jurisdiccional, cuando deben interpretar las normas constitucionales y las leyes que desarrollan e interpretan la constitución. Porque en estos casos, esta práctica funcional, pueden provocar que la ley adquiera un significado diferente al originalmente asignado por el legislador.

Uno de los aportes en este sentido, ha sido el ofrecido por Hsü Dau-Lin (Sánchez, 2000), ya que éste abordó con detenimiento esta dimensión de la Mutación generada por la interpretación transformadora de la Constitución, llevada a cabo por el poder judicial, concretamente por la labor decisoria de los tribunales. A este respecto indicó que éstas ocurren cuando las prescripciones constitucionales son interpretadas de acuerdo con las cambiantes concepciones y necesidades de la época, sin atenerse al tenor literal de la Constitución o sin tener en cuenta el sentido con el que dotó originalmente el legislador constitucional a las normas en cuestión. Para el citado autor pueden existir distintas relaciones entre las normas constitucionales y la realidad, la primera, que exista una plena congruencia entre ambas, la segunda, que exista

una disociación entre la norma constitucional y la realidad, en cuyo caso la Mutación Constitucional se manifiesta como “una incongruencia entre las normas constitucionales y la realidad”.

En este sentido, a juzgar por el análisis de Sánchez (2000), Hsü Dau-Lin advierte, que el problema no son las mutaciones formales en sí mismas, que amplían o complementan el texto constitucional aun en contra de su letra, aunque de conformidad y sin sobrepasar el sentido constitucional de las instituciones, porque éstas son permitidas y exigidas por la Constitución, sino la Mutación en sentido material, que se produce cuando, con independencia de que haya o no desviación respecto de la literalidad de normas constitucionales concretas, surge una incongruencia con el “sistema de la Constitución”.

Sin embargo, para Jellinek (1991), esta dimensión de la Mutación es útil para completar la Constitución, llenando sus lagunas, a partir de la práctica interpretativa del funcionariado público. Otras veces, sostiene el autor, esta dimensión constituyen una “mutación ilegal” debido a una interpretación ilegítima que puede vulnerar el legítimo derecho a la defensa, en los casos donde los jueces carecen del derecho a examinar la constitucionalidad material de las leyes.

Jellinek, por ejemplo, respecto a este aspecto, cree que esta dimensión coloca al juez de la constitucionalidad como ocupante del lugar del legislador constitucional, es decir, como si el juez fuera una “tercera cámara”. Porque el juez, como dice el autor (Jellinek 1991, p.26): “al decidir sobre la constitucionalidad de las leyes bajo la presión enorme de la opinión pública, a menudo escindida en partidos, suele tener su opinión sobre la ley en cuestión «teñida políticamente»”. Con lo cual, en opinión de dicho autor, se plantea el eterno problema de “*Quis custod et custode*” (quien vigila a los vigilantes).

También para Loewenstein (1969), esta dimensión de la Mutación Constitucional debe ser tenida en consideración, sobre todo porque en el ejercicio de las competencias de los funcionarios de los poderes públicos no están debidamente acotados los límites de sus funciones interpretativas. Por ello plantea en su obra *Constituciones y Derecho Constitucional en Oriente y Occidente* (Loewenstein, 1969), que la experiencia funcional no es algo a lo cual deba restársele importancia, dado que eventualmente (Loewenstein, 1969, p.20): “la interpretación de las normas constitucionales es una tarea de las autoridades gubernamentales, en especial de sus funcionarios y no es menor la importancia de la experiencia empírica procurada por las

instancias ejecutiva, legislativa y judicial”. Y aboga, en consecuencia, para el ejercicio de la hermenéutica jurídica del funcionariado, por la fijación del establecimiento de parámetros claros de técnicas de interpretación.

De esta manera, esta dimensión de la Mutación Constitucional, correspondiente al ejercicio de la interpretación transformadora de la norma constitucional por parte de los poderes constituidos, lleva a considerar esta otra problemática adicional: los límites de la actividad interpretativa como elemento inseparable de la transformación informal de la Constitución para se considera válida dentro del sistema normativo.

A partir de reconocer esta dimensión de la Mutación Constitucional que analizamos, Hesse (1992), desde una perspectiva de “realidad constitucional”, al situar la Mutación en el campo de la interpretación constitucional, coloca el límite de la actividad interpretativa del funcionariado en el texto mismo de la Constitución. Por ello sostiene que el límite de la Mutación Constitucional es la Constitución misma, con lo cual el ejercicio interpretativo del funcionariado no puede estar en contradicción con la Constitución misma ni con su fin fundamental. En este sentido para Hesse (1992) interpretación y Mutación Constitucional son inescindibles y la problemática de la segunda no puede resolverse sin atender a los límites de la primera. A este respecto sostiene (Hesse, 1992, 52) que: “La función racionalizadora, estabilizadora y limitadora del poder que le corresponde a la Constitución” exige que la Constitución escrita se convierta en límite infranqueable de la interpretación constitucional”. Considera que allí donde el intérprete se impone a la Constitución deja de interpretarla para cambiarla o quebrantarla.

Finalmente, Rollnert (2014), al concentrar su análisis en la interpretación jurisdiccional, aborda esta dimensión de la Mutación, focalizando su esfuerzo en defender la centralidad de la interpretación jurisdiccional como la génesis de toda Mutación Constitucional. Con lo cual, coloca la actividad hermenéutica como base de toda operación de modificación informal de la Constitución.

Las lagunas constitucionales como dimensión de la mutación constitucional

El fenómeno de la transformación informal de la Constitución también ha sido observado desde la dimensión de la necesidad de llenar los vacíos de regulación de la norma fundamental.

La norma Constitucional regula los derechos fundamentales, pero no desarrolla todos los supuestos que pueden presentarse en la realidad, por ello ante la falta de previsión normativa surge una regulación legislativa que corrige tal omisión.

Entre las distintas vías de transformación informal de la Constitución, Laband (1895), ya refería en el siglo XIX, a la regulación por parte de las leyes del Imperio Alemán, como elemento central del Estado no previstos o previstos de manera colateral por la Constitución del Reich. Sostuvo a este respecto (Laband, 1895):

“(…) En este sentido, casi cada ley del imperio (Reichsgesetz) representa un cambio del estado de la Constitución al efectuar las atribuciones correspondientes al Imperio (poder centralizado), crear instituciones para la realización de las tareas políticas centrales, producir nuevas reglas mediante las cuales se delimiten las esferas de derecho y libertad del individuo frente al Estado o las entidades federales frente al Imperio. (p.4)

Pero, esta dimensión específica de la Mutación, es referida igualmente por Jellinek, G. (1991), al reiterar su crítica al racionalismo, indicando que es imposible que el Derecho, que quiere conscientemente operar en el futuro, pueda disponer de normas para regular todos los acontecimientos venideros imprevisibles. Por eso se desprende de la experiencia histórica el hecho de que, según Jellinek, G. (1991, pp. 55-56): “toda Constitución tiene lagunas que sólo se manifiestan a menudo después de mucho tiempo y no pueden colmarse mediante los medios convencionales de la interpretación y de la analogía”. Por eso, estas lagunas pueden producir una mutación de la Constitución si la situación fáctica induce a un reconocimiento del derecho consuetudinario; pero, advierte que, por regla general, la reforma de la Constitución es el camino más seguro para colmarlas.

Por su parte, Sánchez ha sostenido que Dau-Lin, H. (2000, p. 126), al clasificar los medios que pueden constituir Mutación Constitucional, prevé la práctica estatal que, sin violar la Constitución y sin dejar de observar una norma constitucional, hacen surgir relaciones jurídicas no previstas o no reguladas en las prescripciones constitucionales, es decir, medios por los cuales se cubren las lagunas o vacíos normativos de la ley fundamental.

Mientras que Kelsen (1934) refirió a esta dimensión como lagunas admitidas por el legislador. Sobre lo cual sostiene este autor (Kelsen, 1934, p.176) que: “es evidente que el legislador se encuentra incapacitado para determinar previamente los casos en que el juez deberá sustituirlo”. Por ello, para él, el centro de gravedad de la creación del derecho podría tender a

pasar desde el legislador, autor de las normas generales, a las autoridades que están encargadas de aplicarlas. Razón por la cual no deja de advertir que, ante el peligro que la Mutación pudiera significar para el estado de derecho, el juez debe ser inducido a pensar que no tienen facultad, por sí mismo, para determinar en qué casos puede sustituirse al legislador, lo cual – señala (Kelsen, 1934, p.177) que debe ser de muy rara ocurrencia y sólo cuando exista una “fuerte divergencia entre la ley y su propia concepción de justicia, es decir, si él puede considerar que el caso no ha sido previsto por el legislador y no está en consecuencia regulado por ley”.

El desuso de facultades estatales como dimensión de la mutación constitucional

Una quinta dimensión que podemos observar en el fenómeno de la Mutación Constitucional la constituye el desuso de facultades estatales derivada de la falta de ejercicio de una competencia establecida a los poderes constituidos, o lo que es igual: por el desuso de algunas competencias atribuidas constitucionalmente. En este supuesto, las potestades, que determinadas normas atribuyen a los poderes constituidos, decaen a causa de la imposibilidad de su ejercicio por el desuso, motivo por el cual las previsiones normativas de la Constitución dejan de responder a la realidad jurídica. Se establece de esta manera una modalidad de Mutación a causa de la no aplicación de la Constitución, del decaimiento de la utilidad de la norma constitucional o de la cesación en las facultades otorgadas a los poderes constituidos.

Jellinek (1991) se pregunta a este respecto si, dado que la Constitución se transforma según el modo como se ejerce el poder estatal, ¿puede ocurrir algo análogo cuando no se ejerce una competencia de dicho poder? Mientras que refiriéndose a esta dimensión de la Mutación Sánchez (2000, p.127) afirma que Dau-Lin alude al supuesto de la imposibilidad de ejercicio de determinadas atribuciones previstas constitucionalmente. Advirtiendo que, en muchos casos, es sobrevenida la imposibilidad del ejercicio de las atribuciones de poder que constituyen el contenido de determinadas prescripciones constitucionales.

Es decir, que también el desuso en la aplicación de la norma constitucional se constituyó en una dimensión de este fenómeno. O, también que, la cesación en la aplicación de la Constitución es una dimensión que está presente en la estructura de este fenómeno.

La seguridad jurídica como dimensión de la mutación constitucional

Desde la perspectiva del análisis de las dimensiones del fenómeno de la Mutación Constitucional debe tenerse presente que la seguridad jurídica y la afectación de los derechos estatuidos en la Carta Fundamental también figuran como una dimensión importante de la estructura de dicho fenómeno. A este respecto es oportuno traer a colación el punto de vista de Loewenstein (1969), porque éste, a partir de sus su análisis del conflicto prusiano de 1961-1966, entre el rey Guillermo I y el Parlamento liberal, reveló esta dimensión de la Mutación manifestada a través de lo que en Alemania se conoció como “la enmienda constitucional silenciosa”. Es decir, un proceso que se activa a partir de la laxitud progresiva del estado de derecho y la afectación de los derechos ciudadanos consagrados en la Carta Fundamental, y que, mediante el ejercicio de la hermenéutica jurídica, va produciendo una modificación informal de la interpretación del texto constitucional. La evidencia de esta dimensión del fenómeno la muestra el autor en los acontecimientos ocurridos en Alemania con el ascenso del nazismo al poder. Dice Loewenstein (1969):

En Alemania, bajo la Constitución imperial de 1871, así como bajo Weimar, se desarrolló la desafortunada práctica llamada enmienda constitucional «silenciosa» o «tácita». Si la ley parlamentaria que cambiaba la Constitución afirmaba en su preámbulo que había sido establecida por las mayorías requeridas constitucionalmente de ambas Cámaras, no se consideraba requisito que se registrase en el texto mismo del documento. El resultado fue que en 1933 la Constitución había sido alterada en tal medida que incluso los expertos eran incapaces de afirmar si los singulares preceptos eran todavía ley positiva, y hasta qué punto. Particularmente perniciosa fue la práctica de hacer excepción, por razones políticas, a la norma constitucional que, por otra parte, seguía sin cambiar y plenamente operativa: la llamada «perforación» de la Constitución (Verfassungsdurchbrechung/Constitución perforación), fenómeno limitado en amplia medida al medio político germano. Lo que era objetable era la deshonestidad del cambio clandestino, esto es, no articulado textualmente, de la norma. Práctica: que había de minar la confianza pública en el proceso constitucional en su conjunto (p.24).

Es decir, la debilidad del estado de derecho, en determinadas circunstancias, pierde la fuerza suficiente para resistir las presiones políticas e ideológicas sobre la norma constitucional y ésta va cediendo informal y progresivamente su rigidez, hasta sufrir una mutación sin que ella llegue a consolidarse formalmente en una reforma constitucional. De modo que, en este sentido,

este proceso observado por Loewenstein lo observamos incorporado, como una dimensión más, en la estructura del fenómeno de la mutación.

El vicio del abuso o desviación de poder como dimensión de la mutación constitucional

Como una consecuencia de la perspectiva referida en el acápite anterior, el lógico pensar que, como el abuso de poder es una de las causas frecuentes del debilitamiento de la seguridad jurídica, éste se erige como una dimensión adicional de la Mutación Constitucional, toda vez que fuerza a “estirar” de manera informal el sentido y alcance del texto constitucional.

Por definición jurídica, todas las formas de la acción del Estado están constitucionalmente sujetas a las reglas del derecho, lo que se denomina la sujeción al principio de la legalidad; sin embargo, en determinadas situaciones los poderes públicos constituidos, actuando con apariencia de legalidad, simulan acomodar su obrar a la norma, aunque en realidad su acción opera desvirtuándola y utilizándola para un fin distinto al que la norma le había conferida, en cuyos casos estos poderes Estatales ejercen sus facultades de forma discrecional, es decir, con abuso o exceso en la finalidad del acto. Constituyéndose, en estos casos, lo que se denomina una desviación de poder. Vicio que resulta ser una especie dentro del género exceso o extralimitación de poder (*excés de pouvoir*).

Loewenstein (1969) señala a este respecto que, por lo general esta situación combina la desviación de poder con el desacato que los mismos gobernantes ostentan a veces frente a la Constitución, lo cual, naturalmente, hace que el ejercicio del poder sirva a fines políticos particulares y represente una práctica usual entre los países sin tradición constitucional. En este sentido Loewenstein (1969) refiriéndose a este fenómeno en los países socialistas sostiene lo siguiente:

(...) En los países occidentales, donde las instituciones democráticas están fundadas en una larga tradición popular, las constituciones son estrictamente normativas. Sus normas jurídicas son lealmente observadas por gobernantes y gobernados. Las desviaciones ocasionales están justificadas por referencia a la interpretación constitucional u otros usos no articulados del proceso político. En la órbita oriental, la Constitución tiene carácter semántico; el proceso político está congelado en beneficio del partido comunista y su aparato. La justificación está en la presunción dogmática de que el partido comunista es el instrumento designado constitucionalmente para la ejecución de la revolución socialista. Sin embargo, las constituciones semánticas no están confinadas en el medio socialista. (...) En conformidad con la estructura básica de los documentos constitucionales, el

derecho constitucional en occidente es una ciencia especial que permite diferentes opiniones en la interpretación de su sustancia y procedimiento. En el reino socialista, el derecho constitucional representa sólo un papel subordinado en el que el partido único tiene el monopolio de la interpretación y aplicación constitucionales (p. 41-42).

Es decir, el autor llama la atención sobre el peligro de la mutación clandestina de la Constitución cuando se efectúa en aras de garantizar beneficios particulares del partido político gobernante y del abuso del instrumento constitucional para la ejecución de fines partidista. Concluyendo que ello conlleva a una Constitución semántica, es decir, a una Constitución que se aplica “sólo de nombre” y en forma contraria a lo estatuido en la norma fundamental. Lo que implica, en estricto rigor, su desconocimiento.

En este sentido Brewer Carías (2014), tomando como referencia el análisis del caso especial de Venezuela, considera que el Juez Constitucional, mediante las “mutaciones constitucionales” efectuadas por la vía de la “interpretación” constitucional, sin cambiar formalmente el texto de la Constitución, en diversas e ilegítimas sentencias dictadas a partir de 2008, ha modificado el contenido de las normas constitucionales pertinentes, y ha resuelto al contrario de lo establecido en la Constitución. A este respecto, refiere el caso de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la “competencia exclusiva” de los Estados, lo cual dejan de ser competencia exclusiva, para transformarlas por mutación a competencias concurrentes en competencias sujetas a la voluntad del Ejecutivo Nacional, con facultad éste último de intervenirla y reasumirla. O el caso de los criterios explanados de que los tratados internacionales sobre derechos humanos no tienen prevalencia sobre el derecho interno sino sólo cuando la Sala Constitucional lo decida y, que no tienen aplicación inmediata por los jueces, porque, según dicho criterio, sólo los tribunales nacionales pueden controlar las violaciones a derechos humanos, convirtiendo, de este modo artificial, en inejecutables las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sostiene en consecuencia este autor, en las sentencias mencionadas la Jurisdicción Constitucional no sólo desconoce el principio de la supremacía constitucional que se impone a todos los órganos del Estado, incluyendo al Juez Constitucional, sino que ejerce ilegítimamente su potestad de interpretación de la Constitución para mutarla, es decir, modificarla sin alterar su texto (p.15). Y concluye señalando Brewer Carías (2014):

Todo ello demuestra cómo en un sistema donde no hay control del poder, no puede haber Estado de derecho ni democracia; y cómo, cuándo quien está llamado a controlar el poder que es la Jurisdicción Constitucional, está controlada políticamente y está al servicio del mismo, de nada valen los principios de la Constitución, ni su supremacía ni su rigidez, que pasan a ser pura retórica, como actualmente ocurre en Venezuela. (p.48)

Vale decir con Brewer Carías que, cuando el ejercicio del poder, de forma arbitraria, se ejerce orientado a buscar una finalidad egoísta, particular, distinta del bien común, se estaría incurso en el vicio de desviación de poder y las interpretaciones con las que cubre su abuso terminan produciendo mutaciones constitucionales.

De este modo, la desviación de poder termina convirtiéndose en una dimensión más de la estructura de la Mutación Constitucional.

Los elementos normativos integrados al texto constitucional como dimensión de la mutación constitucional

La mutación constitucional también es observada desde la perspectiva de elemento normativo incorporado o integrado al texto Constitucional, es decir, como un mecanismo de transformación de la constitución permitido y reglado por el propio Texto Fundamental, lo cual ha sido un mecanismo de incorporación y reconocimiento del fenómeno en las constituciones modernas o de finales del siglo XX.

Así lo refiere Sánchez (2000, p. 106) al indicar que solamente puede inferirse cambios informales a la Constitución a partir de su concepción normativa, es decir, solo desde la concepción de la Constitución en cuanto ordenación del sistema político y normativo puede plantearse una teoría de la Constitución que integre a la mutación como uno de sus elementos.

Se observa que en la Constitución de 1999 venezolana existe la incorporación de la mutación a partir de la normativa contenida en el artículo 335, donde se prevé el cambio informal a la Constitución como consecuencia de la interpretación de las normas constitucionales al indicar textualmente:

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y

aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. (Resaltado propio)

Conclusiones

En atención a lo examinado podemos concluir que, a pesar de que no existe un concepto unívoco del fenómeno de la Mutación Constitucional, existen sin embargo unas nociones comunes entre los diversos autores que nos permiten concluir su conceptualización como una transformación informal de la Constitución, en su sentido y su alcance, sin la modificación del texto constitucional, cuyo fin es el ajuste de la norma constitucional a los insoslayables cambios políticos, sociales, militares, económicos, culturales y tecnológicos, con el propósito de preservar su vigencia y la continuidad del estado de derecho.

Se observa la Mutación Constitucional desde distintas perspectivas, como una manifestación del ejercicio propio de la actividad del Estado, con presencia en el desarrollo legislativo, en la labor interpretativa de los poderes constituidos, como una herramienta para cubrir las lagunas constitucionales, se manifiesta en la cesación de la aplicación de la norma constitucional, como un fenómeno que abona a la seguridad jurídica antes de abordar una reforma constitucional y, como un mecanismo integrado a la Constitución como expresamente lo prevé el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Referencias

- Böckenförde, E. (2000). Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Brewer-Carias, A. (2014). ¿Reforma Constitucional o Mutación Constitucional? La Experiencia Venezolana. Ponencia para el IV Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional. Bogotá Colombia: Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Bogotá, 18-20 de marzo de 2014. Obtenido de <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads>
- Castro Padilla. (2016). Tesis doctoral “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos como factor condicionante de la Reforma y Mutación Constitucional” Universidad Castilla La Mancha, Toledo, España.
- De Vega, P. (1985). La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente. Madrid, España: Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) 2011.

- Hesse, K. (1983). *Los Límites de la Mutación Constitucional/ Escritos de Derecho Constitucional*. (P. C. Villalón, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.
- Dau-Lin, Hsü (1998), *Mutación de la Constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1998.
- Jellinek, G. (1991). *Reforma y Mutación Constitucional (Verfassungsänderung und Verfassungswandlung Berlin,1906)*.(C. Förster, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Kelsen, H. (1934). *Teoría Pura del Derecho*. Barcelona España: Nuevo Mundo.
- Laband, P. (1895). Conferencia titulada “Die Wandlungen Der Deutschen Reichsverfassung”. *Los Cambios de la Constitución del Imperio Aleman*. (A. E.-A. Politóloga Montiel, Trad.)
- Laband, P. (1977). *El Derecho Presupuestario. Presupuestos Generales del Estado*. Editorial Tecnos. Madrid. España
- Lasalle, F. (2018) *¿Que es una Constitución?* Editorial Colofón, Argentina
- Lowenstein, K. (1969). *Estudios Políticos Sociales Constituciones y Derecho Constiucional en Oriente y Occidente*. LASSALLE (R. d. N°164, Ed.) Recuperado el 6 de 08 de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2048206.pdf>
- Rollnert Liern, G. (mayo-agosto de 2014). *La Mutación Constitucional, entre la Interpretación y la Jurisdicción Constitucional*”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 125-155. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4772864.pdf>.
- Sánchez Urrutia, (2000) *Mutación Constitucional y Fuerza Normativa de la Constitución. una Aproximación al Origen del Concepto*. *Revista Digital Dialnet.Uniroja.es*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79672.pdf>.

ESTUDIOS

Ordaz, A., y Herrera, J. (2018). Análisis de la criminalidad en la urbanización Las Chimeneas. Sector I. Valencia. Estado Carabobo. Año: 2017-2018. ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 85-95

**Análisis de la criminalidad en la urbanización Las
Chimeneas. Sector I. Valencia. Estado Carabobo.
Año: 2017-2018**

Amelia Ordaz

Docente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela
ameliamariaordaz@gmail.com

Javier Herrera

Docente Investigador
Facultad de Ingeniería
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela
jaherrera1@uc.edu.ve

Recibido: 03/04/2018

Aceptado: 17/10/2018

Análisis de la criminalidad en la urbanización Las Chimeneas. Sector I. Valencia. Estado Carabobo. Año: 2017-2018

Resumen

Se presenta Análisis de la Criminalidad en la Urbanización las Chimeneas. Sector I. Valencia. Estado Carabobo. Año: 2017-2018, con la finalidad de evaluar e identificar las diferentes manifestaciones de violencia en dicha urbanización, señalando y describiendo los delitos con mayor impacto en esa comunidad para esas fechas. Se destaca el grado de desconfianza de la comunidad en el sistema de administración de justicia venezolana, en materia de seguridad ciudadana, la cual no se atreve a denunciar los delitos cometidos contra su integridad por temor a que tomen represalias contra cualquier miembro de sus familias, al igual que las amenazas que pudieren dirigir a ellos al momento de la comisión del hecho punible. En muchos casos también señalar ignorancia a la Ley. Se debe crear una comisión Ministerio Público-Estado para supervisar, vigilar y evaluar a entes gubernamentales y policiales encargados de brindar protección a las víctimas en la correcta y adecuada aplicación de procedimientos establecidos en las leyes correspondientes y así garantizarles sus derechos.

Palabras clave: criminología, derecho penal, sistema de justicia penal, violencia, delito

Analysis of criminality in the urbanization las chimeneas. Sector I. Valencia. Carabobo state. Year: 2017-2018

Abstract

Crime Analysis in Las Chimeneas Urbanization is presented. Sector I. Valencia. Carabobo state. Year: 2017-2018, in order to evaluate and identify the different manifestations of violence in said urbanization, pointing out and describing the crimes with the greatest impact in that community for those dates. The community's degree of mistrust in the Venezuelan justice administration system is highlighted, in terms of citizen security, which does not dare to report crimes committed against their integrity for fear of reprisals against any member of their families, as well as the threats that may be directed at them at the time of the commission of the punishable act. In many cases, they also point out ignorance of the Law. A Public Ministry-State commission must be created to supervise, monitor and evaluate government and police entities in charge of providing protection to victims in the correct and adequate application of procedures established in the corresponding laws. and thus guarantee their rights.

Keywords: criminology, criminal law, criminal justice system, violence, crime

Introducción

El artículo que a continuación se presenta, trata de un tema de gran interés, como lo es el, Análisis de la Criminalidad en la Urbanización las Chimeneas. Sector I. Valencia. Estado Carabobo. Año: 2017-2018, a través de las estadísticas de los cuerpos de investigación judicial, en atención a la totalidad de las denuncias presentadas y registradas, así como los hechos conocidos por los cuerpos de investigación, con la finalidad de evaluar e identificar las diferentes manifestaciones de violencia en dicha urbanización, y el análisis de la criminalidad durante los años 2017-2018, señalando y describiendo los delitos con mayor impacto en esa comunidad. Dicho artículo permite aportar propuestas y recomendaciones dirigidas a minimizar los índices de criminalidad en el Sector I, de la Urbanización las Chimeneas, con la finalidad de lograr la sana convivencia en los vecinos del sector.

El problema de la criminalidad

Desde el siglo XVIII hasta principios del siglo XX, el interés de los estudiosos de la justicia y de los hechos criminales se concentró en cuatro temas fundamentales: el delito y la pena, la figura del criminal y la causalidad de su comportamiento, la percepción y definición de la conducta delictiva desde la propia sociedad y la visión del sistema penal como factor criminógeno y de control social.

En los años sesenta, se le dio un empuje a los estudios que buscaron la determinación del hecho criminal a través de las cifras no oficiales, tratando de develar el fenómeno de la cifra negra o criminalidad oculta a partir de las encuestas de victimización que dieron a conocer la magnitud y las formas de afectación del delito en grandes sectores de la población y no solo en aquellos que se mostraban en los registros policiales y judiciales.

Durante los últimos años Venezuela ha mantenido la segunda posición entre las tasas de homicidios más altas del mundo, solo superado por el Salvador, quien mantiene sus altas tasas de homicidios. En Centroamérica, el otro país con alta criminalidad ha sido Honduras. Hay que resaltar la falta de información detallada en las cifras presentadas por el Ministerio de Interior

Justicia y paz en Venezuela, sobre los delitos ocurridos en el país, lo cual dificulta un análisis serio sobre las mismas, ya que los datos o información suministrada es precaria.

Cabe señalar, que, desde la década de los años 60, se cuestiona la fiabilidad de las cifras oficiales, puesto que las mismas no recogen la totalidad de los hechos acaecidos, ya que todos los delitos no son denunciados, ni conocidos por el sistema judicial, fenómeno conocido como cifra negra o criminalidad oculta, bien sea por ignorancia a la Ley, temor, amenaza o miedo al mismo sistema penal. Solo conocemos la criminalidad aparente que son aquellos delitos cometidos y denunciados ante la justicia. Está admitido que la criminalidad evoluciona a medida que avanza la sociedad.

La Criminalidad en Venezuela, para los años 2017-2018, estuvo asociada al notable deterioro en la calidad de vida del venezolano y la disolución sistemática del estado de Derecho como mecanismo regulador tanto de las relaciones sociales como el acceso a los bienes materiales y al poder. Se mantuvo un fuerte impacto de la violencia expresada en homicidios, robos, hurtos, extorsiones, secuestros y violencia de género. Un completo rompimiento de la estructura cultural y social de la sociedad, un verdadero desastre en la organización social del Estado, pasando a una desorganización social, y cayendo en un estado de Anomia, donde la población está ausente de normas, hay desorden y anarquía.

La vida cotidiana del ciudadano se ha visto alterada, restringiéndose las libertades personales y el ejercicio de los derechos, por el temor de las personas a ser víctimas de violencia.

Ante el incremento de la escasez de bienes de consumo básico, se ha notado en estos años, el crecimiento de la violencia inter ciudadana por la agresividad expresada en la competencia por adquirir dichos bienes.

De igual modo, se pudo observar un incremento de violencia doméstica derivada de las situaciones de hambre que se han presentado en los hogares. La carencia de alimentos en las familias ha obligado a una administración estricta de los recursos disponibles, no siempre acatadas por sus miembros, provocando situaciones de violencia en el entorno familiar.

Es menester destacar, que la criminalidad en el estado Carabobo, específicamente en la Urbanización las Chimeneas, Sector I, de Valencia, en los años 2017-2018, se ha caracterizado por ser una delincuencia urbanizada, no rural. Es decir, predominan los delitos contra la propiedad, sobre los delitos contra las personas. Sin decir que estos últimos no hayan ocurrido.

La criminalidad es un fenómeno variable y esa variación puede darse tanto en cantidad como en calidad y en términos de tiempo y espacio.

Finalmente se puede observar que el problema social de la delincuencia y de las conductas violentas, es estructural, el Estado venezolano, ha colapsado al igual que sus instituciones, haciendo caso omiso a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), violando su articulado, y haciendo uso desmedido, en cuanto a la represión de los ciudadanos, no encontrándose voluntad política ni acción para cumplir con lo consagrado en el texto constitucional.

De igual modo, los actores sociales, apelando al principio de debida diligencia, podemos responsabilizar al Estado por un hecho delictivo, que en principio podría catalogarse como de estricta culpabilidad individual, pero que se convierte en violación de derechos humanos si objetamos la ausencia de medidas o inversión económica, por parte del Estado, para proveer seguridad ciudadana.

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su integridad física, sus propiedades y disfrute de sus derechos, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en su artículo 55. Toda individualidad en algún momento ha sentido temor de denunciar al ser víctima o testigo de un delito.

Formas de recolección de información para la estadística criminal

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), como ley suprema del país, cuenta con varios artículos a lo largo de su texto que directa o indirectamente crean derechos a favor de las víctimas. El acceso a la justicia se concibe como uno de los derechos fundamentales de Venezuela; es por esto que en varias oportunidades del texto constitucional se alude este aspecto, así se tiene que el artículo 26 establece que:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...”

Este artículo pone en evidencia que las víctimas tienen derecho a acudir a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos correspondientes de acuerdo a la legislación nacional, también se proporcionan directrices respecto a la manera de actuar de los organismos de justicia los cuales contienen derechos que indudablemente favorecen a las partes, entre estas a las víctimas. Es decir, la persona afectada víctima de violencia, puede a través de la denuncia exponer la situación delictiva en la cual ha sido envuelta. A través, de todos los órganos que integran el sistema penal venezolano, receptores de denuncias, la puede realizar y estos se encargaran de ingresarla al sistema de control y registro.

También puede hacer la denuncia por medio de llamadas telefónicas, a las unidades policiales, las cuales son recibidas por un operador, la cual es reportada e ingresada al registro de novedades, control y reseña de cada cuerpo de investigación.

Sin embargo, es necesario resaltar que, en nuestro país, los cuerpos de investigación judicial, disponen de muy mala conectividad a nivel nacional para hacer sus registros a diario, de las denuncias interpuestas por las personas. De igual modo señalar que en muchas ocasiones las personas que son víctimas de violencia por temor, miedo, amenaza, ignorancia, no denuncian pasando a formar parte estos delitos del fenómeno de cifra negra o criminalidad oculta.

Clasificación de los delitos por el legislador venezolano

Esta clasificación atiende al bien jurídico tutelado y está consagrado en 10 títulos que forman el Libro Segundo del Código Penal Venezolano Vigente.

1. Delitos contra la independencia y la seguridad de la nación.
2. Delitos contra la libertad.
3. Delitos contra la cosa pública.
4. Delitos contra la administración de justicia.
5. Delitos contra el orden público.
6. Delitos contra la fe pública.
7. Delitos contra la conservación de intereses públicos y privados.
8. Delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias.
9. Delitos contra las personas.
10. Delitos contra la propiedad.

En el Libro Segundo. Título IX del Código Penal (CP) Venezolano Vigente se encuentran, los Delitos Contra las Personas.

Según, Hernando Grisanti Aveledo, en su *“Manual de Derecho Penal Parte Especial”* señala que, “otros Códigos Penales emplean, para designar esta familia delictiva, el rubro <Delitos contra la vida y la integridad personal> y tipifican la difamación y la injuria en un título autónomo >Delitos contra el honor>...Sin embargo nuestro Código Penal, conserva la denominación >**Delitos contra las personas**>, la cual goza del favor de la práctica penal y cumple la función individualizadora propia de todo nombre” (p.15).

En el Libro Segundo. Título X. del Código Penal (CP) Venezolano Vigente se encuentran, los Delitos Contra la Propiedad.

Para Juan P. Ramos, en su libro titulado *“Curso de Derecho Penal”*, tomo sexto, página 5, citado por Hernando Grisanti Aveledo, en su *“Manual de Derecho Penal Parte Especial”* señala que: “Los Delitos contra la propiedad tienen en la organización actual una importancia considerable, porque la actividad económica contemporánea va invadiendo poco a poco los demás campos de la actividad social y porque la mayor parte de la actividad delictuosa está orientada precisamente, en el sentido de ataques contra el patrimonio” (p.178).

Los delitos contra la propiedad adoptan las formas y medios de perpetración (modus operandi) más diversas e inverosímiles.

Análisis de delitos contra las personas y contra la propiedad

La Urbanización las Chimeneas, es un área urbana de la ciudad de Valencia, estado Carabobo, ubicada en el norte de la ciudad; limita al norte con la Urb. La Trigaleña, al sur con la Urb. Lomas del Este, al este con zona montañosa y al oeste con la Autopista del Este. El Sector I de esta urbanización, el cual es el objeto de este análisis, es el área más al sur de la Urbanización las Chimeneas, está conformada por 856 unidades habitacionales, de las cuales 850 son apartamentos y solo 6 son Town Houses. La población aproximada de la zona es de 4000 habitantes. Durante los años 2017 y 2018, fueron perpetrados diversos delitos en esta zona, los cuales se analizan a continuación

El Homicidio, consiste en dar muerte a una persona, a un ser humano (sujeto pasivo o víctima), por otra persona natural (sujeto activo o victimario). Artículos 405 y siguientes del CP.

Durante el período de análisis, en la Urb. Las Chimeneas Sector I, se conocieron 3 casos de homicidio en este sector, dos ocurridos durante el año 2017, y uno ocurrido durante el año 2018, lo que representa una disminución del 50%.

Lesiones Personales, consiste en ocasionarle un daño a otra persona sin causarle la muerte y sin la intención de ocasionarla. Artículos 413 y siguientes del CP. En el año 2017 se registraron 8 casos de lesiones personales, mientras que durante el año 2018 se registraron 15 casos de mismo delito, esto representa un incremento de 87,50%.

El Hurto es un delito enjuiciable de oficio. Se diferencia del robo porque en el mismo no está presente ni la violencia física ni psicológica. Artículos 451 y siguientes del CP.

Los hurtos en la zona ocurrieron principalmente a vehículos, ocasionando daños en los mismos por la remoción de sus partes, en el año 2017 se reportaron 31 casos, mientras que durante el año 2018 se registraron 54 casos, esto representa un incremento de 74,19% de este delito. En lo que respecta al hurto de residencias, este presentó un incremento en el 2018 respecto al año 2017 de 41,67%, ya que en 2017 se presentaron 12 casos mientras que en 2018 se registraron 17 casos.

El Robo la acción consiste en el empleo de la violencia o amenaza para lograr el objetivo. El sujeto activo usa la violencia tanto física como psicológica para lograr la comisión del hecho punible. Artículo 455 y siguientes del CP.

De acuerdo a los registros de los órganos policiales, en la zona de estudios, el robo de vehículos disminuyó en 66,66% en el 2018 respecto al año 2017 ya que en el último año solo se registró 1 caso, mientras que en el 2017 se registraron 3 casos.

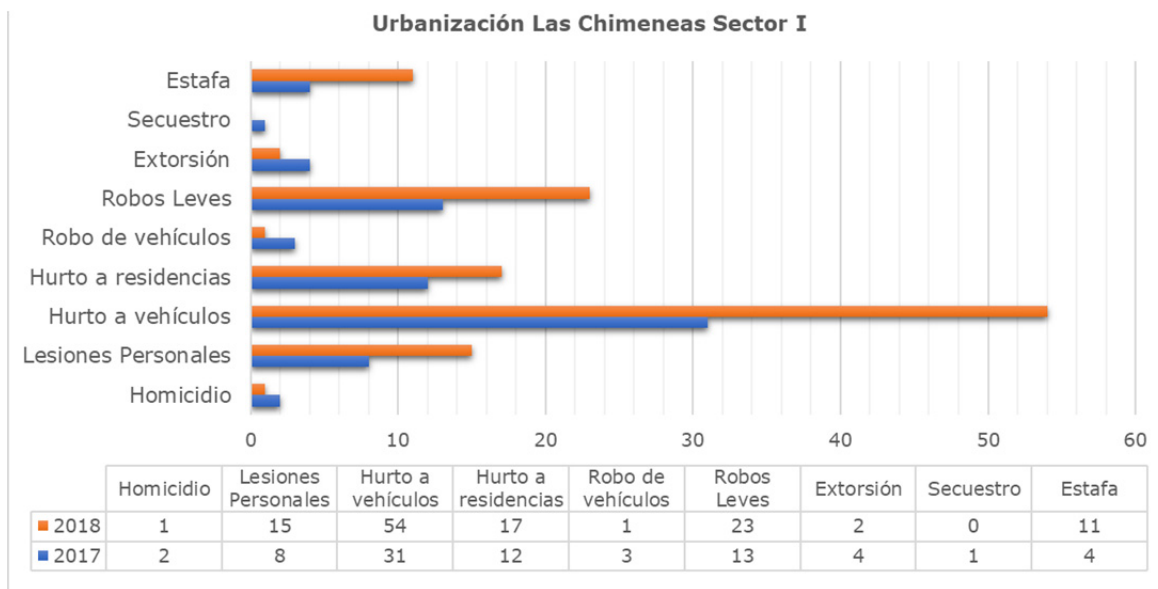
Gran parte del robo de vehículos ha pasado a convertirse en un “secuestro de vehículos”, es decir, el delincuente no quiere quedarse con el vehículo, sino que a pocas horas del robo contacta al propietario y le solicita el monto en dinero para devolverle su vehículo. En esta modalidad las víctimas deciden no denunciar, sino esperar y negociar con los delincuentes, por tanto, este tipo de delitos disminuyen en su notificación más no en su ejecución. Los robos leves, sufrieron un incremento de 76,92%, asociados principalmente a robos de teléfonos celulares y joyas, en el año 2017 se registraron 13 casos mientras que en el año 2018 se registraron 23 casos.

La Extorsión es una lesión a la propiedad, la misma se consume cuando el sujeto pasivo (víctima) entrega la cosa. Artículo 16 Ley contra el Secuestro y la Extorsión. Los casos de extorsión disminuyeron en 50% durante el período analizado, registrándose 4 casos en el año 2017 y 2 casos en el 2018

El Secuestro se consume por la sola privación de libertad de la persona secuestrada (víctima o sujeto pasivo), aun cuando no consiga su intento, es decir, obtener el rescate. Artículo 3 y siguientes de la Ley contra el Secuestro y la Extorsión. Los secuestros de acuerdo a los registros de las autoridades, disminuyeron en 100%, ya que en 2017 se presentó solo un caso, mientras en el 2018 no hubo secuestros en el sector I de la Urbanización las chimeneas

La Estafa, en ella prevalece el engaño, la astucia por parte del sujeto activo. Las estafas sufrieron un incremento de 175% en el 2018, durante este año se registraron 11 casos mientras que en el 2017 sólo se registraron 4 casos.

Figura Nro. 1. Delitos contra las personas y la propiedad 2017 vs 2018



Fuente: Ordaz, A., y Herrera, J. (2018).

De acuerdo a los registros oficiales, el índice delictivo disminuyó en el año 2018 respecto al año 2017 en lo referente a homicidios, robos de vehículos, extorsión y secuestros, mientras que los delitos de lesiones personales, hurto a vehículos, hurto a residencias, robos leves y estafas se incrementaron en el período analizado

Conclusiones

En atención a las cifras presentadas, se puede indicar el grado de desconfianza de la comunidad en el sistema de administración de justicia venezolana, en materia de seguridad ciudadana, la cual no se atreve a denunciar los delitos cometidos contra su integridad por temor a que tomen represalias contra cualquier miembro de sus familias, al igual que las amenazas que pudieren dirigir a ellos al momento de la comisión del hecho punible. En muchos casos también señalar ignorancia a la Ley. Por tanto, estos delitos van formando parte de la criminalidad oculta presente en cada barrio o urbanización de la sociedad carabobeña. La vida cotidiana del ciudadano se ha visto alterada, restringiéndose las libertades personales y el ejercicio de los derechos, por el temor de las personas a ser víctimas de violencia. El problema social de la delincuencia y de las conductas violentas, es estructural, el Estado venezolano, ha colapsado al igual que sus instituciones, haciendo caso omiso a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), violando su articulado.

Recomendaciones

A nivel académico, se recomienda la difusión del presente artículo como instrumento informativo y generador de nuevas investigaciones, cuyos aportes serán de gran utilidad al enriquecimiento teórico de este tema.

Finalmente, saneamiento de los Cuerpos de Seguridad del Estado y el Sistema Judicial Venezolano, mediante la implementación de políticas que conlleven a una mejor selección, tomando en cuenta los valores morales, la formación académica y la estabilidad psicológica de estos funcionarios. Igualmente se debe crear una comisión Ministerio Público-Estado para supervisar, vigilar y evaluar a entes gubernamentales y policiales encargados de brindar protección a las víctimas en la correcta y adecuada aplicación de procedimientos establecidos en las leyes correspondientes.

Del mismo modo, crear centros de difusión e información en las comunidades para informar a las víctimas de delitos en lo concerniente a sus derechos, deberes, instancias y procedimiento a seguir.

Referencias

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** (1999). Gaceta Oficial nro.5.453 del 24 de marzo del 2000.
- Código Orgánico Procesal Penal.** (2012). Decreto Presidencial 9.042,12 de junio de 2012, Caracas. Venezuela.
- Código Penal de Venezuela.** (2006). Gaceta Oficial nro.38.412, del 04 de abril de 2006, Caracas. Venezuela.
- Duarte, E.** (2003). *“Manual de Derechos Humanos para Jueces y Juezas y Otros Operadores de Justicia”*. Caracas. Venezuela.
- Grisanti Aveledo, H.** (2000). *“Manual de Derecho Penal Parte Especial”*. Octava Edición. Caracas. Venezuela.
- Martínez, M.** (2012). *“Síntesis Criminológica”*. Editorial U.S.M C.A. Caracas. Venezuela.
- Pérez Sarmiento, E.** (2013) *“Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. Concordado con el COOP del 12 de junio de 2012”* 8va Edición. Editorial Vadell Hermanos Editores. Caracas, Valencia Venezuela.

Melet, A. (2018). La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica. ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 96-103

La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica

Alejandro Melet Padrón

Docente Investigador del Instituto de Derecho Comparado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
jandroaugusto@hotmail.com

Recibido: 13/03/2018

Aceptado: 09/10/2018

La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica

Resumen

En la presente investigación se plantea desarrollar definiciones básicas que permiten llegar al conocimiento de lo que representa la Investigación Cualitativa en el campo del estudio de la Ciencia Jurídica. Las ciencias sociales son aquellas que de forma sistemática, estudian los procesos sociales y culturales producto de la actividad del individuo como parte de la sociedad y de su relación con misma sociedad. El Derecho, como ciencia en el campo social, tiene en la Investigación Cualitativa una herramienta fundamental para el desarrollo de la misma. la Investigación Jurídica tiene como objeto de estudio de las diversas disciplinas jurídicas que tiene la Ciencia del Derecho.

Palabras clave: ciencia, derecho, investigación cualitativa, ciencias sociales.

Qualitative research in the framework of legal science

Abstract

In the present investigation it is proposed to develop basic definitions that allow to arrive at the knowledge of what Qualitative Research represents in the field of the study of Legal Science. The social sciences are those that systematically study the social and cultural processes resulting from the activity of the individual as part of society and its relationship with the same society. Law, as a science in the social field, has in the Qualitative Research a fundamental tool for its development. The Legal Research aims to study the various legal disciplines that the Science of Law has.

Keywords: science, law, qualitative research, social sciences.

Introducción

En la presente investigación se plantea desarrollar definiciones básicas que permitan llegar al conocimiento de lo que representa la Investigación Cualitativa en el campo del estudio de la Ciencia Jurídica. Como bien se sabe la Investigación Cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos mediante la exploración de la perspectiva de los actores o participantes en su contexto.

Por ello se presentan una serie de aspectos como definición de Ciencia, definición de Ciencias Sociales, definición de Ciencia Jurídica, definición de Investigación, definición de Investigación Jurídica, definición de Investigación Cualitativa para finalmente llegar a la definición de Investigación Cualitativa en la Ciencia Jurídica.

Ciencia

Para dar inicio a este aspecto, lo primero que se puede señalar se enfoca en decir que la ciencia es considerada como todo saber o **conocimiento** compuesto por un conjunto de principios y leyes que son producto de procesos de observación y la lógica de datos que conforman información, los cuales son organizados sistemáticamente para su entendimiento.

Por lo tanto es posible indicar que al hablar de ciencia, encontramos conocimientos que sirven de base a la posibilidad de prever determinados comportamientos o fenómenos a estudiar. Ya que la información obtenida permite pronosticar determinados fenómenos con sus consecuencias, y esto a su vez lleva a desarrollar planes de acción.

Otra característica importante de la ciencia es su enfoque sistematizado, ya que las ideas que la ciencia muestran están desarrolladas bajo un marco de investigaciones previas que acoge antecedentes y se encuadran dentro de un sistema de pensamiento científico.

Finalmente se puede señalar, que si bien que a pesar de ser sistemática, servir de base para el desarrollo de planes futuros de acción, no es de olvidar que las conclusiones científicas tienen carácter temporal, por cuanto toda conclusión es provisional, es decir, toda conclusión está sujeta a ser rivalizada y corregida en el tiempo.

Ciencias sociales

Las ciencias sociales son aquellas que de forma sistemática, estudian los procesos sociales y culturales producto de la actividad del individuo como parte de la sociedad y de su relación con misma sociedad.

Es por ello, que este tipo de ciencia se divide en diferentes áreas, como la sociología, antropología, la política, la geografía, economía, la historia y el derecho. De tal forma, que se puede concluir que las ciencias sociales estudian las normas de armonía de los seres humanos y sus formas de su organización social.

Ciencia jurídica

Las Ciencias Jurídicas o **ciencias del derecho**, son aquellas que se dedican al estudio del ordenamiento jurídico, las normas jurídicas y su implementación en la sociedad. Las Ciencias Jurídicas realizan interpretaciones de la norma y de su impacto en la sociedad mediante el análisis de su uso en fenómenos sociales. La fundamentación de la existencia de esta ciencia, de la presencia de normas es la interacción del hombre en sociedad.

Investigación

Como señala Ezequiel Ander-Egg en su obra *Técnicas de Investigación Social* (1978:28), la investigación es un proceso reflexivo, sistemático, controlado y crítico, que permite descubrir nuevos hechos y leyes. Un camino para conocer realidades, caminos. La investigación no es llevada de cualquier manera, se une al denominado método científico.

Investigación jurídica

Nelly Sánchez (2007:23) señala que la Investigación Jurídica tiene como objeto de estudio de las diversas disciplinas jurídicas que tiene la Ciencia del Derecho. Por otra parte, para Sabino (1978;146) la investigación científica puede ser de campo es la que genera conocimientos a partir de la percepción que se realiza del objeto de estudio a través de las diferentes canales sensoriales. Es un tipo de investigación que se basa en la experiencia directa de interactuar con el

objeto de estudio, los métodos que se emplean, la confiabilidad y validez de los mismos y los recursos para el procesamiento de la información.

Con relación a la Ciencia Jurídicas, indica Sabino que las investigaciones jurídicas empíricas pueden ser en principio de enfoque cuantitativo o cualitativo, aunque por su objeto que se estudian son generalmente de un enfoque cualitativo.

Investigación cualitativa

La investigación cualitativa es aquella que persigue un fin descriptivo y omnicomprendido del fenómeno o proceso que estudia, por lo que su epicentro es la penetración y discernimiento del objeto que aborda; el entendimiento de sus causas; el destaque de los motivos subyacentes que lo provocan; el análisis y evaluación de las variables que intervienen y la interpretación de las creencias, motivaciones e intenciones de los participantes. Para la misma, todas las perspectivas son válidas y todas las informaciones necesarias, de allí que haga visible los detalles y relevantes los pequeños significados.

Investigación cualitativa en la ciencia jurídica

Pueden señalarse también como métodos de aplicación en la ciencia jurídica, algunos que son particulares de la metodología cualitativa, como el método fenomenológico, el hermenéutico y el etnográfico. Así se tiene que el método fenomenológico se emplea a realidades con una realidad y naturaleza que sólo pueden ser percibidas desde el marco referencial del sujeto que las vive y experimenta. Puede estar implementado cuando se requiere conocer un tema específico de estudio o investigación, el cual es vivido por un grupo humano. Persigue como objetivo la descripción e interpretación de significados de vida, de aspectos existenciales del sujeto, de su realidad; así el objeto en estudio es el propio sujeto desde sus puntos de vista. Tiene este método aplicación en el en el Derecho para el diagnóstico de sujetos, análisis de secuelas en víctimas de delitos, investigaciones conductuales de delincuentes en materia de Derecho Penal, e incluso en el entendimiento vivencial en penados.

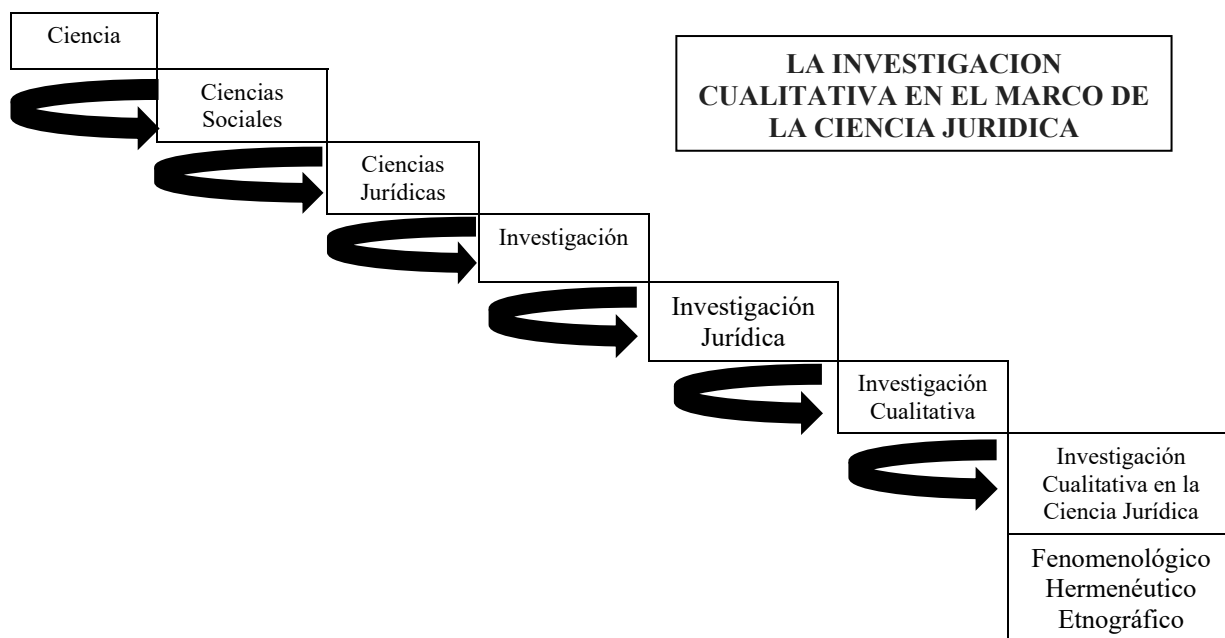
Siguiendo con los métodos cualitativos, se encuentra el método hermenéutico, el cual se ocupa de descubrir el significado de toda expresión de la vida humana. Así puede buscar

descubrir como un grupo humano crea un orden de acción social o para comprender el proceso de asignación de símbolos en la interacción social, o incluso, descubrir la importancia que el texto hablado o escrito tiene en el desarrollo de la vida social. En la ciencia jurídica este método es fundamental, ya que sin interpretación no hay Derecho. Las normas necesitan ser interpretadas, “por lo que de la misma manera que un cuerpo no puede librarse de su sombra, el derecho no puede librarse de ser interpretado, estando esta actividad detrás de cada actuación de un jurista” (Pérez Royo, 2000: 124).

El método etnográfico es aquel que se aplica para estudios en el conocimiento de grupos étnicos, racial, por cuanto forman un todo donde los conceptos de sus realidades a estudiar adquieren significados especiales, su modo de vida. En tal sentido, estos grupos son estudiado en forma integral ya que existe una relación entre sus integrantes que va obteniendo un significado según los vínculos existentes. Por ello se habla de estudio descriptivo del estilo de vida, su objetivo es revisar las categorías específicas que los integrantes de los grupos emplean para conceptualizar sus experiencias.

Entre los elementos culturales que deben considerarse en un estudio de naturaleza etnográfico están: lenguaje, estructuras sociales, estructuras políticas, estructuras educativas, estructuras políticas, valores, creencias, estructuras religiosas, ritos, símbolos, vida cotidiana, conflictos, procesos productivos, estilos de comunicación e interacciones sociales.

Para la Ciencia Jurídica se emplea en investigaciones que indaguen sobre procesos de implementación de las normas; en el estudio de conductas antijurídicas que se producen en un grupo social concreto como puede ser el análisis de semblantes que se suscitan en el ambiente penitenciarios, y así describir y analizar ideas, significados, creencias, y las prácticas en estos grupos.



Fuente: Melet, A. (2018)

Conclusiones

Para el estudio de la sociedad actual, exige por parte de los investigadores el empleo de herramientas que permitan una adecuada comprensión de la realidad existente, capaz de entender los cambios que se producen con la velocidad actual, producto entre otras cosas a grandes transformaciones en mecanismos de manejos de información, lo que produce a su vez grandes cambios de percepciones de la realidad.

Las transformaciones sociales ameritan el empleo de métodos de estudios donde el individuo sea más que un número en un grupo de datos, se requiere describir, interpretar al ser humano en su existencia grupal, en su acción social y es allí donde el enfoque cualitativo tiene gran relevancia. Es por ello, que el Derecho, como ciencia en el campo social, tiene en la Investigación Cualitativa una herramienta fundamental para el desarrollo de la misma.

Referencias

Ander-Egg, Ezequiel, **Técnicas de Investigación Social**, Argentina, 10ma edición. El Cid, 1978.

Pérez Royo, Javier, **Curso de derecho constitucional**, 7ma edición, Barcelona, Marcial Pons, 2000.

Sabino, Carlos, **El proceso de la investigación**, Argentina, El Cid, 1978.

Sánchez, Nelly. **Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica**. 3er edición. Venezuela. 2007.

Pernia, N., Ospino G. (2018). Oportunidades de mejora al sistema integrado de inspección laboral y de la seguridad social. ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 104-119

Oportunidades de mejora al sistema integrado de inspección laboral y de la seguridad social

Nuvia Pernia Hoyo

Docente e Investigador
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
nuviaph@gmail.com

Germán Ramón Ospino Sumoza

Docente e Investigador
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
gospino@uc.edu.ve

Recibido: 04/05/2018

Aceptado: 17/10/2018

Oportunidades de mejora al sistema integrado de inspección laboral y de la seguridad social

Resumen

El objetivo del presente trabajo es describir algunas debilidades del sistema de inspección del trabajo desde la perspectiva de sus funcionarios y señalar algunas oportunidades de mejora. La investigación es cualitativa, social aplicada, de campo, de naturaleza no experimental, de diseño seccional descriptivo; la muestra se tomó con criterios propios, es no probabilística, intencional y opinática. Se usó para la recolección de datos la entrevista semiestructurada aplicada a un funcionario por cada órgano administrativo que lleva a cabo la inspección del trabajo en el estado Carabobo, para obtener la información en introspectiva, usando una guía de preguntas, con respuestas abiertas. Teniendo claro que los funcionarios deben procurar el respeto de los derechos laborales de otros trabajadores, cuando muchas veces las propias no son las mejores. Por otra parte, el Estado debe asumir la uniformidad de la política nacional en materia de inspección, para evitar malgastar recursos en actos de inspección múltiples.

Palabras clave: inspección del trabajo, debilidades del sistema de inspección, sugerencias al sistema.

Some opportunities for improvement to the integrated system of labor inspection and social security

Abstract

The objective of this paper is to describe some weaknesses of the labor inspection system from the perspective of its officials and to point out some suggestions. The research is quantitative, applied social, field, non-experimental nature, descriptive sectional design; the sample was taken with its own criteria, it is not probabilistic, intentional and opinionated. The semistructured interview applied to an official by each administrative body that conducts the labor inspection in the state of Carabobo was used for data collection, to obtain the information in introspective, using a guide of questions, with open answers. Being clear that officials should seek respect for the labor rights of other workers, when often their own are not the best. On the other hand, the State must assume the uniformity of the national policy on inspection, to avoid wasting resources in multiple inspection acts.

Keywords: labor inspection, the inspection system weaknesses, suggestions to the system.

A manera de introducción

La inspección del trabajo es una prerrogativa del Estado para garantizar las condiciones de trabajo, en ese sentido, se hace una breve descripción inicial del fundamento legal que otorgan competencias a las instituciones del Estado para llevar a cabo inspecciones en materia laboral en las entidades de trabajo en Venezuela, sabiendo que la institución propicia la concienciación de los actores por el respeto de las condiciones de trabajo, vela por el correcto funcionamiento de las áreas de trabajo.

Asimismo, la importancia desde el punto de vista político, es que los resultados de la investigación contribuyen con la Administración del Trabajo para evidenciar su situación, vista la función de inspección introspectivamente, de tal manera que se reflexione como debe ser la política nacional en la materia.

Podría resumirse la finalidad de la investigación en describir desde la perspectiva funcional algunas de las debilidades del Sistema de Inspección del Trabajo, así como presentar algunas sugerencias para mejorarlo.

La inspección del trabajo

En cuanto a la inspección del trabajo Castro R. (2009:179) sostiene *“es una función pública de la Administración del Trabajo, su papel principal es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de sus labores.”* En ese sentido, la Oficina Internacional del Trabajo (2011:3) sostiene que, *“para garantizar una buena gobernanza del mercado laboral, un desarrollo económico equitativo y una aplicación eficaz de las normas internacionales del trabajo es indispensable contar con sólidos sistemas de administración e inspección del trabajo.”*

Se considera a la inspección del trabajo como la manera que tiene cada Estado para asegurar el cumplimiento de la normativa laboral vigente, como lo dispone el artículo 2, numeral 1 del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, *“se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”*, esos mecanismos deben ir orientados con estrategias de concienciación de los actores de las relaciones de trabajo para que

de manera voluntaria o inducida cumplan lo establecido en la legislación nacional, aplicando esta fórmula a nivel nacional, regional y local, según lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio 150 “Sobre la Administración del Trabajo” de la OIT, en la que se destaca la función conciliadora de la Administración del Trabajo.

De esa manera, el Estado venezolano dicta leyes y normas que procuran controlar y mejorar las condiciones de trabajo, adecuándolas a las directrices de la normativa internacional de los que forma parte. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en lo sucesivo CRBV, en su artículo 87 establece expresamente la obligación del Estado venezolano de “adoptar medidas y crear instituciones que permitan el control y la promoción” de las condiciones de trabajo, es decir, tiene el deber no solo de establecer los procedimientos y mecanismos apropiados, sino crear instituciones que velen por el cumplimiento de las normativas laborales que regulen las condiciones de trabajo. Por su parte, el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (2010), aseguró:

La inspección del trabajo es una parte esencial del Sistema de Administración del Trabajo, ya que le incumbe la función fundamental de velar por la aplicación y el cumplimiento efectivos de la legislación laboral. Sus servicios se encargan de asegurar que en el lugar de trabajo reine la equidad, favoreciendo así un crecimiento empresarial y económico sostenible. Cada país organiza su Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social del Trabajo con arreglo a sus propios criterios. (p. 20).

De esa manera, la Inspección del Trabajo tiene en su haber la orientación de los actores laborales para que den cumplimiento a las obligaciones legales laborales que corresponda a cada uno. De ahí que los funcionarios de inspección asuman una conducta orientadora y de advertencia a los empleadores, señalando expresamente las debilidades normativas encontradas y dando plazos a los empleadores para el cumplimiento de los ordenamientos, en este caso se exhorta a que tales tiempos sean factibles, de tal manera que se dé cumplimiento, esto siempre y cuando no esté en peligro la vida y la salud de los trabajadores de la entidad de trabajo inspeccionada. En concordancia con lo antes expuesto, se puede citar lo afirmado por la Conferencia Internacional del Trabajo. (CIT, 2013):

Los funcionarios del trabajo tendrán facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento sancionatorio. Esa libertad de decisión supone para el personal de inspección una facultad de

enjuiciamiento que le permite distinguir entre la infracción intencional grave o repetida, la negligencia culposa o la mala voluntad flagrante, que deben ser sancionadas, y la infracción involuntaria o leve, que puede ser objeto de una simple advertencia. (p. 55).

En todo caso, la inspección del trabajo es una auditoría estatal en el área que sea de competencia del funcionario, una revisión de las condiciones de trabajo, y los representantes patronales son los sujetos obligados a dar cumplimiento a las normas laborales vigentes objeto de la visita, han de tener disposición para responder a esa visita y a los ordenamientos, de tal manera que de no acatarlos, pueden ser sancionados, lo que a su vez no le exonera de cumplir sus obligaciones legales.

Desde la perspectiva más general, los funcionarios de inspección son un equipo técnico según lo dispone el artículo 3, literal b del Convenio 81 de la OIT y representan a la autoridad competente, y como lo asevera Mendoza L. (2009):

La actividad de supervisión debe ir más allá, llegando al asesoramiento técnico a los empleadores y a los representantes de los trabajadores con el objeto de mejorar las condiciones de trabajo y cumplir con la normativa, utilizando para ello el equipo multidisciplinario conformado para tal fin (artículo 232 RLOT) (p. 89).

Existen diversos mecanismos tuitivos en el derecho del trabajo, tanto en Venezuela como en el mundo, que traen como consecuencia que las entidades de trabajo tengan múltiples obligaciones legales en materia de trabajo, que son las áreas de competencia de los funcionarios de inspección, a saber: salario, prestaciones sociales, jornada, condiciones de trabajo, seguridad social, salud y seguridad en el trabajo, formación profesional, inserción de personas con discapacidad, entre otros aspectos de orden público, irrelajables entre las partes e irrenunciables por parte de los trabajadores.

Algunas debilidades del sistema integrado de inspección laboral y de la seguridad social, desde la perspectiva funcional

Debe destacarse que lo expuesto en el presente punto se ha recogido de la entrevista a un (1) funcionario por cada organismo administrativo encargado de llevar a cabo la inspección del trabajo, a saber: División de Supervisión de la Inspectoría del Trabajo, Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), Instituto Venezolano de los Seguros

Sociales (IVSS), Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) y Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS), todos llevan a cabo su labor en el estado Carabobo.

En ese sentido, el 100% de los funcionarios admitieron que las exigencias legales en materia laboral para los empleadores del sector privado son rígidas y las diferentes dependencias de la Administración del Trabajo evalúan de manera severa el cumplimiento normativo. Sin embargo, la mayoría de los funcionarios considera en el caso de la inspección del trabajo en el sector público, cuando el empleador es el Estado venezolano, la inspección del trabajo casi nunca se da, o si por el contrario se materializa, la evaluación es flexible; lo que parece contradictorio, pues siendo el Estado el mayor empleador a nivel nacional y además el garante de las condiciones de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el ya citado artículo 87 de la CRBV, mal puede exigir al sector privado de manera inflexible y no hacer lo propio con sus trabajadores ni en sus áreas de trabajo.

También el 100% de los funcionarios coincidieron que las condiciones materiales de los funcionarios que llevan a cabo la inspección del trabajo, y en general de los trabajadores del sector público, en su mayoría son insuficientes y no ajustadas a las realidades laborales existentes, de tal manera, que mal pueden los funcionarios de inspección velar por los derechos de otros trabajadores (del sector público o del privado), cuando sus propias condiciones no se respetan, lo que conculca lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio 81 OIT y el artículo 22 de la Recomendación 158 de la OIT, en los cuales se dispone algunos supuestos para proteger a los trabajadores que llevan a cabo la inspección del trabajo.

En lo esencial, a juicio de los funcionarios del trabajo entrevistados el Sistema de Inspección del Trabajo, tiene en su haber alta rotación de personal, quizás por la baja remuneración, la falta de incentivos, o las características propias en las condiciones de empleo, que no permiten a los funcionarios perdurar en sus puestos de trabajo, todo ello puede dar lugar a problemas éticos. Cabe considerar, por otra parte lo dicho por Baker J. (2005).

En algunos lugares al no existir el apoyo gubernamental, el personal de inspección se ha convertido prácticamente en asalariado de empresarios inescrupulosos, quienes de manera deliberada, han distorsionado la esencia de la inspección del trabajo como auténtico mecanismo de control de las condiciones de trabajo, del diálogo social y, en consecuencia, del trabajo decente. (p. 23).

En relación a lo expuesto, son los administrados los más afectados con la distorsión de la Inspección del Trabajo, toda vez que la institución puede prestarse de manera tergiversada, con sesgo, por descomposición del espíritu, propósito y razón de tan loable actividad. Se considera que la falta de ética favorece las prácticas de corrupción y debe entenderse que la inspección del trabajo va más allá del cumplimiento de las normas legales. La precarización de las relaciones de trabajo de los funcionarios del trabajo con competencia para la inspección del trabajo debe mejorarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio 81 OIT y el artículo 22 de la Recomendación 158 de la OIT.

Por otra parte, el 80% de los funcionarios reconocen que el Ministerio con competencia en trabajo no tiene un sistema ágil para brindar información a los administrados que no puedan ir hasta sus oficinas a preguntar por el estado actual de las causas o investigaciones administrativas solicitadas y/o efectuadas. En ese sentido, los incesantes cambios tecnológicos, económicos y políticos, como por ejemplo la globalización o la integración regional; obliga a los Estados a revisar periódicamente la organización y el funcionamiento del Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social, pues ello, supone constantes evoluciones sociales que redundan en las relaciones de trabajo y por ende en las condiciones laborales que son el objeto que debe garantizar la actividad de inspección gubernamental, en consecuencia, deben los órganos administrativos del trabajo renovar desde el punto de vista tecnológico, la manera de prestar el servicio, hacerlo más accesible a los usuarios, actualizar los modos de intercambio con los sujetos que demandan el servicio y formar, capacitar a los funcionarios que prestan el servicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. (2002).

Mientras que el 60% de los funcionarios coincidió en que cada vez que cambian un jefe, cambian todos los lineamientos, depende de quien vaya llegando y el criterio que vaya teniendo. El funcionario de la División de Supervisión sostuvo que se gastan recursos en cambiar aspectos de forma tales como: el nombre al acto de inspección, pasando a ser un acto supervisorio, luego a una inspección integral, posteriormente una inspección especial; por otro lado, la inspección se dividió en dos (2) grupos de derechos: los derechos fundamentales y no fundamentales, pero tampoco está claro cuáles de los derechos son de grupo o de otro; en otro momento se dijo que la inspección va a determinar “nudos críticos”, sin dejar claro a los actores de las relaciones de

trabajo de que se trata el asunto; de ahí que haya mayor retraso en dar respuesta a los administrados, y quizás mayor estrés a los funcionarios.

Asimismo, el marco normativo laboral venezolano permite interpretaciones, y algunas veces la inspección del trabajo se lleva a cabo por funcionarios desarticulados entre sí, aun siendo el mismo órgano administrativo, por lo que el 80% de los funcionarios sostuvo que “*los criterios varían de una sede a otra, e inclusive de un funcionario a otro*”, lo que evidencia abiertamente una Política Nacional en materia de inspección del trabajo dividida, atomizada, que resta eficacia en los resultados que el Estado debe garantizar. Al respecto Pernia N. y Gasparini V. (2014) sostienen:

Entre las críticas que puede hacerse al Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social Laboral es la falta de coordinación interinstitucional, que a su vez hace que este luzca como desorganizado y poco funcional, perdiendo sentido el objetivo fundamental de la inspección. (p. 32).

Además, ese fraccionamiento hace que se presenten criterios no unificados interinstitucionalmente, ni normativamente, ya que cada institución tiene su propio asidero jurídico que además les concede poder sancionatorio, punitivo, lo que pone en evidencia el incumplimiento por parte del Estado venezolano del artículo 4 del Convenio 150 de la OIT, que supone un Sistema de Administración del Trabajo organizado, funcional y coordinado, en concordancia con el artículo 5 del Convenio 81 de la OIT. En ese sentido se cita lo que sostiene la Oficina Internacional del Trabajo (2009):

Tener mecanismos separados supervisando temas diferentes ha supuesto que las empresas tengan que recibir múltiples visitas de distintas inspecciones y que los trabajadores puedan confundir los diferentes papeles y funciones. Desde el punto de vista gubernamental, tener diferentes inspecciones también resulta ineficiente, duplica esfuerzos como el transporte y las funciones administrativas y, en general, tiene menos impacto y coherencia con las empresas. La solución que muchos países han adoptado en la actualidad, ha sido integrar los servicios de inspección laboral, un “servicio de ventanilla única”, en una organización a nivel nacional responsable de la seguridad y salud, las condiciones de trabajo, las relaciones laborales, entre otros. En las últimas décadas, varios países han unificado sus distintas inspecciones en nuevas y más integradas organizaciones, para, de este modo, mejorar la efectividad de la inspección y hacerla más eficiente. (p. 46).

De ese modo, esos organismos separados e interdependientes, llevan a cabo funciones similares, empero a decir del 60% de los funcionarios de inspección, se cultiva poco la colaboración interinstitucional, y menos es posible pensar que se intercambian apreciaciones entre los funcionarios o las distintas dependencias, acerca de la eficacia de la actividad que de manera paralela ejecutan, ni siquiera cuando se trata de competencias legales semejantes. Por lo que se debe destacar que el Estado es uno, como institución es indivisible, en consecuencia la obligación en materia de inspección del trabajo debe ser uniforme o cuando menos la Política Nacional en la materia debería estar coordinada, debería contar con instituciones que manejen directrices similares para que pueda ser más efectivo el impacto esperado.

Con relación a lo antes descrito, el 80% de los funcionarios es reflexivo de la necesidad de que el personal de inspección del trabajo debe actualizarse y manejar información interinstitucional de manera coordinada y/o uniforme.

De manera particular el 40% de los funcionarios se interesaron en el número de funcionarios dedicados a la inspección del trabajo, ya que alegan que no son suficientes para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones. Por otra parte, el 60% de los funcionarios entrevistados aseveraron que se debe desconcentrar los procedimientos sancionatorios a la sede de cada unidad de fiscalización regional (CONAPDIS, IVSS, INCES) para que sea más expedita la imposición de multas a los administrados, ya que son llevadas en la Ciudad de Caracas. Por otra parte, se considera que los entes administrativos del trabajo con competencia en inspección deben exigir menos cantidad de inspecciones y más calidad de las mismas, con ánimo orientador antes que punitivo o sancionador.

Además se considera que otra de las debilidades del Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social, es que en virtud que está basada en el Convenio 81 de la OIT, se circunscribe solo a los establecimientos industriales, según lo dispone su artículo 1, y a los establecimientos comerciales según su artículo 23, es decir la competencia de los funcionarios de inspección no va más allá, quedando excluidas los trabajadores del resto de los sectores.

En ese sentido, debe destacarse que las Divisiones de Supervisión de las Inspectorías del Trabajo, el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL) y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), están adscritos al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPPPST), cuyo objeto es garantizar la coherencia y

armonización en la aplicación de la legislación nacional en todo el territorio nacional, en virtud de que todos dependen del mismo Ministerio, pero están adscritos a Viceministerios diferentes, cada uno de los entes administrativos prenombrados tiene sus competencias legales, y su propia normativa legal que les atribuye competencias y posibilidades de abrir procedimientos sancionatorios en sus despachos en casos de incumplimiento, velando así a través de la inspección del trabajo por el cumplimiento de la normativa laboral de su competencia.

Mientras que el CONAPDIS está adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Vicepresidencia y seguimiento de la Gestión de Gobierno; no es considerado parte del Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social, sin embargo, contribuye a la protección del proceso social trabajo, de la misma manera que los demás organismos estudiados en el presente trabajo y de acuerdo a los postulados nacionales e internacionales que regulan la materia.

Por su parte el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) es un ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, tiene por objeto formular, coordinar, evaluar, dirigir y ejecutar programas educativos de formación y capacitación integral, adaptados a las exigencias del modelo de desarrollo socio productivo socialista bolivariano, reconociendo al trabajo y la educación como procesos fundamentales del desarrollo social y de las personas, atendiendo a los principios del ideario Bolivariano, tales como, honestidad, trabajo voluntario, inclusión social, solidaridad, corresponsabilidad, transparencia y el bien común.

Por lo antes descrito, en cuanto a los Ministerios de adscripción de cada órgano administrativo con competencia en inspección del trabajo, se considera no satisfecho el criterio de la coordinación única del Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social tal y como lo estatuye el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

Adicionalmente, se piensa que el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social aborda de manera tímida las modalidades especiales de condiciones de trabajo - a excepción de las personas con discapacidad que es cubierta por el CONAPDIS- pues a pesar de ser varios sectores a los que se hace referencia, por la poca uniformidad de los aspectos que componen esas relaciones de trabajo, el sistema no ha podido ser garante en esas ramas de actividad de la manera que debería.

Oportunidades de mejora para el sistema integrado de inspección laboral y de la seguridad social

El Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social debe oír las sugerencias de su personal, porque al igual que los propios trabajadores en las empresas que estos inspeccionan, son ellos los que conocen sus condiciones de trabajo, en consecuencia, saben los riesgos a los que están expuestos, pero también pueden sugerir soluciones, muchos más estos trabajadores que tienen conocimiento de causa, en consecuencia, se debe mejorar sus condiciones de trabajo.

Asimismo, es necesario que tengan conocimientos sobre diversas áreas técnicas especializadas, mediante su formación y capacitación a través del mejoramiento técnico, profesional e inclusive moral; tal y como lo dispone el artículo 63 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP).

Además, debe velarse por elevar el número de funcionarios de inspección, de tal manera que sean suficientes para satisfacer la demanda del servicio; medios de transporte para llegar a ciertas zonas alejadas de tal manera, que puedan hacer la inspección en los puestos de trabajo, además la Administración debe dotar a los funcionarios de uniformes, garantizar la salud y seguridad de los funcionarios en sus actuaciones; el efectivo disfrute del tiempo libre, promover de la estabilidad profesional, entre muchos aspectos.

Se considera que los distintos órganos encargados de la inspección del trabajo pueden reforzarse mutuamente. Por consiguiente, es importante que, independientemente de la competencia y el grado de complejidad técnica de la inspección, en todo momento se tengan en cuenta las condiciones y el entorno en el que se desempeña el trabajo.

Por otra parte, se debe exigir menos cantidad de inspecciones, para que las que se lleven a cabo se hagan con calidad, y que se procuren resultados en las reinspecciones.

Se sugiere automatizar los registros de las actuaciones de cada organismo para que al llegar a las diferentes entidades de trabajo de su competencia, el funcionario actuante sepa cuando fue visitada anteriormente y los ordenamientos que le fueron dados en esa oportunidad. Por lo que se sugiere dotar a los funcionarios de equipos automatizados para que ejecuten su trabajo en sitio y se agilice la información o por lo menos dotarlos de las herramientas tecnológicas, con las que puedan hacer revisiones en sitio de acuerdo a sus competencias,

ayudando así al levantamiento de la información, a establecer acciones, para definir las empresas que se van a fiscalizar o mejor aún para levantar estadísticas oficiales. Se sugiere pasar las actividades manuales de la institución a actividades digitalizadas.

Para que haya uniformidad en la Política Nacional y se lleve a cabo un Sistema de Inspección realmente integrado, debe haber voluntad interinstitucional. Se sugiere coordinación para diseñar políticas que permitan uniformidad de criterios, de ser posible que cada uno de esos organismos haga inspecciones integrales, que considere todo el marco normativo laboral, y no simplemente las normas que le son afines o que hacen que su inspección sea considerada “especial”. Adicionalmente se sugiere cruce de cronogramas de visitas, para que las inspecciones y reinspecciones sean hechas por unos o por otros, sin coincidencia de lugares inspeccionados, ni colisión de ordenamientos; por lo que se exhorta a su revisión, todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio 81 OIT.

Se deben hacer reuniones periódicas entre los entes con competencias en materia de inspección, para que de manera conjunta evalúen realidades encontradas, eficacia y alcance de las normas que son de su competencia, en contraste con las realidades inspeccionadas, para que interinstitucionalmente se hagan sugerencias, se definan estrategias y lineamientos a seguir, entre otros aspectos que permitan uniformar la Política Nacional del Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social en Venezuela, para dar así cumplimiento a la normativa nacional e internacional que regula la materia.

Se hace inevitable que el Estado venezolano reconozca la importancia de la inspección del trabajo, sobre la base de que el trabajo es un hecho social y del principio de derecho laboral denominado “justicia social”, ya que la actividad de inspección laboral procura en nombre del Estado ser garante de los derechos laborales ajenos, y en algunos casos, a ellos mismos no se garantiza condiciones laborales dignas.

Se considera que la inspección del trabajo no puede mantenerse aislada, los funcionarios deben asumir los intercambios de experiencias como una oportunidad para optimizar el funcionamiento de las estructuras gubernamentales en la materia (cooperación e intercambio de información y lineamientos institucionales) y servir en forma efectiva a los intereses colectivos encomendados.

No solo se debe contar con colaboración interinstitucional, sino que además los

organismos encargados de la inspección del trabajo deben estar comprendidos por un equipo de trabajo multidisciplinario, que maneje los diferentes modos de efectuarse el trabajo en las entidades de trabajo a inspeccionar. De esa manera, los funcionarios podrán “*facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales*” a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, literal b del Convenio 81 de la OIT.

Es forzoso que la inspección del trabajo se adapte a los avances tecnológicos y científicos y a un mundo del trabajo en permanente evolución exige la creación de órganos especializados, como por ejemplo, en ciertos ámbitos de la salud y seguridad en el trabajo (SST) como la evaluación de riesgos, la vigilancia médica, la ingeniería mecánica, la acústica, el análisis de materiales, el ensayo de equipos, la certificación de la maquinaria y los procesos, la elaboración de normas técnicas y la difusión de la información. Si bien la evaluación de riesgos es responsabilidad de las empresas, la inspección del trabajo suele proporcionar apoyo directo. Además, es obligatorio identificar los nuevos y sumamente complejos factores de riesgo, así como los casos en los que se eluden responsabilidades en una estructura de relaciones laborales cada vez más intrincadas, y detectar la existencia de nuevas formas de empleo, en especial en las pequeñas y medianas empresas. La inspección del trabajo debe considerar las características de las actividades económicas que pretende supervisar, para que pueda contribuir así al desarrollo local, así mismo, las orientaciones de los funcionarios deben ser focalizadas y menos genérica.

A los funcionarios de inspección por su parte se sugiere que deben asumir los intercambios de experiencias con los actores de las relaciones de trabajo y entre ellos mismos, como una oportunidad para optimizar el funcionamiento de las estructuras gubernamentales en la materia y deben entender que son servidores públicos garantes de los intereses colectivos. Asimismo, se exhorta al fortalecimiento de las capacidades de interlocución de los funcionarios del trabajo que llevan a cabo la inspección del trabajo, de tal manera que las recomendaciones, no sean unilaterales.

A manera de conclusión

Por consiguiente, la inspección del trabajo es factor social porque modifica la realidad inspeccionada, sobre la base de las normas que la regulan (Derecho del Trabajo) y a su vez se

puede considerar como producto social, porque en el desempeño de esas funciones de autoridad competente, sus resultados pueden ser modificados por esa realidad social que se pretende regular, he allí su vigencia, su pertinencia real y su legitimidad como institución laboral.

De ahí, que la inspección del trabajo puede lograr la promoción y sensibilización de los miembros de las entidades de trabajo visitadas, en el marco de una cooperación mutua, por lo que se cree que coadyuvarían a la obtención de mejores resultados y se presume que favorecería la adopción de medidas mejor orientadas y de enfoques más innovadores en todas las estrategias que se pongan en práctica para asegurar el cumplimiento de las normativas. El cumplimiento de la normativa laboral vigente, es una función social en la que todos los actores tienen la misma responsabilidad y sólo compartiéndola correctamente se pueden alcanzar resultados óptimos en términos de productividad y calidad de la vida laboral.

De hecho, los funcionarios de inspección deben velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, en ese sentido el funcionario actuante debe tener conocimiento de las leyes, una gran integridad y una cierta rigidez en la aplicación de las sanciones que correspondan, es, ante todo, un fiscalizador y un elemento clave en la aplicación de las normas laborales, debe estar en constante actualización, y deben manejar información interinstitucional de manera coordinada y/o uniforme.

En efecto, el futuro de la inspección del trabajo es incierto, toda vez que es una actividad cambiante, no hay uniformidad de criterios interinstitucionalmente en Venezuela; hay atomización de criterios, en consecuencia y a pesar de la creación del Viceministerio de Inspección, en el año 2014, con el que se supone se debe garantizar la coordinación efectiva en el marco de todo el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social, y que además se debe propiciar la adopción y aplicación de políticas destinadas a asegurar un cumplimiento uniforme a nivel nacional; el uso racional de los recursos disponibles, en especial porque debería limitar la duplicación innecesaria de trabajo y de procesos de toma de decisiones, se sabe, que no es la panacea, la uniformidad del Sistema no pareciera ser factible tan fácilmente, ni a corto plazo.

Por esa razón, la inspección del trabajo debe redimensionarse, ya que coexisten en la realidad laboral venezolana otros actores de relaciones laborales, tales como cooperativas, empresas de producción social, empresas cogestionarias, consejo de trabajadores, contralorías

sociales, entre otros; además debe considerarse lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) que incluye a los trabajadores no dependientes como parte del proceso a ser inspeccionado, dada la complejidad de esa realidad, ha de crearse los mecanismos para lograr el alcance a esas realidades sociales existentes y no consideradas en el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, la inspección del trabajo debe reinventarse, so pena de perder vigencia y efectividad en sus actuaciones; por ser una obligación estatal –devenida por sus ratificaciones de instrumentos normativos internacionales, así como garantizada en la propia Carta Magna- no puede menguar su alcance. Debe enfrentar los desafíos constantes del entorno, ya que ese mismo contexto es el que debe inspeccionar.

En otro orden de ideas, la crisis económica trae consigo el incremento del desempleo y genera inestabilidad en los puestos de trabajo, lo que a su vez también afecta el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social, ya que al haber menos puestos de trabajo para inspeccionar, se reduce el campo de acción del Estado para garantizar condiciones de trabajos dignas.

Referencias

- Baker, J. (2005). Los grandes desafíos mundiales de la inspección del trabajo. Educación Obrera. Números 140 y 141. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra. pp. v-viii.
- Castro, R. (2009). La función de inspección del trabajo como área prioritaria de la administración del trabajo. [Documento en línea] Disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc32/art6.pdf> [Consulta: 2017, agosto 6].
- Conferencia Internacional del Trabajo. (2013). 102.a Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 5-20 de junio de 2013. [Documento en línea] Disponible: <http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/102/lang--es/index.htm> [Consulta: 2017, agosto 2].
- Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. (2010). [Documento en línea] Reunión 309°, Ginebra. Disponible: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/ed_norm/relconf/documents/meetingdocument/wcms_155392.pdf [Consulta: 2017, septiembre 15].
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 36.860. Diciembre 30, 1999. Corrección y reimpresión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria 5.453, marzo 24, 2000.

- Convenio 81 “Sobre la Inspección del Trabajo”. Organización Internacional del Trabajo. (1947). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 28.332, mayo 17, 1967.
- Convenio 150 “Sobre la Administración del Trabajo”. Organización Internacional del Trabajo. (1978). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 3.312, enero 10, 1984.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, (Extraordinaria), 6.076, mayo 07, 2012.
- Ley del Estatuto de la Función Pública. Gaceta Oficial N° 37.522, septiembre 06, 2002.
- Mendoza Pérez, L. (2009). La LOPCYMAT: un enfoque práctico. Vadell Hermanos. Caracas, Venezuela.
- Oficina Internacional del Trabajo. (2009). Las reglas de juego: Una breve introducción a las normas internacionales del trabajo. [Documento en línea] Disponible: http://www.ilo.org/global/standards/information-resources-and-publications/publications/WCMS_108409/lang--es/index.htm [Consulta: 2017, agosto, 30].
- Oficina Internacional del Trabajo. (2011). Administración del Trabajo e Inspección del Trabajo. [Documento en línea] Disponible: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_153936.pdf [Consulta: 2017, agosto, 31].
- Oficina Internacional del Trabajo. (2013). Diálogo social. [Documento en línea] Disponible: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/ed_norm/relconf/documents/meetingdocument/wcms_211063.pdf [Consulta: 2017, agosto, 22].
- Pernia, N. y Gasparini C., V. (2014). Atomización de la inspección en el trabajo: caso Venezuela. *Visión Gerencial*. [Revista en línea] 13 (1) Disponible: <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/visiongerencial/article/view/5394> [Consulta: 2017, Agosto 1].
- Recomendación 158: “Sobre la Administración del Trabajo” Organización Internacional del Trabajo. (1978). [Documento en línea] Disponible: <http://www.oit.cl/pdf/cumbre.pdf>. [Consulta: 2017, noviembre, 20].

INVESTIGACIÓN DIFERENTE

Samuel, R. (2018). El individualismo contemporáneo bajo la interpretación de “La Era del Vacío de Gilles Lipovetsky”. ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 121-131

**El individualismo contemporáneo bajo la interpretación de
“La Era del Vacío de Gilles Lipovetsky”**

Roraima Samuel

Docente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
r_samuel@hotmail.com

Recibido: 04/04/2018

Aceptado: 09/10/2018

El individualismo contemporáneo bajo la interpretación de “La Era del Vacío de Gilles Lipovetsky”

Resumen

El Narcisismo y el Hedonismo son las características de la sociedad posmoderna, es la exacerbación de la individualidad y la finalización del modernidad, lo cual es causa de un choque ideológico y cultural en el humano que da origen a la insatisfacción, frustración y soledad. La Sociedad postmoderna es la era del consumo masificado, la emergencia de un modo de socialización y de individualización inédito que rompe con lo instituido desde los siglos 17 y 18. Se inicia una fase del individualismo occidental. Se trata de una sociedad basada en la información y estimulación de las necesidades, el sexo y exaltación de factores humanos. Todo se traduce en una nueva forma de comportarse, nuevos fines, valores hedonistas, es la lógica individualista con respeto a las diferencias, culto a la liberación personal, es un nuevo concepto de autonomía. En la sociedad postmoderna reina la indiferencia de masa, sentimiento de reiteración y estancamiento, autonomía privada, innovación superficial y el futuro no se considera o asimila; esta sociedad quiere vivir aquí y ahora.

Palabras clave: narcisismo. hedonismo. hiperconsumismo. hiperindividualismo.

Contemporary individualism under the Interpretation of "The Age of Emptiness by Gilles Lipovetsky"

Abstract

Narcissism and Hedonism are the characteristics of postmodern society, it is the exacerbation of individuality and the end of modernity, which is the cause of an ideological and cultural clash in the human being that gives rise to dissatisfaction, frustration and loneliness. The postmodern society is the era of mass consumption, the emergence of a way of socialization and unprecedented individualization that breaks with the instituted since the 17th and 18th centuries. A phase of the Western individualism begins. It is a society based on information and stimulation of needs, sex and exaltation of human factors. Everything translates into a new way of behaving, new ends, hedonistic values, it is the individualist logic with respect to differences, a cult of personal liberation, it is a new concept of autonomy. In postmodern society reigns mass indifference, feeling of repetition and stagnation, private autonomy, superficial innovation and the future is not considered or assimilated; this society wants to live here and now.

Keywords: narcissism. hedonism. hyperconsumism hyperindividualism.

Introducción

Gilles Lipovetsky es un filósofo francés, que publicó esta obra en 1983, cuando escribe este libro, describe a la sociedad francesa de esa época. El hiperindividualismo e hiperconsumo es uno de los temas que trata Gilles Lipovetsky en la Era del Vacío. El libro consta de seis ensayos. En el prefacio del libro define lo que es el Narcisismo: “la expresión gratuita, la primacía del acto de comunicación sobre la naturaleza de lo comunicado, la indiferencia por los contenidos, la reabsorción lúdica del sentido, la comunicación sin objetivo ni público, el emisor convertido en el principal receptor” (págs.14-15).

“Narcisismo colectivo: nos juntamos porque nos parecemos, porque estamos directamente sensibilizados por los mismos objetivos existenciales. El narcisismo no sólo se caracteriza por la auto absorción hedonista sino también por la necesidad de agruparse con seres “idénticos”, sin duda para ser útiles y exigir nuevos derechos, pero también para liberarse, para solucionar problemas íntimos por el “contacto” con lo “vivido”, el discurso en primera persona: la vida asociativa, instrumento psi”. (págs.14).

Por lo que en el presente ensayo se pretende realizar una interpretación sobre el individualismo contemporáneo a la luz de la Era del Vacío, bajo el siguiente esquema:

En los primeros dos capítulos expone varios puntos respecto a la posmodernidad, analiza herramientas usadas por la sociedad como es el caso de una autogestión y dice lo siguiente: “consiste en suprimir las relaciones burocráticas del poder “, en hacer cada uno un sujeto político autónomo”, abre modos para buscar alternativas que sustenten un trabajo con creatividad y no depender de las instituciones con un horario fijo, un jefe y un control ejercido bajo un poder. Estos puntos han llevado a la sociedad a una indiferencia pura, que se vuelve apática ante la política, en la que afirma con incógnitas ¿por qué un sistema cuyo funcionamiento exige la indiferencia se esfuerza continuamente en hacer participar, en educar, en interesar? ¿Contradicción del sistema? En ello radica la indiferencia ante las cosas, la imposición acelerada y la construcción de lo que significa actualmente el sistema. Entre más sea la provocación de los políticos y el control hacia la sociedad, esta se vuelve más apática ante dicha noticia, hecho y acto. Lo que se observa en nuestro alrededor como la televisión, los periódicos,

las noticias y todos los derivados de los más media, la sociedad ignora la alarma, por ende, crece la apatía como una manifestación hacia la política, la burocracia, la institución y la educación.

Específicamente denomina el Capítulo 1 como seducción a la carta, expresa que la sociedad postmoderna es una sociedad abierta, plural, que tiene en cuenta los deseos de los individuos y aumenta su libertad combinatoria. Se denomina seducción porque en su proceso de personalización reduce los marcos rígidos y coercitivos, funciona sibilamente jugando la carta de la persona individual, de su bienestar, de su libertad, de su interés propio. La seducción a la carta propone un individuo que es agente libre de su tiempo, menos sujeto a normas de las organizaciones rígidas. Los líderes se presentan con simplicidad ostentosa, en tejanos o jersey, reconoce humildemente sus límites o debilidades, exhibe su familia, sus partes médicos, su juventud. La seducción anexiona el sexo y el cuerpo según el mismo imperativo de personalización del individuo. En el momento del autoservicio libidinal el cuerpo y el sexo se vuelven instrumentos de subjetivación responsabilización, hay que acumular las experiencias, explotar el capital libidinal de cada uno, innovar las combinaciones. Todo lo que recuerda la inmovilidad, la estabilidad debe desaparecer en provecho de la experiencia y de la iniciativa. Este proceso produce un sujeto, ya no por la disciplina sino por la personalización del cuerpo bajo la égida del sexo. Su cuerpo es usted, existe para cuidarlo, amarlo, exhibirlo, nada que ver con la máquina. Ahora es posible: nudismo, senos desnudos son los síntomas espectaculares de esa mutación por la que el cuerpo se convierte en persona a respetar, a mimar al sol.

El Capítulo II habla de la desertión de las masas, la Indiferencia Pura, La modernidad trajo consigo un desierto apocalíptico al borde de la exterminación total de la humanidad. Las masas así, han abandonado las instituciones de la sociedad y la han convertido en cuerpos débiles. Las masas han dejado los absolutos y las virtudes. El sistema sigue funcionando, pero sólo por inercia, en el vacío, sin adherencia ni sentido.

El relajamiento postmoderno liquida la desidia, el enmarcamiento o desbordamiento nihilista, la relajación elimina la fijación ascética. Desconectando los deseos de los dispositivos colectivos, movilizandolos las energías, temperando los entusiasmos e indagaciones relacionados con lo social, el sistema invita al descanso, al descompromiso emocional. El neofeminismo contribuye al reciclaje del ser-femenino por la valoración que hace de él en todos los aspectos, psicológico, sexual, político, lingüístico. Se trata ante todo de responsabilizar y psicologizar a la

mujer liquidando una “parte maldita”, es decir promueve a la mujer al rango de individualidad completa, adaptada a los sistemas democráticos hedonistas, incompatibles con unos seres atados a códigos de socialización arcaica hechos de silencio, sumisión solapada, histerias misteriosas.

La modernidad trajo consigo un desierto apocalíptico al borde de la exterminación total de la humanidad. Las masas así, han abandonado las instituciones de la sociedad y la han convertido en cuerpos débiles. Las masas han dejado los absolutos y las virtudes. El sistema sigue funcionando, pero sólo por inercia, en el vacío, sin adherencia ni sentido. La apatía responde a la plétora de informaciones, a su velocidad de rotación; tan pronto ha sido registrado, el acontecimiento se olvida, expulsado por otros más espectaculares. El posmodernismo es la vuelta a lo regional, a la naturaleza, a lo espiritual, al pasado. Es el momento del equilibrio, de lo cualitativo, del desarrollo de la persona, de la preservación de los patrimonios naturales y culturales. El momento posmoderno es mucho más que una moda, explicita el proceso de indiferencia pura en el que todos los gustos; todos los comportamientos pueden cohabitar sin excluirse, todo puede escogerse al placer, lo más operativo como lo más esotérico, lo viejo como lo nuevo, la vida simple-ecologista como la vida hipersofisticada, en un tiempo desvitalizado sin referencia estable, sin coordenada mayor.

El capítulo tres se titula el Narciso o la estrategia del vacío. El autor hace énfasis en decir, vivir en el presente y no en función del pasado ni del futuro, “la pérdida de sentido de la continuidad histórica” (Lipovetsky; p.51) para alcanzar un bienestar del presente ya que, son siempre dos ideas que acechan al humano en su cotidianidad, pensar en el presente, vivirlo y sentir cada momento como si fuera el último.

“¡Si tan solo pudiera sentir algo!” (Lipovetsky; p.75) el autor hace notar, la desesperación en la que se ve afectada la sociedad actualmente, varios de los desórdenes narcisistas mediados por el *psi* orillan a cierto número de personas a llevar tratamientos terapéuticos para ir determinando qué tipo de neurosis pueda tratarse ya sea histerias, fobias, obsesiones, etcétera. En ello radica el psicoanálisis modela una forma de vida, tener un ritmo más ligero ante ella, dejar las preocupaciones y los actos que no son calificados en una era posmodernista, las ideas del modernismo han quedado plasmadas históricamente de raíz y para transformar nuestra visión de vida hay que romper ciertas características que hereditariamente llevamos cargando en la espalda, por ello, ir continuamente con el psicólogo ha sido una forma

de escape, el yoga, la meditación y el medicamento naturista. La pasión narcisista no procede de la alienación de una unidad perdida, no compensa una falta de personalidad, genera un nuevo tipo de personalidad, una nueva conciencia, toda ella indeterminación y fluctuación. La función del narcisismo es que el Yo se convierta en un espacio “flotante”, sin fijación ni referencia, una disponibilidad pura, adaptada a la aceleración de las combinaciones, a la fluidez de nuestros sistemas.

En nuestros sistemas narcisistas, cada uno corteja a sus superiores para obtener un ascenso, desea más ser envidiado que respetado y nuestra sociedad, indiferente al futuro, se presenta como una jungla burocrática donde reina la manipulación y la competencia de todos contra todos. “la guerra está a nuestras puertas, vivimos sobre un barril de pólvora...”. A la guerra de cada uno contra todos se le suma una guerra interior llevada y amplificada por el desarrollo de un Superyo duro y punitivo, resultado de las transformaciones de la familia, como la “ausencia” del padre y la dependencia de la madre respecto a los expertos y consejeros psicopedagógicos”. La “desaparición” del padre lleva al niño al sueño de buscar alguien que represente el éxito. “Si al menos pudiera sentir algo”. Los trastornos narcisistas se presentan como “trastornos” de carácter caracterizados por un malestar difuso que lo invade todo, un sentimiento de vacío interior y de absurdidad de la vida, una incapacidad para sentir las cosas y los seres. Nacimiento de la cultura cool en la que cada cual vive en un bunker de indiferencia, a salvo de sus pasiones y de las de los otros.

Lipovetsky crea el concepto del aquí y ahora, la vida se agota ahora, mañana no puede esperar, eso fomenta un hiperconsumidor, que lo que hace es desgastarse en este momento, esto implica en que el individuo se ve frustrado, tiene una tendencia a la soledad, o a alcanzar el éxito, el hiperconsumo se manifiesta en muchos aspectos, la soledad es un fenómeno muy individual y común, compartido, el hiperconsumo tiene implicaciones personales, esta sociedad estimula el hiperindividualismo, surge en la sociedad postmoderna un ser hiperlibre, superhumano, autónomo, narcisista egocéntrico que lo puede todo aquí y ahora.

Ahora hay un individualismo desregulado, optativo, carece de marcos, tenemos un fenómeno paralelo a nivel macro, es un capitalismo desregulado, lo mismo pasa en el consumo, aumenta la idea del consumidor hiperindividualista, liberado de las tradiciones de las clases, es un consumidor, nómada, fragmentado, y todo esto los marcos colectivos de las culturas

colectivas se han disgregado, si el consumidor es cada vez menos controlado, por las culturas pero es más dependiente del mercado en cuanto a las necesidades diarias, como vivir, sin computadora, sin el teléfono, como vivir fuera de la espiral mercantil, que invade el espacio, nos vemos más dominados por la oferta mercantil en cuanto a la organización de nuestra existencia, mientras más autónomo el individuo, más dependiente del mercado, el mercado despliega un poder sobre nuestros modos de vida, un mundo del placer que escapa menos al mundo de comercialización de los modos de vida, la gente no compra las cosas para sí mismos, sino para generar envidias, es el esquema de la distinción social, la competencia de los lujos, para ganar su honor social, esto nació en los años 50 para ser aceptados teníamos que comprar ciertas cosas , pero este modelo es cada vez menos pertinente, ahora existe todos estos bienes, en todos los estratos, ahora se compra con el fin de satisfacción hedonista.

De acuerdo a una lógica de experiencia, queremos objetos con los que queremos vivir, experimentar sensaciones del consumo, el consumo intimista triunfa sobre el consumo de preocupación de consumo de clases, consumir es un consumo más sensitivo que social prestigioso, un consumo enfocado en el sensualismo, a lo que experimentamos, el consumo funciona como un viaje, los viajes, es una forma de consumo, lo importante es que ocurra algo nuevo en el marco de vida, lo importante no es hacia dónde vamos, sino irse, ese es el consumo, es la pasión del consumo, es una forma lograda contra la rutina de la vida diaria, a través de las compras, el consumidor expresa su rechazo angustia en la vida diaria, el deseo de intensificar el presente, en el acto de consumir, uno busca a poner en jaque la rutina, lo que sostiene es el deseo de cambiar la vida, aunque sea poca cosa.

El consumo como una alineación del humano, el deseo de escapar, y darnos una pequeña fiesta en la vida cotidiana. El hiperconsumidor busca rejuvenecer su experiencia del tiempo, mediante novedades repetidas, reavivar el presente, el consumidor difunde los valores hedonistas, la vida es una sola, es corta, el deseo de novedad, de sensaciones de placer, queremos darnos gusto, mediante novedades, porque el hedonismo del consumo es un valor legítimo. Hay otra dimensión en esta locura del consumo, es un paliativo a la vida difícil de los individuos, es un consuelo frente a las miserias cotidianas, es una forma de compensar nuestras frustraciones íntimas o profesionales.

Esperamos del consumo, a sentirnos mejor, los individuos son más depresivos ahora, no vivimos para el futuro, queremos vivir ahora, gozar del tiempo presente, hay un hiperconsumidor de salud también, el alargamiento de la vida, la cultura medica es la cultura de la prevención no es solo curar sino anticipar la enfermedad, la ideología medica lleva a una transformación de los modos de vida.

Es una paradoja, el hedonismo es exacerbado por el cine, la televisión, pero otra lógica es la medicalización de la vida, tiene menos que ver con el gozo, nos caracteriza la búsqueda de la salud, la longevidad, la prevención, se valora el consumo, el ocio y al mismo tiempo se desarrolla una cultura de ansiedad, de angustia, de prevención, no gozar el presente sino prevenir el futuro, son contradicciones en la sociedad, una sociedad irreflexiva, este nuevo contexto se asocia por un lado el hiperconsumidor, cada vez se muestra más reflexivo, se informa busca precios, se privilegia calidad y salud, y por otro lado, se observa una multitud de fenómenos al contrario de excesos, los ejemplos las compras compulsivas, la anarquía de comportamientos de alimentación, entonces hay un consumidor profesional, experto, pero es una mitad de la verdad, pero también hay el consumidor caótico, todo eso contribuye a un individuo incapaz de resistir el mercado y sus impulsos, por eso vemos consumos patológicos, se desarrolla un hedonismo medicalizado, la delgadez, y el hedonismo caótico, anárquico, pérdida de control de sí mismo.

En el capítulo 4 nos habla Lipovetsky del Modernismo y posmodernismo, en este capítulo hace una inspección de lo que significa el intelectualismo y la escena artística, analizando la decadencia de lo tradicional, la continuidad o discontinuidad del modernismo al presente. Lo cultural juega una parte importante en la sociedad, desde la forma de cómo el arte ha tenido una serie de cambios, como era visto en la época modernista y cómo se expande al posmodernismo. El arte, la inspiración sin reglas una visión polarizada entre objetos, instalaciones, luces y la pintura, en sí lo que significa el cuadro y su reivindicación. Discusión continúa entre el arte y la intelectualidad, una duda que no tenga respuesta, ni fin. Si se mira la cultura bajo la óptica del modo de vida, será el propio capitalismo (consumo de masa) y no el modernismo artístico el artesano principal de la cultura hedonista.

La moral puritana cede el paso a valores hedonistas que animan a gastar, a disfrutar de la vida, a ceder a los impulsos: desde los años 50, la sociedad americana e incluso europea se

mueven alrededor del culto al consumo, al tiempo libre y al placer. El mayor instrumento de destrucción de la ética protestante fue la invención del crédito. Antes para comprar había que ahorrar. Pero con una tarjeta de crédito los deseos pueden satisfacerse de inmediato.

Por lo que el hedonismo se convierte en “principio axial” de la cultura moderna en oposición abierta con la lógica de la economía y de la política. Mientras el capitalismo se desarrolló bajo la égida de la ética protestante, el orden tecno-económico y la cultura formaban un conjunto coherente, favorable a la acumulación del capital, al progreso, al orden social, pero a medida que el hedonismo se ha ido imponiendo como valor último y legitimación del capitalismo, éste ha perdido su carácter de totalidad orgánica, su consenso, su voluntad. Las crisis de las sociedades modernas son ante todo culturales o espirituales. Para Lipovetsky el modernismo artístico e igualdad, lejos de ser discordantes, forman parte integrante de una misma cultura democrática e individualista. Así, el modernismo es un aspecto del proceso secular que lleva al advenimiento de las sociedades democráticas basadas en la soberanía del individuo y del pueblo, sociedades liberadas de la sumisión a los dioses, de las jerarquías hereditarias y del poder de la tradición. El arte moderno está abierto, requiere la intervención manipuladora del utilizador, las resonancias mentales del lector o espectador, la actividad combinatoria y aleatoria del intérprete musical.

El modernismo libera al espectador o al lector de la “sugestión dirigida” de las obras anteriores porque esencialmente disuelve las referencias del arte, explora todas las posibilidades, hace saltar las convenciones, sin experimentos límites a priori. Fin del modernismo: los años sesenta son la última manifestación de la ofensiva lanzada contra los valores puritanos y utilitaristas, el último movimiento de revuelta cultural, de masas esta vez. Pero también principio de una cultura posmoderna, es decir, sin innovación ni audacias verdaderas, que se contenta con democratizar la lógica hedonista, con radicalizar la tendencia de privilegiar “los impulsos más bajos antes que los más nobles”. Momento posmoderno: Predominio de lo individual sobre lo universal, lo psicológico sobre lo ideológico, la comunicación sobre la politización, la diversidad sobre la homogeneidad, lo permisivo sobre lo coercitivo. El postmodernismo es sólo otra palabra para significar la decadencia moral y estética de nuestro tiempo. En la era posmoderna el arte ya no es un vector revolucionario, pierde su estatuto de pionero y de desbrozador, se agota en un extremismo estereotipado, aquí también como en otras partes los héroes están cansados.

En el Capítulo 5 nos habla de la Sociedad Humorística. El personaje cómico ya no recurre a lo burlesco (Chaplin) su comicidad no procede ni de la adaptación ni de la subversión de las lógicas, proviene de la propia reflexión, de la hiperconciencia narcisista, libidinal y corporal. El Ego, la conciencia de uno mismo, es lo que se ha convertido en objeto de humor y ya no los vicios ajenos o las acciones descabelladas. La facultad de reír mengua, la sociedad narcisista ya no posee risa pero esta sobresaturada de signos humorísticos.

Sociedad humorística, tanto el hombre como la mujer juegan un papel importante, buscan el espectáculo como placer sensual, la risa, la fiesta, la música, bailar es sentir el cuerpo en movimiento liberación total del mal humor, del estrés y de la sobrecarga monótona. El humor y la risa mediadores que funcionan para sobrellevar la vida. La moda liquida las últimas secuelas de un mundo crispado y disciplinario y se vuelve masivamente humorística. Como la publicidad la moda no dice nada, es una estructura vacía, de manera que resulta equivocado ver en ella una forma moderna del mito.

El imperativo de la moda no es explicar o hacer soñar, sino cambiar, cambiar por cambiar y así sólo existe para este proceso de desclasamiento incesante de las formas. “Un toque de humor basta para hermanar a los hombres”. El humor desempeña una doble función democrática: permite al individuo liberarse de la fuerza del destino, de las evidencias, de las convenciones, afirmar con ligereza su libertad de espíritu; simultáneamente impide al ego tomarse en serio, forjarse una imagen “superior” o altiva, manifestarse sin dominio de sí, impulsiva y brutalmente.

Y el capítulo 6 Lipovetsky nos refiere sobre lo que él denomina violencias salvajes y violencias modernas, la mayoría de la historia se escribe de una forma violenta, guerras, revolución, conflictos sociales, culturales y manifestaciones son producto de una sociedad que arrastra una violencia de muchos años por la colonización. Divide la forma de pensar y de actuar del humano con ello nace la idea de la venganza, de la justicia y de las leyes, un paradigma del mismo sistema, una revolución que permea solo la violencia y la división de clases, de razas y de continentes. Cuando ni el individuo ni la esfera económica tienen una existencia autónoma y están sometidos a la lógica del estatuto social, reina el código del honor, el primado absoluto del prestigio y de la estima social, como el código de la venganza que significa la subordinación del interés personal al interés de grupo, la imposibilidad de romper la cadena de alianzas y de generaciones, de los vivos y los muertos, la obligación de poner en juego la vida en nombre del

interés superior del clan o linaje. La violencia de clase ha cedido paso a una violencia de jóvenes desclasados, que destruyen sus propios barrios; los ghettos se encienden como si se tratara de acelerar el vacío posmoderno y rematar rabiosamente el desierto que construye por otros medios el proceso cool de personalización. La violencia entra en el ciclo de reabsorción de los contenidos; la violencia se desubstancializa en una culminación hiperrealista sin programa ni ilusión, violencia hard.

Referencias

Lipovetsky, Gilles (1986). *La Era del Vacío*. Editorial Anagrama, Barcelona.

Lipovetsky, Gilles. (2007). *La Felicidad Paradójica: Ensayo sobre la Sociedad de Hiperconsumo*. Anagrama, Barcelona.

LEGISLACIÓN

Resumen de interés sobre los Acuerdos aprobados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela

Melet, A. (2018). Resumen de interés sobre los Acuerdos aprobados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela. ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 133-136

Resumen de interés sobre los Acuerdos aprobados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela

Anabel Melet

Docente Investigador del Instituto de Derecho Comparado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
anabelmelet@gmail.com

Recibido: 07/06/2018

Aceptado: 17/09/2018

Resumen de interés sobre las Leyes y Acuerdos aprobados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Durante el año 2018, el sitio oficial de internet de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (para el momento de nuestra edición) no refleja información sobre Leyes ni acuerdos que se hubiesen aprobado durante este periodo.

Resumen de interés sobre los Acuerdos aprobados por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela

Durante el año 2018, la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela sancionó algunas leyes en distintos ámbitos, por lo cual esta sección de LEGISLACION de la Revista ANUARIO, considera pertinente el conocimiento exacto de los títulos y fecha en que fueron sancionadas cada una de ellos.

Ley Constitucional contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes y Obras Públicas. (Aprobada el 11 de enero de 2018)

Esta Ley Constitucional tiene por objeto el establecimiento de normas básicas de conducta para la Administración Pública, en todos sus niveles, que promuevan la honestidad, participación, celeridad, eficiencia y transparencia en los procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras públicas. Facilita los mecanismos de control de tales procesos, y estimula la participación equilibrada de todos los agentes económicos en la inversión y justa distribución de recursos destinados a las compras públicas.

Ley Constitucional del Comité Local de Abastecimiento y Producción. (Aprobada el 29 de enero de 2018)

Esta Ley Constitucional tiene por objeto regular la constitución, organización y funcionamiento del Comité Local de Abastecimiento y Producción (CLAP), así como el

Resumen de interés sobre los Acuerdos aprobados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela

reconocimiento de la organización de las instancias de agregación y participación y organizaciones de base del Poder Popular, para asegurar la producción, abastecimiento y distribución de los alimentos y productos, a fines de garantizar, la independencia, el bienestar social del Pueblo, la seguridad alimentaria y el desarrollo integral de la Nación.

Constitucional de Los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores. (Aprobada el 6 de febrero de 2018)

La presente Ley Constitucional tiene por objeto regular la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores, para la participación protagónica de la clase obrera y demás expresiones del Poder Popular en la gestión de la actividad productiva y distribución de bienes y servicios en las entidades de trabajo públicas, privadas, mixtas y comunales, a fin de garantizar el desarrollo productivo de la Nación y su acceso oportuno para el Pueblo, en aras de fomentar una nueva conciencia y cultura de trabajo.

Decreto Constituyente sobre Criptoactivo y Criptomoneda Petro. (Aprobado el 09 de abril de 2018)

El objeto de este Decreto Constituyente es establecer las bases fundamentales que permiten la creación, circulación, uso e intercambio de criptoactivos, por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, residentes o no en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y en especial el Petro, Criptomoneda venezolana, creada de manera soberana por el Ejecutivo Nacional, con el firme propósito de avanzar, de forma armónica en el desarrollo económico y social de la Nación, a través de su ofrecimiento como criptoactivo alternativo para el mundo, dado su carácter de intercambiabilidad por bienes y servicios.

La ANC activó en todo el territorio nacional distintos procesos de debate y de consulta ciudadana sobre temas importantes que requieren el debate de todos los sectores del país trabajando de la mano el pueblo.

Nota: Esta información ha sido tomada de la página web oficial de la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela <http://www.vicepresidencia.gob.ve>. En caso de querer acceder a la totalidad del contenido de los acuerdos mencionados anteriormente, se sugiere ir directamente a la dirección en internet señalada in supra y allí aparece toda la información.

JURISPRUDENCIA

Melet, A. (2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Soto y otros vs. Venezuela). Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 26 de septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 138-154

**Corte Interamericana de Derechos Humanos
(Caso López Soto y otros vs. Venezuela). Resumen oficial
emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 26 de
septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

Anabel Melet

Docente Investigador del Instituto de Derecho Comparado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
anabelmelet@gmail.com

Recibido: 03/10/2018

Aceptado: 21/10/2018

**Corte Interamericana de Derechos Humanos
(Caso López Soto y otros vs. Venezuela)
Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana
de la sentencia de 26 de septiembre de 2018
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

El 26 de septiembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela(en adelante “el Estado de Venezuela”, “el Estado” o “Venezuela”) por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, libertad personal, garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, circulación y residencia, igualdad ante la ley y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, de no discriminar, y de adoptar medidas de derecho interno, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto. Asimismo, declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal de su grupo familiar.

I. Hechos

Los hechos de este caso se relacionan con la privación de libertad de una mujer, quien tenía 18 años al momento de los hechos, por parte de un particular. Durante un lapso de casi cuatro meses (del 27 de marzo al 19 de julio de 2001), Linda Loaiza López Soto fue sometida de manera continua a diversos actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual, incluyendo ingesta forzada de alcohol, drogas y medicamentos, golpes que le provocaron traumatismos contusos y hematomas en el rostro, los pabellones auriculares, el tórax y el abdomen, fractura de la nariz y la mandíbula, mordeduras en los labios, mamas y pezones, quemaduras con cigarrillos

en la cara y el cuerpo, desnudez forzada, violaciones reiteradas vaginales, anales y con objetos, amenazas y humillaciones, privación de alimentos, entre otras. Su rescate tuvo lugar en virtud de que ella logró gritar por auxilio, lo que llevó a que personal policial y del cuerpo de bomberos se apersonaran en el lugar y lograran ingresar escalando al apartamento en el que se encontraba privada de libertad. Debido a las múltiples lesiones que presentaba luego de su rescate con vida, Linda Loaiza López Soto tuvo que pasar casi un año hospitalizada y someterse a 15 cirugías, incluidas la reconstrucción de los labios, de la nariz, del pabellón auricular izquierdo y de la vagina.

Los hechos fueron investigados en sede penal. Se llevaron a cabo dos juicios orales, ya que el primero fue anulado. A raíz del segundo proceso penal, Luis Antonio Carrera Almoína fue condenado por los delitos de privación de la libertad y lesiones gravísimas, pero absuelto por el delito de violación. Las dos personas que fueron acusadas por otros hechos concomitantes (peculado y encubrimiento, entre otros) fueron absueltas de todos los delitos. En el año 2008 se declaró cumplida la pena. En la actualidad, se encuentra pendiente la revisión del proceso en lo atinente al delito de violación.

II. Reconocimiento parcial de responsabilidad estatal

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y objetó determinados hechos. El Estado expresamente manifestó que su reconocimiento no incluía la alegada responsabilidad derivada de las violaciones cometidas por agentes no estatales. De este modo, la controversia principal subsistente se enfocaba en el aspecto relativo a la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares, pues lo relativo a la investigación judicial fue objeto, en términos generales, de reconocimiento por parte del Estado. El Tribunal valoró el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado, así como el pedido de disculpas pronunciado por parte del Agente del Estado durante la audiencia pública, el cual tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares.

III. Fondo

La Corte notó que los atroces y ultrajantes actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual sufridos por Linda Loaiza López Soto, los cuales provocaron afectaciones a sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, autonomía y vida privada, así como

**Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Soto y otros vs. Venezuela).
Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 26 de
septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

a vivir una vida libre de violencia, no fueron puestos en duda en este proceso. Tampoco se cuestionó que estos hechos configuran actos de violencia contra la mujer, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres en los términos dispuestos en la Convención de Belém do Pará. En efecto, el Estado expresamente se refirió durante la audiencia pública a “los terribles hechos de violencia contra la mujer de los que [Linda Loaiza] fue víctima”. El derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación. En su análisis, la Corte desarrolló los deberes del Estado a la luz de la Convención Americana y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como de proteger a las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, la Corte tuvo en cuenta que los hechos se refieren a un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que exige una debida diligencia reforzada que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso, lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género. Para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión. Al analizar la razonabilidad de las acciones implementadas por el Estado, la Corte valoró, por un lado, aquellas dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres en términos generales y, por el otro, aquellas adoptadas frente a un caso concreto una vez determinado el conocimiento del riesgo de una grave afectación a la integridad física, sexual y/o psicológica de la mujer, e incluso a su vida, el cual activa el deber de debida diligencia reforzada o estricta. Para determinar si el Estado tuvo o debió haber tenido conocimiento del riesgo para una persona o grupo de personas determinado, la Corte ha tenido en cuenta distintos elementos e indicios, de acuerdo a las circunstancias del caso y el contexto en que éste se inscribía. En lo que se refiere a los casos de violencia contra la mujer, la Corte analizó las circunstancias particulares de cada asunto, en cuanto al modo en que el Estado tuvo noticia de los hechos, incluyendo el contexto

relevante y centrándose en las denuncias hechas o en la posibilidad de interponer denuncias por parte de personas vinculadas con las víctimas. La Corte consideró que la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer. Ahora bien, la aquiescencia generaría un nivel de responsabilidad más directo que aquel derivado del análisis del riesgo, por cuanto aquél comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por los particulares. Como fue establecido anteriormente, el derecho internacional de los derechos humanos impone una obligación de debida diligencia estricta en la prevención de la violencia contra la mujer. Esta obligación implica, por un lado, la adopción de medidas de carácter general, en el plano normativo e institucional; y por el otro, la debida diligencia en la respuesta estatal ante la noticia de una desaparición o secuestro de una mujer. La Corte advirtió que, en el presente caso, se verificó el incumplimiento de estas dos facetas de la obligación de prevención por parte del Estado. Para comenzar, la Corte notó que el marco institucional y normativo para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, al momento de los hechos en Venezuela, era deficitario. En primer lugar, la atención de casos de violencia contra la mujer se circunscribía a aquellos sucedidos en el ámbito familiar. Pero, aún en ese supuesto, los funcionarios públicos encargados de recibir las denuncias carecían de formación técnica para cumplir con la debida diligencia en la respuesta estatal ante la noticia de la desaparición de una mujer, teniendo en cuenta el riesgo que tal circunstancia conlleva para su vida e integridad, e incluso frente a la posibilidad de ser forzadas a ejercer la prostitución en condiciones de esclavitud. Además, la Corte advirtió que el Código Penal vigente era altamente discriminatorio contra la mujer, sobre todo en lo que respecta a la tipificación de los delitos sexuales. Por ejemplo, establecía penas diferenciadas y más gravosas para el delito de adulterio en caso en que la mujer incurriera en tal conducta; atenuaba las penas cuando los delitos sexuales

**Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Soto y otros vs. Venezuela).
Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 26 de
septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

fueran cometidos contra una mujer que ejerza la prostitución, y se preveía la extinción de la pena en el evento en que el autor del delito de violación contrajera matrimonio con su víctima. Además, el bien jurídico protegido en los delitos sexuales no era la libertad sexual y la integridad de la mujer, sino lo relativo a la “moral y las buenas costumbres”. En otro orden, la tipificación de la tortura era insuficiente en tanto se circunscribía a personas en custodia. De este modo, el Estado no había adecuado su legislación y práctica a los instrumentos internacionales ratificados. En cuanto a la obligación de actuar con debida diligencia para cumplir con el deber de prevención en este caso en concreto, la controversia fáctica se centraba en determinar si las autoridades estatales sabían o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para la integridad, libertad, dignidad, autonomía y vida privada de Linda Loaiza López Soto. En este caso se sostuvo que Ana Secilia López Soto concurrió en seis oportunidades a la Policía Técnica Judicial ubicada en la Avenida Urdaneta de la ciudad de Caracas para poner en conocimiento de las autoridades policiales la situación de su hermana. Sin embargo, no se contaba con constancias documentales que dieran cuenta de ello. Además de negar que se hubiera interpuesto una denuncia, el Estado indicó que existían ciertas contradicciones e inconsistencias entre las distintas declaraciones brindadas por Ana Secilia, que no permitirían afirmar las circunstancias de tiempo y lugar en que dicha denuncia habría sido interpuesta. Adicionalmente, se aportó, por parte de los representantes, copia de una denuncia formulada ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 26 de mayo de 2001 por Ana Secilia contra el agresor, la cual fue procesada por el delito de amenaza de muerte. El Estado, a pesar de ser requerido, no remitió copia completa de la misma, como así tampoco de cualquier otra denuncia que hubiere sido interpuesta. La Corte notó que, con excepción del testimonio brindado en sede policial, en el resto de sus declaraciones Ana Secilia fue consistente con respecto a haber concurrido ante la policía para denunciar la desaparición de su hermana, previo a la denuncia por amenazas. Las posteriores declaraciones también son coherentes en cuanto al lugar adonde se apersonó, esto es la dependencia policial ubicada en la Avenida Urdaneta de la ciudad de Caracas. Si bien existían divergencias acerca de las fechas y la cantidad de veces que Ana Secilia refirió haber ido a denunciar, lo cierto es que se apersonó en la policía en más de una oportunidad. Finalmente, Ana Secilia ha sido concordante en indicar que, antes de mayo de 2001 cuando se formalizó la

denuncia por amenazas, la respuesta que recibió del personal policial siempre fue que era una cuestión de pareja y que no debía interferir. En suma, que sus denuncias no serían procesadas, lo cual evidencia que operaron estereotipos de género negativos bajo los cuales se entiende que las cuestiones de pareja deben quedar exentas de la intervención estatal. La Corte destacó que resultaba paradójico que el personal policial invocara tal circunstancia, más aún cuando la Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia que regía en ese momento justamente estaba focalizada en los casos de violencia ocurrida en el seno de la familia o las relaciones interpersonales, por lo que era posible inferir que, a pesar de la vigencia de un marco normativo específico, éste no fue efectivo en lo referente a la recepción de denuncias y a la celeridad requerida para atender este tipo de situaciones, al menos en este caso en concreto. Sumado a ello, la Corte consideró que las incongruencias advertidas entre todas las declaraciones prestadas en sede judicial por Ana Secilia con respecto a la primera ante la policía, no lograban desvirtuar sus afirmaciones con respecto a haber concurrido a denunciar la situación de Linda Loaiza al menos en otra ocasión previa a la de mayo de 2001. Sin embargo, no era posible precisar la fecha exacta. Ello se encontraba corroborado con el contexto en el que se enmarcaron estos hechos en cuanto a que estas denuncias no eran procesadas. En efecto, la Corte notó que existía a la época de los hechos una preocupación de las agencias internacionales por la falta de medidas eficaces para dar respuesta a los elevados índices de violencia contra la mujer que surgían de los hechos denunciados ante las autoridades, así como en razón de la impunidad imperante, pues los casos no superaban las primeras etapas. En este sentido, pese a que había algunas cifras oficiales acerca de la cantidad de casos denunciados, no se contaban con datos oficiales acabados respecto a este fenómeno. El sub-registro de los casos de violencia sexual obedecía a dos factores principales: los desincentivos o el desaliento para que las mujeres denunciaran o prosiguieran con la denuncia de estos hechos y la desestimación de las denuncias que no involucraran evidencias físicas de la violencia. Por otra parte, en la prueba documental constaba que el 26 de mayo de 2001 Ana Secilia interpuso una denuncia ante la Policía Técnica Judicial por las amenazas de muerte en su contra, ocasión en la cual también puso en conocimiento del personal policial acerca de la situación en que se encontraba su hermana. De todo lo expuesto, la Corte concluyó que, pese a que no era posible determinar con certeza la fecha en que Ana Secilia concurrió por primera vez a denunciar la desaparición de su hermana, al menos desde la denuncia del 26 de mayo de 2001

**Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Soto y otros vs. Venezuela).
Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 26 de
septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

el Estado tuvo conocimiento de un riesgo para la integridad, libertad, dignidad, autonomía y vida privada de Linda Loaiza López Soto. Así, la Corte consideró que, debido al conocimiento del riesgo por parte del Estado a partir de que Ana Secilia denunciara la situación de su hermana, se generó para Venezuela una obligación de actuar con la debida diligencia, en el entendido de que, como ya fue expuesto, se trataba de la desaparición o el secuestro de una mujer, lo que podía conllevar a la comisión de actos de todo tipo de violencia y, en particular, de naturaleza sexual. La Corte destacó que en este caso, a diferencia de otros, las autoridades policiales no sólo habían tomado conocimiento del riesgo para Linda Loaiza, sino que también contaban con la información sobre la identidad del autor, su descripción física y los datos de su teléfono, lo cual constaba en el acta de la denuncia interpuesta por Ana Secilia el 26 de mayo de 2001. Por lo tanto, el Estado no sólo conocía el riesgo en que se encontraba Linda Loaiza, sino que tenía una posibilidad más concreta de actuar e interrumpir el curso de causalidad de los eventos, en tanto conocía la identidad del agresor. En el caso en concreto, la Corte consideró que la falla en el deber de debida diligencia fue manifiesta, dado que el Estado conocía la identidad del agresor y pudo tomar medidas concretas y direccionadas para desactivar el riesgo. Así, los agentes policiales debieron haber efectuado medidas investigativas tendientes a confirmar con los registros públicos los datos personales del denunciado, determinar su domicilio, corroborar la titularidad del abonado telefónico aportado al momento de la denuncia y el domicilio de facturación, así como obtener listados de llamadas entrantes y salientes, todo ello con el propósito de identificar la residencia de la persona denunciada y proceder a realizar averiguaciones discretas sobre los hechos denunciados. Por el contrario, como fue establecido, al tomar conocimiento de la situación y contar con los datos de identidad y número de teléfono del denunciado, los funcionarios policiales únicamente intentaron comunicarse telefónicamente con él. La Corte no contó con información que indicara que, más allá de esta medida, se hubieran emprendido otras acciones de investigación o búsqueda del paradero, o incluso que se le haya dado intervención a un órgano jurisdiccional. De acuerdo a todo lo analizado previamente, la Corte estimó que no era posible considerar al Estado como responsable directo de los actos sufridos por Linda Loaiza, sino que su responsabilidad se derivaba de la reacción insuficiente y negligente de los funcionarios públicos que, al tomar conocimiento del riesgo, no adoptaron las

medidas que razonablemente era de esperarse por lo que no cumplieron con la debida diligencia para prevenir e interrumpir el curso de causalidad de los acontecimientos, sino que además su accionar causó alerta en el agresor. Ello, sumado a la posterior omisión total para prevenir adecuadamente las agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales sufridas por Linda Loaiza, pese a conocer la identidad de la persona denunciada, demostraba una actitud tolerante frente a situaciones que por sus características constituyen un riesgo de violencia contra la mujer. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal consideró que el Estado incurrió en responsabilidad internacional, al menos desde el 26 de mayo de 2001, por los actos de violencia cometidos por particulares en contra de Linda Loaiza López Soto, al haber tolerado actos que violaron sus derechos a la integridad personal, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada, reconocidos en los artículos 5.1, 7 y 11 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.a) y 7.b) de la Convención de Belém do Pará. Por otra parte, la Corte interpretó que la esclavitud sexual, como violación de derechos humanos, se encuentra comprendida por la prohibición del artículo 6 de la Convención. Ello independientemente de la existencia de un contexto determinado. Para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona. La Corte comprobó que en el presente caso, desde el momento en que el agresor privó de libertad a Linda Loaiza hasta su rescate, existió un control total de su parte sobre los movimientos y la autonomía de ella. En particular, ha quedado establecido que la mantuvo amarrada o esposada y encerrada en los diversos lugares a los que la fue trasladando. Tanto es así que, al momento de su rescate, el personal policial y de los bomberos debieron entrar escalando hasta el apartamento; luego fue necesario pedir la llave al dueño para poder ingresar, y se encontraron esposas en el lugar. Además del control físico, la Corte constató que el agresor constantemente la amenazaba y resaltaba su poder relativo tanto por su posición social como política. El ejercicio del dominio por parte del agresor se tradujo no sólo en un control sobre su movimiento, sino sobre cada aspecto de su vida, incluida su alimentación, ida al baño para hacer sus necesidades fisiológicas y sexualidad, lo que la condujo a un estado de indefensión absoluto. Asimismo, la utilización de una violencia extrema y, en particular, de actos de violencia de

**Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Soto y otros vs. Venezuela).
Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 26 de
septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

carácter sexual de forma reiterada denotaba un especial ensañamiento del agresor, lo que provocó la anulación de la autonomía de la víctima, tanto en el aspecto general como en el de la sexualidad. La violencia de carácter sexual abarcó agresiones físicas, verbales y psicológicas dirigidas a las características sexuales de Linda Loaiza, tales como obligarla a que estuviera desnuda o quemar sus pezones, así como actos de grave humillación dirigidos a que mirara pornografía y recreara las escenas junto al agresor. En conclusión, en el presente caso la Corte determinó que se daban los dos elementos expuestos, lo que llevó a la Corte a la convicción de que, efectivamente, el agresor no solo ejerció los atributos del derecho de propiedad sobre Linda Loaiza, sino que ello se combinó con la ejecución de diversos actos de violencia sexual constantes y de dimensiones pavorosas. De acuerdo a lo expuesto, el Tribunal consideró necesario visibilizar el carácter “sexual” de la esclavitud ejercida en este caso, y así reconocer esta modalidad más específica que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres. Es por ello que constituye una manifestación de la discriminación contra la mujer, en contravención de la protección estricta que opera en virtud del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género. La Corte concluyó que el Estado era responsable porque, en razón de su grosera omisión, posibilitó la esclavitud sexual a la que fue sometida Linda Loaiza López Soto, en las mismas condiciones señaladas previamente, en violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 de la misma, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto. Asimismo, la Corte recordó que, a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana y de conformidad con su jurisprudencia, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. De la prueba ofrecida, la Corte dio por demostrada la gravedad e intensidad de los severos malos tratos físicos, verbales, psicológicos y sexuales sufridos por Linda Loaiza, los cuales fueron perpetrados de forma intencional y sostenida en el tiempo durante casi cuatro meses, cuando ella se encontraba en un estado de total indefensión y bajo el dominio de su agresor. Asimismo, quedó establecido que fue sometida a reiteradas violaciones sexuales, una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada

física y emocionalmente”. Al respecto, la Corte ha afirmado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, lo que en este caso se vio acompañado, además, por lesiones corporales de gran envergadura y enfermedades físicas. Además, la Corte notó que la víctima declaró que su agresor le mostró fotos de otras mujeres a quienes les habría hecho lo mismo, lo cual constituyó una forma de amenaza que provoca un gran impacto a nivel psicológico. Por otra parte, de la prueba recibida se desprende que el propósito del agresor era intimidarla, anular su personalidad y subyugarla. En definitiva, afirmar una posición de subordinación de la mujer, así como su relación de poder y dominio patriarcal sobre la víctima, lo cual evidenciaba el propósito discriminatorio. En esta línea, la Corte ha resaltado el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su adecuación a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género. Por ende, la Corte determinó que Linda Loaiza fue sometida a actos de tortura física, sexual y psicológica, de conformidad con los tres elementos que esta Corte ha enlistado y en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana. Al no haber sido cometidos dichos actos directamente por un funcionario público, su calificación como tortura fue puesta en disputa por el Estado. Sin embargo, el Tribunal recordó que la definición adoptada por esta Corte se refiere sólo a tres elementos, los cuales han sido satisfechos en este caso. En efecto, en razón de que el artículo 5.2 de la Convención Americana no precisa lo que debe entenderse como “tortura”, la Corte ha recurrido tanto al artículo 2 de la CIPST, como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura, para interpretar cuáles son los elementos constitutivos de la tortura. Al adoptar dichos elementos, la Corte no fijó un requisito de que el acto tuviera que ser cometido por un funcionario público. La Corte agregó que, de la propia manera en que están redactados dichos instrumentos, la configuración de la tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus agentes; prevé también instancias de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir tales actos. Adicionalmente, la Corte resaltó que, en el marco de la interpretación del artículo 5.2 de la Convención, ha entendido que, tanto la interpretación sistemática como la evolutiva, juegan un rol crucial en mantener el efecto útil de la prohibición de la tortura, de acuerdo a las condiciones actuales de vida en las sociedades de nuestro

**Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Soto y otros vs. Venezuela).
Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 26 de
septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

continente. Ello es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el marco del método sistemático, la Corte estimó necesario considerar otros instrumentos interamericanos, como la Convención de Belém do Pará. Al respecto, la Corte notó que la violencia contra la mujer puede en ciertos casos constituir tortura y, además, que la violencia contra la mujer abarca también la esfera privada. Por lo tanto, de acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará, era preciso reconocer que actos intencionales que acarrear a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación. En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte consideró que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso. La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, por lo que dio por establecido que Venezuela incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como del deber de investigar actos de violencia contra la mujer, debido a las “omisiones y prácticas inadecuadas, así como por retardos injustificados, que condujeron a que se materializara un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia en un plazo razonable”, así como los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal, vida privada e igualdad y no discriminación, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en razón de que Linda Loaiza López Soto “no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues recibió un trato inadecuado a su condición de víctima de violencia contra la mujer”. En efecto, se desprendía del expediente que existió un retardo injustificado y reiteradas dilaciones en la sustanciación del proceso. Además, se han advertido diversas irregularidades en las diligencias iniciales de investigación. La Corte notó que se interpusieron diversas denuncias como consecuencia de las irregularidades en la sustanciación del proceso judicial, concretamente, como consecuencia de las dilaciones debido a la inhibición

de jueces, el retardo en la fijación de la audiencia de debate, y la suspensión injustificada de audiencias, de las cuales una fue desestimada y de las demás se desconoce su resultado. La Corte concentró su análisis en: i) el desarrollo de los componentes del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para mujeres víctimas de violencia; ii) la falta de marco legal especializado e inexistencia de reglas orientadoras para los operadores; iii) el marco normativo en materia penal que establecía un trato desigual no justificado; iv) visibilizar, reconocer y rechazar la utilización de estereotipos de género perjudiciales durante la investigación y el juzgamiento de este caso; v) los aspectos que condujeron a la re-victimización de Linda Loaiza a raíz del trato inadecuado a su condición de víctima de violencia contra la mujer por parte de las autoridades, y vi) la falta de medidas adecuadas de protección e investigación de las amenazas y hostigamientos hacia Linda Loaiza López Soto, sus familiares y su abogado. La Corte advirtió que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas. A estos factores debe adicionársele la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad y de servicios capaces de brindar asistencia social y de acogida a las víctimas, como así también la falta de adopción de medidas de protección inmediata por parte de los funcionarios estatales que intervienen en este tipo de hechos. En función de lo expuesto, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia, de modo tal de garantizar el acceso efectivo a los servicios tanto de justicia como de salud. Entre las medidas apropiadas para tal fin se encuentran: i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la

**Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Soto y otros vs. Venezuela).
Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 26 de
septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo. La Corte advirtió que, si bien durante la época de los hechos se encontraba vigente en Venezuela una ley especial acerca de la violencia intrafamiliar que establecía la intervención de órganos especializados, tanto en la recepción de denuncias como en la investigación y enjuiciamiento de estos casos, y que aquellos debían estar conformados por personal capacitado en materia de violencia contra la mujer, el Estado no contaba con un protocolo que guiara la investigación de casos de violencia sexual, ni con instrumentos similares que contuvieran reglas para el abordaje integral de casos de mujeres víctimas de violencia. Adicionalmente, la Corte sostuvo que el Código Penal venezolano vigente a la época de los hechos era altamente discriminatorio contra la mujer. En particular, en lo que respecta a la tipificación de los delitos sexuales, estos estaban contenidos en un capítulo que no protegía de forma individual bienes jurídicos esenciales de la persona, sino aspectos colectivos como la moral y las buenas costumbres. En virtud del reconocimiento de responsabilidad así como de lo establecido en la Sentencia, la Corte concluyó que, debido a la falta de un marco normativo especializado y la actuación de las autoridades estatales de seguridad, investigativas, forenses y a cargo de impartir justicia en el caso concreto, el Estado de Venezuela no actuó con la debida diligencia reforzada requerida en las investigaciones y proceso penal por la violencia contra la mujer y actos de tortura sufridos por Linda Loaiza López Soto. Por otra parte, se verificaron graves omisiones e irregularidades en la recolección de prueba en las etapas iniciales de la investigación. A pesar de que dichas irregularidades fueron puestas en conocimiento de las autoridades, la investigación de las mismas no prosperó. Asimismo, la existencia de un marco normativo discriminatorio facilitó su re-victimización y el uso de estereotipos en la valoración de sus declaraciones y el juzgamiento de su caso. Adicionalmente, la tipificación inadecuada del delito de tortura conllevó a que este fuera desestimado y se utilizara un tipo penal menos gravoso en el reproche. Además, los procesos ante los tribunales venezolanos no fueron desarrollados en un plazo razonable. Por último, se constató la falta de adecuación y efectividad de las medidas de protección e investigación de las amenazas y hostigamientos hacia Linda Loaiza López Soto, sus familiares y abogado. Todo lo anterior conllevó a la comisión de actos violatorios de los derechos a la integridad personal, prohibición de la tortura, garantías judiciales, dignidad,

autonomía y vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1,11,24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto. Finalmente, en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y a fin de dimensionar las afectaciones verificadas en el presente caso, la Corte notó que de las declaraciones y el peritaje recibidos se desprendía que los familiares de la señora Linda Loaiza López Soto vieron su integridad personal afectada de forma significativa a raíz de la incertidumbre sostenida sobre su paradero durante casi cuatro meses y los hechos sucedidos con posterioridad a su rescate, así como a consecuencia del proceso judicial, lo que les ha generado: (i) secuelas a nivel personal, de salud física y emocional, y una alteración irreversible de sus proyectos de vida; (ii) la ruptura total de la dinámica familiar, lo cual en este caso era de especial gravedad teniendo en cuenta que la mayoría de los hermanos eran menores de edad al momento de los hechos; (iii) afectaciones severas en el plano económico y precarización de los recursos disponibles; (iv) sentimientos de temor e indefensión ante las amenazas y actos de hostigamiento sufridos, y (v) afectaciones en el plano individual y social externadas en angustia, impotencia y desprotección, como consecuencia de la prolongada búsqueda de justicia y la actuación re-victimizante de los órganos a cargo de la investigación y juzgamiento, así como debido a los señalamientos en el proceso judicial. El Tribunal concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Linda Loaiza López Soto.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó a Venezuela: i) dentro de un plazo razonable, continuar eficazmente la sustanciación del proceso penal en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura y violencia sexual en perjuicio de Linda Loaiza López Soto; ii) dentro de un plazo razonable, llevar a cabo todas las investigaciones que sean necesarias a fin de identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente denunciados por las víctimas y su abogado;

**Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Soto y otros vs. Venezuela).
Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 26 de
septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

iii) de forma inmediata, adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales ordenados anteriormente; iv) dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que no investigaron desde un primer momento lo sucedido a Linda Loaiza López Soto, como así también de aquellos responsables por las irregularidades y las dilaciones injustificadas durante la investigación y sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever; v) brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares declarados beneficiarios en la Sentencia, el cual deberá ser brindado por los profesionales de preferencia de ellos en Venezuela; vi) pagar a Diana Carolina López Soto las sumas establecidas para sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico, así como los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el país de su residencia; vii) a través de instituciones especializadas en la materia, realizar una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto, a fin de brindarle el tratamiento médico y educativo adecuado, de forma inmediata y gratuita, con el fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas; viii) realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia; ix) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Venezuela; x) otorgar a favor de Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida; xi) otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección en beneficio de Ana Secilia, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Yasmely del Valle, Luz Paulina y José Isidro, todos ellos de apellido López Soto, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio; xii) dictar el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; xiii) poner en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado; xiv) adoptar, implementar y fiscalizar protocolos para la investigación y atención integral de mujeres víctimas de violencia; xv) adoptar e implementar las capacitaciones y los cursos, de carácter

permanente y obligatorio, ordenados en la Sentencia; xvi) incorporar al currículo nacional del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles y modalidades educativas, un programa de educación permanente bajo el nombre de “Linda Loaiza”; xvii) implementar de forma inmediata, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional; xviii) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos, y xix) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos Integrada por los siguientes Jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta).

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

RECENCIONES

González, E. (2018). Derecho aduanero. Autor:
Carlos Asuaje Sequera. ANUARIO. Volumen 41,
Año 2018. pp 156-158

**Libro: Derecho aduanero.
Autor: Carlos Asuaje Sequera**

Erika Yusmary González Bastardo

Investigadora del Instituto de Derecho Comparado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
gonzalezzerikay@gmail.com

Libro: Derecho aduanero. Autor: Carlos Asuaje Sequera

En esta obra el autor nos invita a transitar y reflexionar acerca de las Relaciones Jurídicas que rige entre particulares y los funcionarios involucrados en las operaciones de la Administración de Aduana, dirigiéndonos inexorablemente a indagar con detalle las facultades, prerrogativas y derechos de todos los actores involucrados.

El profundo conocimiento del estudioso Carlos Asuaje Sequera se manifiesta en la claridad con la que expone los conceptos presentando una literatura jurídica de los procesos aduanales como canal de aplicación de las políticas comerciales globalizadas de mercancías susceptibles de intercambio entre territorios aduaneros.

La obra publicada en su segunda edición llena un vacío en el mundo conceptual para los funcionarios de la administración de aduana ansiosos de una cultura aduanera idónea, revisando lo aprendido y abiertos a los cambios del sistema aduanero que les permita ejercer sus funciones y objetivos dentro de la mayor eficacia y eficiencia posible.

El objetivo del Carlos Asuaje Sequera es presentar un marco doctrinario de referencia claro discriminando con detalle los procesos aduanales, identificando los cambios de la dinámica económica y política a los que constantemente se expone la Actividad Aduanera, el texto se encuentra discriminado en capítulos cuyo contenido es el siguiente:

En los capítulos I al III se analizan las consideraciones generales, potestad y competencia de las operaciones aduanales.

En los capítulos IV y V el autor comenta los tipos de vehículos de transporte y explica lo concerniente al agente de aduanas.

Los capítulos VI al IX involucran los tributos aduaneros, el control aduanero, la aduana y la propiedad intelectual, incluyendo el análisis de la legislación venezolana sobre dichas materias.

En los capítulos X y XI, se hace referencia ampliamente a las mercancías en cuanto a su declaración y reconocimiento aduanero.

Los capítulos XII al XVI detallan los ilícitos y sanciones, presentando una extensa explicación del contrabando y sus penas; las contravenciones y evasión; los recursos contra la administración aduanera y las destinaciones suspensivas.

Por último, los capítulos XVIII al XVIII dan una visión detallada del Arancel de Aduana y del valor en aduanas.

Recomiendo considerablemente la lectura de esta obra, ya que en su interesante aporte doctrinario el autor brinda una visión general de aspectos teóricos y prácticos que permite tanto a los estudiosos del tema como a pequeños y medianos comerciantes que están iniciando o que en un futuro incursionen en procesos de exportación-importación de las mercancías conocer el diverso mundo de las operaciones aduanales.

Referencias

Asuaje Sequera, Carlos. Derecho Aduanero. Editorial Buchivacoa Caracas - Venezuela, 2002.

Hernández, W. (2018). Libro: Relaciones internacionales de América Latina. Breve historia. Autor Demetrio Boersner. ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 159-161

**Libro: Relaciones internacionales de América Latina.
Breve historia. Autor Demetrio Boersner**

Williams José Hernández Sánchez

Asistente de Investigación
Instituto de Investigaciones Penales y Criminológicas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo. Valencia, Venezuela.
williamshernandezj@gmail.com

Recibido: 11/06/2018

Aceptado: 17/10/2018

Libro: Relaciones internacionales de América Latina. Breve historia. Autor: Demetrio Boersner

En este libro el autor abarca importantes elementos de las Relaciones Internacionales de América Latina desde la época prehispánica hasta nuestros días. Pienso que este libro no solo es para historiadores, internacionalistas o diplomáticos, sino que puede ser del agrado del público en general con cierto interés en la materia.

Cabe destacar que los logros del internacionalista Demetrio Boersner en el terreno teórico se deben a su dedicación al estudio sobre el área de las relaciones internacionales, junto con sus experiencias como embajador en Rumania, Suecia y en Austria.

En este libro, el autor nos presenta una síntesis histórica de las relaciones internacionales de América Latina así como su evolución histórica; parte con un estudio de las relaciones entre los pueblos prehispánicos, luego el papel de Europa en cuanto a su condición colonizadora y a la actuación de España y Portugal. Por otra parte, se analiza la formación, independencia, y expansión de los Estados Unidos; luego se examina las relaciones internacionales durante los procesos de independencia, iniciando en 1790 con Haití y culminando con la independencia de Uruguay y la disolución de la gran Colombia y la muerte de Simón Bolívar en 1830.

Se presenta el estudio de las relaciones internacionales desde el periodo de 1830 hasta 1889. Caracterizado por la anexión de la mitad del territorio de México a los Estados Unidos y el descubrimiento de oro en California. Desde 1889 hasta 1932 presenta otro periodo de estudio caracterizado por el desplazamiento de Reino Unido como principal actor hegemónico mundial por parte de los Estados Unidos.

El periodo de 1933 hasta 1945 se caracteriza por la "política del buen vecino", Se desarrolló la segunda guerra mundial. De 1946 a 1957 América Latina vive las consecuencias de la guerra fría se presentan expresiones nacionalistas y democráticas. Entre 1958 al 1967 la polarización entre la Revolución cubana y el "sistema interamericano".

El año 1967 se caracteriza por el crecimiento de fuerzas nacionalistas y de cambio social en América Latina hasta 1977 en América Latina estará presente el autoritarismo y conservadurismo social gracias a la alianza de militares autoritarios de Latinoamérica y sectores dirigentes de Estados Unidos.

A partir de 1978 se expresa en América Latina una línea democrática, reformista que busca una mayor autonomía frente a la hegemonía de los Estados Unidos con la presencia del cambio global, afectada con deuda externa, empobrecimiento, liberalización económica, integración e identidad, elementos presentes a partir de esta fecha.

Exhorto la lectura de este libro, pues en cada una de sus líneas encontraran información que contribuirá a la formación de quienes inicien estudios en materia de Relaciones Internacionales, así como para los que se inicien o trabajen en el área diplomática.

Referencias

Boersner, Demetrio (2007). Relaciones internacionales de América Latina. Breve historia, Caracas, Grijalbo.

Instrucciones para los autores que aspiran publicar en el Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo

1. Generales

El ANUARIO, considerará para su publicación trabajos relacionados con las Ciencias Jurídicas en todas sus manifestaciones.

Los trabajos deben ser originales e inéditos sobre temas de actualidad y estar ubicados dentro de las múltiples disciplinas de las Ciencias Sociales con referencias preferiblemente comparativas.

Los originales en español deben ser enviados por los autores nacionales o extranjeros residentes o no en Venezuela.

Los originales no se podrán presentar posterior o simultáneamente a otra revista, una vez recibido el material por el Consejo de Redacción, pasa a ser de exclusiva propiedad del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

El texto firmado por más de un autor es aceptado con la presunción de que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.

El Consejo de Redacción al aceptar la publicación, no se hace responsable del contenido expresado en el trabajo publicado.

Aquellos originales que no se acojan a las condiciones indicadas y al instructivo que se da a continuación, o que por su contenido no constituyan una contribución científica y humanística original, serán regresados al autor.

El envío de cualquier original ha de ser mecanografiado usando el procesador de palabras Microsoft Word: a una sola columna, con letra Times New Roman 12 puntos, numeradas y en todos los casos el número de páginas incluye texto, tablas, referencias bibliográficas. Además, debe enviar el contenido de la investigación al correo del Instituto de Derecho Comparado: **idcder@uc.edu.ve - idcder@gmail.com**

2. Requisitos de presentación:

Los artículos podrán contener los elementos en el orden que a continuación se indican: portada, resumen, abstract, introducción, métodos, resultados, discusión de resultados, conclusiones, agradecimientos y referencias bibliográficas.

Los artículos deberán presentarse escritos a doble espacio (excepto: resumen, abstract, agradecimiento y referencias bibliográficas, que deben ser tipadas a un solo espacio), con los siguientes márgenes: 4 cm sobre el borde izquierdo de cada hoja y 2.5 cm a la derecha, 4 cm por la parte superior, 3 cm por el borde inferior, tamaño carta, sin correcciones.

Los trabajos documentales deben constar de no menos de veinte (20), ni más de setenta (30) páginas a doble espacio tamaño carta.

Si el trabajo está referido a interpretación de una jurisprudencia o disposición legislativa en particular, éste no debe ser menor de cinco (5) páginas a doble espacio en tamaño carta.

La portada ha de incluir los siguientes datos: a.-El título del trabajo breve y específico, expresado en español (máximo 10 palabras). b.- Apellidos y Nombres del autor e igual para los demás autores si fuere el caso. c.- Afiliación institucional completa del (los) autor(res), indicando además, dirección postal, teléfono, correo electrónico, ciudad y país.

Resumen en español con una extensión máxima de 250 palabras en un párrafo y seguidamente a un espacio, las palabras claves en una cantidad de tres (3) a cinco (5).

Instrucciones para los autores

Resumen en inglés, debe consistir en una traducción fiel y exacta del título en español, con las mismas instrucciones para este último. A continuación, y a un espacio el abstract (con iguales instrucciones que para el título), en un solo párrafo y seguidamente separado por un espacio las palabras claves (Keywords) en inglés.

El encabezamiento de cada sección se escribirá en negritas, en mayúsculas y minúsculas centradas en el texto.

Los encabezamientos, en las subsiguientes secciones, se escribirán en negrita, en mayúsculas y minúsculas, a la izquierda del texto.

Las tablas y gráficos deberán presentarse en Microsoft Word o Microsoft Excel, a un tamaño máximo de 15 x 15 cm de ancho. Las fotografías deberán ser a color, bien contrastadas y nítidas. Las fotografías deberán estar identificadas.

Las referencias bibliográficas deben ir en hojas separadas al final de cada trabajo, en forma consecutiva y ordenada alfabéticamente. En el texto debe citarse apellidos del autor año (ej. Brewer-Carias, 1997).

Para la elaboración de las referencias bibliográficas deberán seguirse las siguientes normas:

a.- si se trata de revista o publicaciones periódicas: Apellido(s) de autor(es), inicial del nombre(s), año, título del libro, edición, lugar de publicación (ciudad), casa editora y página. b.- Si se trata del capítulo de un libro: Apellido(s) de autor(es) inicial del nombre(s), año, título del capítulo; el apellido(s), de autor(es), inicial del nombre(s), del editor del libro, título, edición, lugar de publicación, editora y página.

Las citas de fuentes electrónicas se reportan indicando: a.- Apellido(s) de autor(es), inicial del nombre(s), Título del Trabajo y b.- La denominación: “Obtenido de Word Widw Wen Site. <http://www>”, las siglas del remitente.

Se recomienda a los autores considerar las normas internacionales de nomenclatura para cada materia y las abreviaturas utilizadas internacionalmente.

3. Disposiciones finales.

Los trabajos deben ser enviados a la Coordinación del Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, Avenida Eladio Alemán Sucre, C.C. Prebo, Nivel Terraza, Locales S1 y S2, Telf.: 0241-8217098, Fax: 0241-8229085, Valencia, Estado Carabobo, Venezuela. E-mail: idcder@uc.edu.ve y idcder@gmail.com

A los autores remitentes de los trabajos que cumplan con la normativa prevista en éste, se le notificará por comunicación oficial en la cual se indica la fecha de recepción de los mismos.

El Instituto de Derecho Comparado se reserva el derecho de publicación y ubicación del trabajo en cualesquiera de las secciones que conformen en la estructura organizacional del ANUARIO y no se responsabiliza por los juicios emitidos por los autores.

Los autores ceden al Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, los derechos inherentes que puedan derivarse de esta publicación.

ANUARIO es una publicación periódica del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, creada en 1968 con la aprobación del Consejo de la Facultad de Derecho y el Referéndum del Consejo Universitario, registrada nacionalmente bajo el N° P.P. 196808CA1 e Internacionalmente bajo el N° 1316-5852 (ISSN).

Es una publicación anual con circulación Nacional e Internacional que viene insertándose, desde hace mucho tiempo, en una relación interactiva con los pares que investigan y producen conocimiento científico en el campo del Derecho Comparado y áreas afines.

Está abierto a todas las corrientes del pensamiento y aborda la interdisciplina con respeto a la libertad, transparencia, flexibilidad y rigurosidad que exige la Ciencia Jurídica Contemporánea. Desarrolla una política de canje con la Comunidad Jurídica Nacional e Internacional y sirve a profesionales y estudiantes como fuente de información sociojurídica en el proceso de formación intelectual.

ANUARIO vocero natural de los investigadores de Planta del Instituto de Derecho Comparado saluda a todas las publicaciones existentes sobre Derecho Comparado en las diferentes disciplinas, deseando mantener con ellas las mejores relaciones que permitan establecer intercambios y cooperación Interinstitucional.



ANUARIO es una publicación periódica del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo, creada en 1968 con la aprobación del Consejo de la Facultad de Derecho y el Referéndum del Consejo Universitario, registrada nacionalmente bajo el N° P.P. 196808CA1 e Internacionalmente bajo el N° 1316-5852 (ISSN).

Es una publicación anual con circulación Nacional e Internacional que viene insertándose, desde hace mucho tiempo, en una relación interactiva con los pares que investigan y producen conocimiento científico en el campo del Derecho Comparado y áreas afines.

Está abierto a todas las corrientes del pensamiento y aborda la interdisciplina con respeto a la libertad, transparencia, flexibilidad y rigurosidad que exige la Ciencia Jurídica Contemporánea. Desarrolla una política de canje con la Comunidad Jurídica Nacional e Internacional y sirve a profesionales y estudiantes como fuente de información sociojurídica en el proceso de formación intelectual.

ANUARIO vocero natural de los investigadores de Planta del Instituto de Derecho Comparado saluda a todas las publicaciones existentes sobre Derecho Comparado en las diferentes disciplinas, deseando mantener con ellas las mejores relaciones que permitan establecer intercambios y cooperación Interinstitucional.



ANUARIO

Tomo
Único

Valencia
Venezuela